

**EL MAYORAZGO DE DON LUIS CABERO: UN IMPORTANTE LEGADO
DOCUMENTAL EN EL ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE GRANADA
(1497-1520)**

*CALERO PALACIOS, María del Carmen
CAPEL GARCIA, María del Mar
LORCA GONZALEZ, Clara Isabel
Universidad de Granada*

Aceptado: 11-1-1996

BIBLID [1132-7553 (1995); 20; 143-201]

RESUMEN

El Archivo de la Catedral de Granada custodia un importante legado documental para el estudio de la institución del mayorazgo de don Luis Cabero, racionero de la Catedral de Avila.

Tras el estudio de las tipologías documentales más relevantes del citado fondo, presentamos 94 regentas documentales y 16 documentos *in extenso*, comprendidos entre 1497 y 1520, ejemplo del patrimonio económico acumulado por don Luis Cabero en Granada y con el que constituirá el mayorazgo.

Palabras clave: Mayorazgo Luis Cabero

ABSTRACT

The Archives of the cathedral of Granada guards an important documentary legacy for studying the establishment of Don Luis Cabero's entailed estate, who was in charge of rations in the cathedral of Avila. After examining the most significant documentary typologies of this collection, the study presents 94 documentary calendars and 20 documents *in extenso*; all of them are dated between 1497 and 1520, and are an example of the personal assets accumulated by Don Luis Cabero and that would constitute his entailed estate.

Key words: Entailed estate. Luis Cabero.

RESUME

Les Archives de la Cathédrale de Grenade gardent un important legs documentaire pour l'étude de l'institution du majorat de Don Luis Cabero, prébendier de la Cathédrale d'Avila.

Après avoir étudié les typologies documentaires les plus remarquables de ce legs, nous présentons 94 «regestas» [catalogues d'actes] documentaires et 20 documents *in extenso*, compris entre 1497 et 1520, exemple du patrimoine économique cumulé par Don Luis Cabero à Grenade et avec lequel il fondera le majorat.

Mots clés: Majorat Luis Cabero.

Introducción

La gran riqueza documental del Archivo de la Catedral de Granada nos permite abordar la presentación de un *Corpus Documental* de gran importancia para el estudio del mayorazgo instituido por don Luis Cabero, racionero de la Catedral de Avila.

De los documentos editados destaca por la belleza y cuidado en su ejecución el citado mayorazgo, que establece un capital de bienes legados a su sobrino don Luis Cabero, y, sucesivamente, a los herederos de éste, en determinadas condiciones, minuciosamente especificadas en las cláusulas documentales.

A través de los documentos puede seguirse el proceso seguido en la formación del mayorazgo: compras, censos, obligaciones, donaciones, alcabalas, dinero, posesiones, etc. En efecto, desde mediados del siglo XV esta familia aragonesa, relacionada con los linajes de Hortilla, Jabierragay y Alerre, ostenta la propiedad de numerosos bienes, poseía tierras, casas, solares, almaceras, huertas, tiendas y censos, tanto en la ciudad de Granada como en su término.

La lectura de los mismos suministra, por otra parte, una interesante información sobre pagos, lindes, situación de los bienes -rústicos y urbanos-, cuyos nombres se reseñan según la versión romanceada del árabe, correspondencia en el valor de las monedas, economía, toponimia¹, antroponimia, etc. Así como, usos documentales, práctica jurídica, escribanos públicos que actúan en la Curia apostólica, etc.

Un capítulo importante, aunque menos numeroso, son los documentos romanceados del original árabe, hecho que nos permite conocer quienes eran los trujamanes que realizaron la versión romanceada e, incluso, fijar que tal profesión era ejercida, sucesivamente, por una misma familia, como es el caso de los Xarafi². Otros documentos establecen la correspondencia entre el original árabe y el romanceado, aunque no podemos precisar con que fidelidad se hizo la correspondencia. En otros casos, junto al documento, está el título de propiedad en árabe.

A veces, cuando uno de los intervinientes sólo hablaba árabe indica que conoce el negocio jurídico por boca de un interprete, que facilita a los escribanos la transcripción de los nombres en lengua castellana. De esta forma se han conservado nombres que, de forma progresiva, irán desapareciendo de la documentación con la repoblación castellana.

El estado de conservación de los documentos es bastante bueno y su materia escriptoria papel, con una caja de escritura de 195 x 210 mm., excepto el mayorazgo (doc. 16) que está realizado en pergamino y su caja de escritura es de 195 x 200 mm.

Con respecto a su paradigma grafico todos, excepto el mayorazgo que se escribe en gótica textual redonda, están confeccionados en cursiva corriente cortesana. No obstante, la letra del texto es diferente

¹ Vid: SECO DE LUCENA, I.: *La Granada Nazari del Siglo XV*, Granada, 1975; *Documentos arábigo-granadinos*, Madrid, 1961.

² 8 documentos romanceados, aunque custodiados en el *Archivo Municipal de Granada* -comprendidos entre 1492 y 1499-, han sido publicados por SANTIAGO SIMON, E.: "Algunos documentos arábigo-granadinos romanceados del Archivo Municipal de Granada", en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 1 (1987), pp. 261-269. Algunos de los publicados han sido también romanceados por Bernardino Xarafi.

de la de las fórmulas notariales, éstas últimas están elaboradas en cortesana cursiva y son producidas, en su mayoría, por los escribanos: Alfonso de la Peña (docs. 1(2), 2(2), 3(3), 36(11), 57-60); Ambrosio Xarafi (docs. 4, 15(7), 16-18, 32, 38, 39); Bernardino Xarafi (docs. 45, 46, 87); Fernando Díaz de Valdepeñas (docs. 47-49, 57, 61, 62(13), 63, 64, 66, 70-78, 82-83 y 85-89); Fernando de Soria (docs. 65, 69, 79, 80(15), 81); Francisco López del Castillo (docs. 12(6), 27-28, 54); Fernando de Olivares (docs. 19, 20, 56); ; Pedro de Montalbán (docs. 40, 53, 67). Otros escribanos sólo realizan un solo documento: Gonzalo Fernández de Castellanos (doc. 8(5)); Alfonso Gómez de Baena (doc. 9); Juan Garrote (doc. 10); Gonzalo Fernández de Colombres (doc. 11); Alonso de Sevilla (doc. 13); Diego Panel (doc. 14); García de Adarbe (doc. 21); Alonso de Torres (doc. 22); Diego Tristán (doc. 23); Juan Rael (doc. 26); Gonzalo Quijada (doc. 41); Sancho López del Castillo, notario apostólico (doc. 42); Francisco de Mila (doc. 51); García de Espinosa (doc. 58); Francisco de Avila (doc. 84); Francisco Treviño (doc. 89(16)); Juan Nieto (doc. 90); Aparicio López (doc. 92); Gil López (doc. 94); Juan de Avila (doc. 95).

1. El linaje de los Cabero

El noble linaje de los Cabero procede de la ciudad de Jaca, estableciéndose después en Huesca, Zaragoza, Castilla, Andalucía y América.

Don Nicolás Cabero, casado con doña Pelegrina de San Juan, tuvo tres hijos, don Luis, don Diego y don Nicolás Cabero. El primogénito fue racionero y canónigo de la Catedral de Avila en 1516, este mismo año fundó un mayorazgo con todos sus bienes.

Su hermano Diego Cabero casó con doña Constanza de Aguilar y, a su vez, fueron sus hijos don Gaspar, don Antonio, don Nicolás y don Luis Cabero. El primogénito, don Gaspar Cabero, señor de los beneficios y raciones de su familia, fue el segundo señor de mayorazgo fundado por su tío, y casó con doña Toribia de Valderrábano.

A su muerte ostentó el mayorazgo su hijo don Antonio Cabero de Valderrábano, casado con doña Isabel González de Avila. Fue gobernador del Marquesado de los Vélez y estableció su residencia en Granada, de cuya Real Chancillería obtuvo ejecutoria de nobleza. Sucesivamente lo ostentaron don Gaspar Cabero González de Avila, don Manuel Cabero de Valgas y don Antonio Cabero Verdú -que falleció sin sucesión en 1561-. El mayorazgo pasó a su hermano don Alvaro Cabero Verdú, casado con doña Isabel Ponce de León, que murió sin legítima sucesión. Su hija natural doña Juana Cabero renunció, junto con su tía Isabel, a los derechos sobre el mayorazgo en la persona de don Alvaro Cabero Tinoco, recibiendo a cambio 400 ducados de oro y el usufructo de la huerta de Jaraguey.

Don Alvaro Cabero Tinoco, décimo señor del mayorazgo, era hijo de don Alvaro Cabero González de Avila y nieto de don Antonio Cabero Valderrábano. Siendo capitán de infantería se trasladó al Perú en 1586, siguiendo el mayorazgo por esta segunda línea³.

³ GARCIA CARRAFFA, A. y A.: *Diccionario Heráldico Genealógico de apellidos españoles y americanos*, Madrid, 1925, Tm. 18, pp. 60-77.

Una cláusula del mayorazgo obliga a los señores del mismo a llevar las armas de don Luis Cabero: en campo de gules un castillo de oro con dos campanas, en jefe, sin badajos, y bordura de oro con la leyenda *CAMPANAS DE HAMMES NON SONAREM JAMMES*⁴.

2. El fondo documental

Entre las tipologías diplomáticas de las escrituras presentadas, son las más numerosas las compraventas, hecho lógico por cuanto representan la formación y acumulación del mayorazgo, sin olvidar la escritura de constitución del mismo, censos, posesiones, avenencias, obligaciones, dotes, pago y finiquito, etc.

Los documentos⁵, utilizando un criterio jurídico-diplomático, se incluyen en los siguientes apartados:

- a) Representación de la persona (poderes).
- b) Adquisición y administración de bienes, créditos y servicios (compraventas, posesiones, censos⁶, cesiones, avenencias, obligaciones, pago y finiquito).
- c) Relaciones matrimoniales (dotes).
- d) Testamentos y liberalidades mortis causa (mayorazgo).

El documento más significativo es la escritura de mayorazgo, estrechamente relacionado con el testamento, tipología documental que reviste gran complejidad jurídica y diversidad diplomática. La invocación verbal *In dei nomine amen* abre el protocolo inicial, seguida de la notificación y la ,D, del otorgante, don Luis Cabero, y la expresión de su filiación familiar, de sus dignidades y de sus cargos. En la exposición se recogen los motivos del otorgamiento y, tras interpolar consideraciones piadosas, repetidas en diversos momentos, declara su intención de que su patrimonio pase íntegramente a su primer heredero y a los subsiguientes, sucesivamente, en determinadas condiciones que, posteriormente, detallará de forma reiterada. El dispositivo se inicia con la declaración de voluntad del autor de constituir el mayorazgo y la relación de todos y cada uno de sus bienes, situados en Granada y en el Reino de Aragón, a los que se sumarían aquellos que, por patronazgo, pudiera adquirir.

La parte más importante es la declaración del primer heredero, su sobrino don Gaspar Cabero: *quiero y es mi voluntad que el dicho Gaspar Cabero, my sobrino, y después de él los que subçedieren en el dicho patronadgo, lo ayan e tengan; con la prohibición de que no lo puedan vender ni enpeñar ni ypotecar ni traspasar (...) ni diuidir ni enagenar*. Los vínculos y condiciones determinantes para heredar el mayorazgo se fijan de forma rigurosa. Entre éstas, la sucesión y sustitución de herederos por línea de varón, directa y legítima: *de varón en varón mayores, desçindientes legítimos de uno en otro, por su línea derecha desçindientes*. En caso de no producirse tal sustitución, se establece quiénes y en qué condiciones se heredaría el mayorazgo, tanto por línea de varón como, en su defecto, por la de mujer: *e si el dicho*

⁴ GARCIA CARRAFFA, A. y A.: *Diccionario...*, p. 76.

⁵ BONO, J.: *Los archivos notariales*, Sevilla, 1985, pp. 31-41.

⁶ Vid: CALERO PALACIOS, M.C.: "Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559), en *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVI (1991), pp. 159-184.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

Cabero fallēsçiere de esta presente vida syn dexar hijo o hijos o nieto o nietos varones (...), e dejare hija o hijas legítimas e de legítimo matrimonio nascidas (...), haya y herede el dicho patronadgo e mayoradgo (...), con tal condiçión (...), que haya de casar e case con el hijo o nieto mayor, legítimo heredero que fuere del señor de Xabierragay. Y, sucesivamente, si no tuviera sucesión con el heredero de la casa de Hortilla o de Alerre.

Por otra parte, también se enumeran las condiciones y cláusulas para recibir el mayorazgo pues, en caso contrario, se produciría la pérdida del mismo y la sustitución de heredero, que en ningún caso podía ser clérigo, fraile o religioso. Entre las cláusulas de obligación más sobresalientes:

Sean obligados a jurar que ternán los dichos bienes en pie e bien rreparados (...), salua rrerum sustancie (obligación de conservar su valor).

No lo puedan vender ni enagenar ni enpeñar, donar ni obligar ni ypotecar ni trocar ni cambiar; que no puedan ser obligados ni ypotecados por docte, ni por arras, ni por biudes, ni por alimentos, ni por otra vía (obligación de mantenerlos).

Vienen a continuación las cláusulas de obligación de bienes; de sometimiento a la justicia; de renuncia especial a la ley *si conuenerit de jurediçione omnium judiçium*; y de renuncia general de leyes.

La pérdida de la sucesión se ocasionaría por crimen, maleficio, herejía, pecado contra natura, lesa magestad u otro delito cualquiera. Además por no llevar el apellido y las armas del mismo.

Termina con la fecha, la comparecencia de los testigos y del otorgante, y la validación del escribano.

A continuación, el escribano tras leerla, *de verbo ad verbum* a don Gaspar Cabero, da fe de su aceptación y acatamiento.

El análisis diplomático de la escritura de compraventa presenta en el protocolo inicial la invocación monogramática (*cruz*) -aunque no es un elemento constante-, notificación de carácter general: *sepan quantos esta carta de vendida vieren*, identificación de las partes, vendedor y comprador, y la expresión de comparecencia ante el escribano.

El texto comienza con el dispositivo, introducido por la frase *otorgamos e conosco que vendemos*, o bien *otorgo e conosco por lengua de Hamete*, en caso de no conocer la lengua castellana (doc. 5); y continua con la descripción del objeto de la venta y su precio. Cierra el texto las cláusulas de renuncia a la *non numerata pecunya (...)*, al *Ordenamiento de Alcalá* y a la posesión del bien; de donación del exceso del precio: *e sy más vale (...), vos fago graçia e donaçión de lo demasya (...)*; de obligación de indemnizar al comprador por disolución de contrato; de poder a la justicia; de renuncia general de leyes, etc. Si uno de los intervinientes es mujer se especifican cláusulas especiales: licencia del marido, renuncia a las ganancias, a la absolución del juramento prestado y a las leyes que protegen a las mujeres: *del enperador Justiniano e del senatus consulto Valiano*. En el protocolo final se anota la fecha, los testigos y la validación del escribano.

Realizada la venta se produce la posesión material de la finca, por consiguiente, es una tipología ligada a la compraventa. Hasta el punto que, si se produce el mismo día, se inserta en la compraventa y, si no, constituye un documento independiente. En todo caso, el vendedor otorga la posesión al comprador.

Comienza el protocolo inicial con la fecha y la consignación de la presencia del escribano y testigos - que unas veces son los mismos de la compraventa y otras no-, y la identificación de las partes o persona

autorizada y de la finca vendida. Se abre el dispositivo con la expresión de voluntad de querer tomar la posesión, para continuar con una serie de fórmulas referidas a los simbolismos realizados: *andovo e se paseó a una parte e a otra; e se paseó e cortó yeruas e çinco de los terrones e los echó de vn cabo a otro*. Si es una casa el formulismo es el siguiente *e çerró la puerta prinçipal de la calle e tornola a abrirla e quedó él dentro e çerró la puerta prinçipal de la calle (...) en señal de posysión* (doc. 14). Concluye el texto con la cláusula de salvaguarda del derecho adquirido: *pidió a mí el dicho escribano, le diese el dicho testimonio para guarda del derecho del dicho bachiller* (doc. 3). En el protocolo final se especifican los testigos y la validación del escribano.

La escritura de avenencia -acuerdo, transacción- no ofrece más particularidad que la derivada de la diversidad de su contenido. El tenor de la que nos ocupa consta de invocación monogramática -elemento no constante-, notificación general e identificación de las partes. El texto se inicia con el expositivo, al que sigue el dispositivo y finaliza con las cláusulas de aceptación del acuerdo; de obligación de mantener su valor y de indemnizar por disolución de contrato; de renuncia, transmisión de dominio, etc. En el protocolo final se consignan los mismos elementos que en la compraventa.

Otra categoría documental de relativa frecuencia en los documentos que editamos es la escritura de pago y finiquito, que no es, en esencia, sino una obligación, aunque respetamos la propia denominación reseñada en el tenor documental. Comienza con la invocación monogramática, seguida de la notificación: *sepan quantos esta escritura de pago e finequito vieren*, para continuar con la intitulación. La fórmula *otorgo e conosco que soy contento e pagado de vos*, introduce el dispositivo, en el que se especifica la cuantía de la deuda y el pago de la misma. Las cláusulas más comunes que concluyen el texto son las de renuncia especial a la exención de la no numerata pecunia y del mal engaño: *rrenunçio las leyes del mal engaño e horror*; de renuncia de leyes, fueros y derechos *que en mi favor sean e quiero que me non valan*; de renuncia general de bienes: *e por esta carta obligo mi persona e bienes avidos e por aver*; de sanción: *de no hir, pasar (...) so pena de las costas*; de sumisión a la justicia: *doy todo mi poder cunplido a todos e qualesquier juezes e justiçias (...), a cuya juridiçión me someto como si bibiese dentro de las çinco leguas de su juridiçión (...), me lo fagan asy tener e guardar*; de renuncia general: *que general rrenunçiaçión de leyes que ome faga que non valan ni obre tanto como la especial* (doc. 17). En caso que intervenga la mujer con su marido se produce la renuncia al pago de la mancomunidad y las otras cláusulas relativas a la mujer.

El anuncio de la validación introduce el protocolo final, que tiene los mismos elementos que las demás escrituras.

La suscripción autógrafa de los escribanos es casi idéntica: *Yo (.), escriuano del Rey e de la Reina, nuestros señores, e escriuano público del número de la dicha çibdad de Granada e su tierra, presente fuy en uno con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta, e la fase escriuir. E por ende, fise aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad* (docs. 12, 16, 17, 20). En ella consta el nombre, el indicativo de su oficio, el ámbito territorial en el que ejerce y la validación documental, mediante el signo.

Por otra parte, en la misma suscripción expresan su presencia en el acto y el mandato para la conscriptio. Son escribanos profesionales que, al mismo tiempo que en la ciudad, actúan en la Curia

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

apostólica. No obstante, sólo en un documento, emitido en Avila, el notario Juan de Avila, se intitula notario público y añade que es uno de los cuatro notarios apostólicos de la Audiencia obispal. Y en otro (doc. 89) Antonio de Sanzores que se denomina notario apostólico interviene como testigo.

J. Bono afirma *que el notario* (publicus notarius) *es la persona de carácter "oficial"* (persona pública) *que tiene la legítima y excluyente potestad* (por privilegio de la ley, *persona privilegiata*) *para ostentar la correspondiente y expresa facultad* (auctoritas) *para formalizar* (conscribere) *docs. referentes a actos y negocios jurídicos en forma pública, fehaciente* (en tanto que *legitime factis*), *esto es dotados de plena e indubitata fides, de "fe pública"*⁷. La definición recoge las funciones que se encomiendan al notario, tal como las definió el Ars Notariae y reconoció la legislación al respecto. Tenía éste la potestad autenticadora que se expresa en la completio y que dota de efecto legal los actos jurídicos en los que interviene, en virtud de la autoridad que recibe ex lege; lo que no tiene es facultad para imponer o exigir el cumplimiento de lo estipulado que se reserva a los jueces⁸.

Así se observa en los documentos que presentamos, en cuyo tenor se consignan fórmulas sobre el valor que el documento merece: *que esta carta e lo en ella contenido vala e sea fyirme, para sienpre jamás* (doc. 12); *e por ende fiz aquí este myo signo a tal, en testimonio de verdad*.

Por otra parte, es frecuente cuando se suscriben y signan documentos realizados por otro escribano, que se haga constar la fidelidad al original: *fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura e original, segund en ella estaba*, añadiendo que su tenor es es que se sigue de palabra a palabra (docs. 1, 2, 3).

3. Criterios de edición y normas seguidas en la presentación del Corpus documental

Para la publicación de los documentos se han ordenado cronológicamente y en el pie archivístico de cada uno de ellos se ofrece una somera descripción, en la que se anota si es original (**A**), copia, versión romanceada o traslado (**B**), y su categoría documental.

Para la edición del *Corpus documental* se han tenido en cuenta las normas de la Comisión Internacional de Diplomática⁹. Como norma general, se respeta la grafía del texto en todos los casos. No obstante, se significan los siguientes criterios:

- La **R**, equivalente al sonido vibrante múltiple se transcribe por **rr**.
- En las contracciones se introduce la vocal elidida, excepto en los nombres propios que se sustituye por el apóstrofo.
- La **n** con signo abreviativo se transcribe por **ñ**.
- No hemos diferenciado entre la **s** con valor de **s** y la que equivale a **z**, porque, en los pocos documentos donde se reseñan ambas grafías, se desprende del propio contexto, apareciendo en la mayoría

BONO, J. ; *Historia del Derecho notarial español*, Madrid, 1979-1982, I.2, pp. 207-208.

BONO, J.: *Historia...*, p. 208. Este aspecto está necesitado de una exhaustiva investigación para determinar sus respectivas competencias.

Y "Normes internationales pour l'edition des documents médiévaux", *Folia Caesaraugustana*, 1, Zaragoza, 1984, pp. 15-64.

de ellos con su grafía y valor fonético característico.

-Delante de **p** y **b** se respeta tanto la **n** como la **m** y, si aparecen abreviadas, se sigue el estilo documental.

Se adopta un criterio actual en cuanto a separación de palabras, mayúsculas y minúsculas. También se sigue el criterio actual, aunque, a veces, restringido a la inteligencia del texto, para la puntuación y acentuación.

Se desarrollan todas las abreviaturas.

Se separan todas las líneas mediante una barra oblicua (/) y cada tres se introduce el número exponencial (³ /⁶ /⁹). El cambio de folio se indica con doble barra (//) y el número correspondiente, indicando también si es recto o vuelto (//^{1r}).

Los interlineados se introducen entre líneas convergentes \ / y las lagunas o espacios en blanco se indican con [].

Los tachados, correcciones al final de folio y fórmulas de traslado, así como las cabeceras y pies, máxime si son brevetes, se reseñan en nota.

4. Regesto documental

1(1)

1497, enero, 16. Granada

Pedro López de Alcalá y Francisco de Peñalver, como albaceas y testamentarios de Francisco Núñez de Toledo, venden a Esteban de Avila 104 marjales de tierra, en distintos trozos según se especifica en la venta, por la cantidad de 300 maravedís cada marjal, lo que da un total de 31.200 maravedís.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Copia certificada en 5 de septiembre de 1503 por Francisco López del Castillo. Escritura de compraventa.

2(2)

1497, enero, 16. Granada

La viuda de Francisco Núñez, Leonor Alvarez, y los hijos de ésta, Antón y Fernando Núñez de Toledo, dan su consentimiento a la venta de 104 marjales de tierra que pertenecían al dicho Francisco Núñez.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Copia certificada en 5 de septiembre de 103 por Francisco López del Castillo. Autorización de venta.

3(3)

1497, noviembre, 21. Granada

Alfonso Yáñez de Avila toma posesión de 104 marjales de tierra en nombre de su hermano, Esteban de Avila, realizando todos los actos requeridos para su cumplimiento.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Copia certificada en 5 de septiembre de 1503 por Francisco López del Castillo. Escritura de posesión.

4(4)

1497

El mercader Aboabdih Mahamad Aben Auyr vende a la cristiana Catalina Fernández, mujer de Antón de Almería, una almacería situada a la entrada de la calle de Alhorra, encima del baño de Cerragim y

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

del barrio del Hatabín, por un precio de 22 ducados de oro y pagados en dos plazos, uno de dos ducados en el momento de la venta y el resto dos meses después.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 26. Escritura de venta, romanceada del árabe por Ambrosio Xarafi en 6 de septiembre de 1506.

5

1499, septiembre, 19. Montemayor

Pedro Ruiz del Olmo, jurado, vecino de Alcaudete, estante en Montemayor, y su hermana, Catalina Hernández del Olmo, mujer de Antón Jurado, vecinos de Montemayor, dan poder a Alonso de Navas, vecino de Granada, para que pueda recibir y cobrar los bienes que tenían en Granada, y dar las cartas de pago necesarias.

B. A. C.Gr., leg. 35, pieza 46. Inserto en el documento nº 19. Escritura de poder recaudatorio.

6

1499, septiembre, 22. Granada

Omar Hazen, hija de Hamet Gulet, vecina de Granada, por lengua de Ali Fadal, vendió a Pedro de Manzanares, escribano del Rey, una casa en Granada, a linde con la casa del comprador y con la casa del Atrajique Garbal, moro, con la casa de Aguilera y con una calle en "Bibatabin ", por precio de 900 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 40. Escritura de compraventa.

7

1499, septiembre, 22. Granada

Omarfati, mora, vecina de Granada, vende a Pedro de Manzanares, escribano de los Reyes, unas casas que están en "Bivatabbín ", a linde con la casa de Aguilin y con la casa del Azubili, por un precio de 45 pesantes (1.355 maravedís).

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 21. Escritura de compraventa.

8(5)

1499, septiembre, 23, Granada

Giber Abenhamar Aguaçi, vende a Andrés de Bolaños, zapatero, una almacería situada en Azatar Alcaçava, por un precio de 3.300 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 22. Escritura de compraventa.

9

1499, septiembre, 30. Granada

Francisco de Luján, cristiano nuevo, vecino de Granada, vende a Fernando de Torrijos, candelero, vecino de Granada, una almacería en la calle de Azatar Alcaçava, a linde con la casa de Lope de la Fe, con la casa del comprador, con la casa de la Zapatera y con una calle, por precio de 40 reales nuevos, a precio de 34 maravedís cada uno.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 41. Escritura de compraventa.

10

1500, junio, 2. Málaga

El bachiller Esteban de Avila, hijo de Diego Sánchez de Avila, vecino y corregidor de la ciudad de Baeza, cede a Alonso Yáñez de Avila y a su mujer, Marina de Baeza, y a sus hermanos, la posesión de

ciento cuatro marjales de tierras en el término de Granada, cerca del muro de la ciudad. Tierras que el bachiller había comprado a los dichos Alonso Yáñez y Marina de Baeza.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 58. Traslado realizado por el escribano Francisco López del Castillo en 5 de septiembre de 1503. Escritura de cesión.

11

1501, julio, 29. Granada

Leonor Abuleyla, mujer de Pedro Xarife, vecina de Granada, en la colación de Santiago, vende a Catalina Abenzoraque, mujer de Pedro Abenzoraque, una almacería y una algorfa en la colación de Santiago, a linde con la casa de Aldonza y con la casa de Rodrigo de León y con la calle, por precio de 3.400 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 37. Escritura de compraventa.

12(6)

1501, noviembre, 25. Granada

Alonso Yáñez de Avila, vecino de la colación de Santa María la Mayor, vende a Cristóbal de Córdoba, hortelano, veinte marjales de tierra, en dos trozos juntos, situados junto al molino del Jaraguey, por el precio de 20.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Escritura de compraventa.

13

1501, diciembre, 31. Granada

Fernando Pérez Peñuela, vecino de Granada, vende a Leonor Abuleyla, mujer de Pedro Xarife, curtidor, vecina de Granada, una almacería y un corral, en la calle de Zocaxabique, a linde con casa del vendedor y con la casa de Rodrigo de León, por precio de 3.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 37. Escritura de compraventa.

14

1502, mayo, 5. Granada

Marina Fernández de Salas vende a Diego de Trujillo unas casas de la calle de Gomerez, por un precio de 5.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 32. Escritura de compraventa.

15(7)

1503, abril, 22. Granada

Andrés de Bolaños, vecino de la colación de Santa María la Mayor, vende a Juan de Carabaca, antes llamado Vbeca Alaçarabaquí, una almacería situada en la calle Real, por un precio de 6.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de compraventa.

16

1503, mayo, 10. Granada

Jerónimo Abdurrasir vende a Gaspar de Gámez el solar de una almacería en la colación de Santa Ana,

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

por un precio de 102 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 61. Escritura de compraventa.

17

1503, junio, 6. Granada

Martín Alcántara, antes llamado Mahomad, vende a Gaspar de Gámez el solar de una almacería en la colación de Santa Ana, por precio de 170 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 62. Escritura de compraventa.

18

1503, junio, 6. Granada

Gonzalo Zuguaguy, antes llamado Mubarit, vecino de la colación de Santa María, vende a Gaspar de Gámez el solar de una almacería en la colación de Santa Ana, por un precio de 150 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 60. Escritura de compraventa.

19

1504, junio, 5. Granada

Alonso de Navas, vecino de Granada, por el poder que recibió de sus cuñados, Pedro Ruiz del Olmo, jurado, vecino de Alcaudete, y Catalina Hernández del Olmo, su hermana, mujer de Antón Jurado, vecinos de Montemayor, venden a Lope Palomar, vecino de Granada, una casa y una almacería con una huerta, en la calle de Elvira en una calle pequeña sin salida, a linde con la casa de Lope de Dueñas, con la casa de Hernando de Baeza, cambiador, con la casa de Diego Hernández, jabonero y tejedor, y con una calle sin salida, por precio de 20.242,5 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 46. Escritura de compraventa.

20

1504, junio, 15. Granada

Leonor del Olmo, mujer de Alonso de Navas, vecina de Granada, ratifica la venta realizada por su marido a Lope de Palomar, vecino de Granada, de la casa y la almacería con una huerta en la calle de Elvira.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 46. Escritura de ratificación de una compraventa.

21

1504, julio, 5. Granada

Juan de Morales, herrero, vecino de Granada, en la colación de San Matías, vende a Diego de Córdoba, mercader, vecino de Granada, una casa y una almacería en la misma colación, a linde con la casa de González Zabán, con la casa de Catalina de Ribas y con la casa de Juan de Córdoba, el carnicero, por precio de 3.000 maravedís.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 50. Escritura de compraventa.

22

1504, octubre, 18. Granada

Isabel Sánchez, mujer de Francisco Rodríguez, difunto, y Alonso Rodríguez, su hijo, vecinos de

Granada, venden a María de la Vega, vecina de Granada, una almacería que está junto al batán de Pedro de Oro, a linde con casas de la Merina, por precio de 7 ducados de oro.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 36. Escritura de compraventa.

23

1506, junio, 23. Granada

Diego de Córdoba, mercader, vecino de Granada, vende a Francisco de Arnao, platero, vecino de Granada, una almacería, en la colación de San Matías, a linde con la casa de Pedro González de la Vega, con la casa de Juan Zabán y con una calle, por precio de 3.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 44. Escritura de compraventa.

24

1507, abril, 2. Granada

Juan de León, tundidor, vecino de Granada, en la colación de San Justo, heredero de los bienes de su mujer Magdalena Díaz, difunta, vende a Juan Gómez, sedero, vecino de Granada, unas casas que tenía en la colación de San Justo, a linde con la casa de Francisco Díaz de la Puebla, con la casa de Alonso León, con la casa de Alonso de Baeza y con una calle, por precio de 20 ducados de oro.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 57. Escritura de compraventa.

25

1507, agosto, 19. Granada

Gaspar de Gámez vende a Jorge de Avalos una casa corral en la colación de Santa Ana, por precio de 2.000 maravedís de la moneda usual.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 63. Escritura de compraventa.

26

1507, octubre, 31. Granada

Juan Gómez, sedero, vecino de Granada, en la colación de Santa María la Mayor, vende a Bartolomé del Castillo, vecino de la misma colación, unas casas y una tienda situada en la colación de San Justo, a linde con la casa de Hernando Díaz de la Puebla, con la casa de Alonso de León y con la casa que era de Alonso de Baeza, por precio de 11.000 maravedís.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 57. Escritura de compraventa.

27

1508, agosto, 28. Granada

Pedro Navarro, el Tagari, que antes se llamaba Hamete el Tagari, vecino de la Alquería de Albolote, término de Granada, vende, por voz del interprete Fernando de Castro, a Bernardo Sánchez y a Juana García, su mujer, vecinos de Granada, en la colación de Santa María la Mayor, un pedazo de tierra de secano en el pago de Xuybelecen, a linde con tierras de Benayd, con el río de Colomera, con la acequia de Caparacena, con el camino que va a Moclín y con el Algarbe, por precio de 750 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 43. Escritura de compraventa.

28

1508, agosto, 30. Granada

Alonso Fernández Abenayd, cristiano nuevo, que antes se llamaba Mahomad Abenayd, vecino de la Alquería de Albolote, en término de Granada, vende a Bernardo Sánchez, vecino de Granada, en la colación de San Miguel y a su mujer Juana García, un pedazo de haza de monte, en el pago de Xeribeleben, término de Granada, a linde con la acequia de Caparacena, con el camino de Moclín y con la haza del Tagari, por un precio de 2 ducados de oro (750 maravedís).

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 43. Escritura de compraventa.

29(8)

1509, abril, 18. Granada

Juan el Carabaqui y María Jahfara, su mujer, venden a Isabel Fernández una almacería en la colación de Santa Escolástica, por un precio de 6.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de compraventa.

30(9)

1509, abril, 23. Granada

Isabel Fernández, tendera, toma posesión de una almacería en la colación de Santa Escolástica que compró a Juan el Carabaqui y María Jafara.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de posesión.

31(10)

1509, mayo, 7. Granada

Andrés de Bolaños llega a un acuerdo con Isabel Fernández sobre una casa pequeña, aneja a la almacería y siyuada en el barrio de Azatar Alcazaba, que le vendió Juan el Carabaqui y su mujer, María Jafara. Sobre la citada casa Andrés de Bolaños tenía interpuesto un pleito, porque, según él, no entraba en la venta que le hizo a Juan el Carabaqui. Isabel Fernández, para finalizar el pleito entrega a Andrés de Bolaños 1.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de acuerdo.

32

1509, mayo, 12. Granada.

Diego de Azayad, que antes se llamaba Hazan, y Alonso Hazan, que antes se llamaba Mahomad, vecinos de la Alquería de Albolote, término de Granada, venden a Bernardo Sánchez, labrador, y a su mujer, Juana García, vecinos de Granada, en la colación de San Andrés, una haza de tierra en que hay 11 marjales, en el pago del río del "Guiry", a linde con el río, con la acequia de Caparacena, con la haza de Alonso Hazan, vendedor, y con la viña de Marín, a precio de 3.849 maravedís.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 43. Escritura de compraventa.

33

1509, junio, 1. Granada

Francisco de Córdoba y su hermana, Catalina Fernández, viuda de Antón de Almería, venden, por voz del interprete Cristóbal Castellanos, a Francisco Moner, mercader barcelonés, una almacería en la colación de San Gil, por un precio de 32 ducados de oro, que son 12.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 27. Escritura de compraventa.

34

1509, junio, 1. Granada

Francisco de Córdoba y Catalina Fernández, su hermana, dan la posesión de la almacería de la colación de San Gil a Francisco Moner, realizando todos los actos necesarios para ello.

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 27. Escritura de posesión.

35

1510, febrero, 8. Granada

María de la Vega, mujer de Sancho Navarro, vecino de Granada, en la colación de Santa Ana, vende a Catalina Hernández, ama del caballero Hernando Díaz de Ribadeneiru, jurado, vecino de Granada, una casa en la colación de Santa Ana, a linde con la casa de Hontanilla, con una calle y por detrás con el muro de la ciudad, por precio de 6.000 maravedís.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 36. Escritura de compraventa.

36(11)

1510, julio, 8. Granada

Don Antonio de Rojas, arzobispo de Granada, da poder al Bachiller Juan Fernández, su contador, para que cobrara todo lo que se debía a la Iglesia.

B. A.C.Gr., leg.35, pieza 11. Escritura de poder.

37

1510, octubre, 22. Granada (Monasterio de Santa Cruz)

Los visitadores del Hospital Real mandan a Mateo de Jaén, mayordomo de este hospital, que cense o venda una casa pequeña, una almacería y otras dos casas, todas junto a la Tinajería, cerca de la puerta de Elvira. Se pone en pública almoneda mediante pregón público, adjudicándose la casa pequeña a Lope García de Aragón por 560 maravedis de censo perpetuo, y las otras casas y almacería a Alonso Durán, por 240 maravedís de censo abierto.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 65. Escritura de censo. Copia certificada por Diego Ruiz de Gomara.

38

1510, diciembre, 24. Granada

Alonso Abdulha, que antes le decían Ali, vecino de Granada, en la colación de San Andrés, vende a Juana de Mendoza, mujer de Fernando Buxera, vecina de Granada, en la colación de San Justo, una almacería situada en la colación de San Justo, a linde con las casas de Valdelomar y con una calle, por precio de 9.750 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 52. Escritura de compraventa.

39

1510, diciembre, 31. Granada

Luis Abenaquel, que antes le decían Ali, vecino de Granada, en la colación de San Andrés, vende a Bernal Sánchez, cabrero, vecino de Granada, en la colación de San Andrés, 3 hazas de tierra de 10

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

marjales en el pago de Guyd Alguiryn, a linde una de ellas con la tierra de Marín, con la tierra del Doedin y con el río; la otra linda con tierra del Motajar y con el río; la tercera linda con tierras de los habices y con el río; todo a precio de 1.700 maravedís.

A. A.C.Gr. leg. 35, pieza 43. Escritura de compraventa.

40

1511, agosto, 10. Granada

Catalina Benzorayque, hija de Benzorayque, mujer de Pedro Abenchuma, y Francisco Abenchuma, su hijo, antes llamado Hamet, vecinos de Granada, venden a Juan Ramírez, cambiador, vecinos de Granada, una almacería derribada, en la colación de Santiago, a linde con la casa de Rodrigo de León, con el corral de Pedro Hernández Carraspada y con una calle, por precio de 8 ducados y medio de oro (3.187,5 maravedís).

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 39. Escritura de compraventa.

41

1511, septiembre, 25. Granada

Pedro González de la Vega y Ana Rodríguez, su mujer, vecinos de Granada, venden a Martín Ruiz, barbero, vecino de Granada, unas casas en la colación de San Matías, a linde con la casa de Catalina de Ribas, con la casa de Juan de Córdoba y con la casa del Zabán, por precio de 8.200 maravedís.

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 49. Escritura de compraventa.

42

1511, septiembre, 25. Granada

Ana Rodríguez, mujer de Pedro Gómez de la Vega, vecina de Granada, en la colación de la Magdalena, ratifica la venta realizada por su marido a Martín Ruiz, barbero, vecino de Granada, consistente en una casa situada en la colación de San Matías, por precio de 8.200 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 49. Escritura de ratificación de una compraventa.

43

1511, octubre, 3. Granada

Gonzalo Fernández Albotodo, mercader, vecino de Granada, vende a Juan Haguiní, que antes le decían Hazan, vecino de Granada, una casa con un establo en la colación de San Pedro, a linde con casa de Fernando Jden, con la casa de una loca, y con la casa de una negra, por precio de 3.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 20. Escritura de compraventa.

44

1511, octubre, 22. Granada

Alonso Durán, en su nombre y en el de Ponce de León, que había obtenido dos casas y una almacería en pública almoneda, se queda con una casa y la almacería por un censo de 1.700 maravedís y Ponce de León con la otra casa por 750 maravedís de censo, con la aprobación de Mateo de Jaén, mayordomo del Hospital Real.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 65. Escritura de censo.

45

1512, febrero, 5. Granada

Gastón de Caizedo, procurador de la Real Chancillería de Granada y vecino de la colación de San Gil,

vende a Blas Ramos, portugués, escribano de Granada, en la colación de San Matías, una casa almacería situada en la colación de San Matías, a linde con la casa de Juan Caro, con la casa de Salazar, con la casa del Xarif y con una calle, por precio de 7.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 25, pieza 55. Escritura de compraventa.

46

1512, febrero, 5. Granada

María de Rojas, mujer de Gastón de Caizedo, procurador de la Real Chancillería de Granada, ratifica la escritura de compraventa realizada por su marido, de una casa almacería a Blas Ramos, portugués, escribano de Granada en la colación de San Matías, por precio de 7.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 55. Escritura de ratificación de una compraventa.

47

1512, mayo, 5. Granada

Juan de Haçeneque, antes llamado Haçeuhauen, vecino de Granada, en la colación de San Juan de los Reyes, vende por juro de heredad a fray Juan de Morales, vecino de Granada, una casa con un establo, en la colación de San Matías, a linde con la casa de Hernando Iden y con la casa de una loca, por precio de 3.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 18. Escritura de compraventa.

48

1512, mayo, 10. Granada

Fray Juan de Morales, vecino de Granada, cede a su hermano Bernal de Morales, una casa situada en la colación de San Matías, que compró a Juan Haçeneque, vecino de Granada.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 18. Escritura de cesión.

49

1512, septiembre, 12. Granada

Cristóbal de la Calleja, clérigo beneficiado de la Alquería de Dudin y Quentar, término de Granada, dona a Ana Gómez, su hermana, una casa con un establo en la colación de San Matías, a linde con la casa de Hernando Iden y con la casa de una loca, en reconocimiento de todos los servicios que le había prestado.

A. A.C.Gr. leg. 35, pieza 17. Escritura de donación.

50

1513, marzo, 26. Granada (Alhambra)

El Hospital Real y en su nombre, el mayordomo de éste, libra a Alonso Durán un censo abierto de 1.700 maravedís anuales sobre unas casas y una almacería cerca de la Tinajería y la puerta de Elvira, mediante el pago de 17.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 65. Escritura de censo.

51

1513, abril, 20. Granada

Juan Ramírez, cambiador, y Constanza de Baeza, su mujer, vecinos de Granada, en la colación de San

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

Justo, venden a Marina Hernández, la Vizcaina, mujer de Sancho Vizcaino, difunto, vecina de Granada, una almacería en la misma colación, a linde con la casa de Diego de León, con la casa corral de Pedro Hernández, tundidor y con una calle, a precio de 7.000 maravedís, los cuales pagó Gregorio Catano, genovés, en nombre de Juan Ramírez y Constanza de Baeza.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 38. Escritura de compraventa.

52

1513, diciembre, 3. Granada

Diego Fernández, platero, vecino de Granada, en la colación de San Pedro, el viejo, vende una casa a Fernando de Córdoba Campaña, vecino de Granada, en la colación de San Pedro, a linde con la casa de Pedro González de la Vega, con la casa de Juan Zabán y con una calle, por precio de 7 ducados de oro (2.620 maravedís).

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 45. Escritura de compraventa.

53

1514, marzo, 3. Granada

María Zamora, antes llamada Omarfati, mujer de Pedro el Jaenilla, difunto, vecina de Granada, en la colación de San José, vende a Ana Gómez, viuda, vecina de Granada, en la colación de San Matías, una almacería derribada, en el barrio del Mauroz, a linde con la casa del Balençi, con la casa del Bazy y con una calle, por precio de 136 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 25. Escritura de compraventa.

54(12)

1514, marzo, 9. Granada

García Ramírez y Catalina Ramírez, su mujer, vecinos de Granada, en la colación de Santa Ana, venden a Isabel Alonso, mujer de Alonso Fernández, zapatero, difunto, y a sus hijos Juan y Gonzalo Fernández una almacería en la misma colación, a linde con la casa del jurado Pereira y con una calle, por precio de 2.500 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 58. Escritura de compraventa.

55

1514, marzo, 25. Granada

Mari Sánchez de Garay, vecina de Granada en la colación de San Gil, vende a Isabel de Tapia, viuda de Miguel Sánchez, unas casas en la colación de Santa María por un precio de 9.000 maravedís. Estas casas las obtuvo por sentencia de un pleito inserto en la compraventa.

A. A.C.Gr., leg. 33, pieza 34. Escritura de compraventa.

56

1514, marzo, 27. Granada

Isabel de Tapia toma posesión de las casas de la colación de Santa María que compró de Mari Sánchez de Garay, según mandato del alcalde mayor, que se inserta.

A. A.C.Gr., leg. 33, pieza 34. Escritura de posesión.

57

1514, mayo, 5. Granada

Catalina Hernández otorga como dote de su hija, Juana Téllez, a su yerno Alonso Ruiz una almacería en la colación de Santa Ana.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 35. Escritura de dote.

58

1514, agosto, 12, Granada

Menda de Toledo, vecina de la colación de Santa Ana, se obliga a entregar a Gaspar Cabero, que representa a Luis Cabero, unas casas en la calle de Gómez cuya propiedad obtuvo por sentencia de un pleito.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 33. Escritura de obligación.

59

1514, agosto, 26. Granada

El comendador Martín Hernández de Villaescusa vende a Isabel Vázquez, viuda de Alonso Páez, un censo abierto de 650 maravedís al año que tenía sobre una casa pequeña en la colación de San Matías, mediante el pago de 6.500 maravedís.

A. A. C.Gr., leg. 35, pieza 64. Escritura de venta de censo.

60

1514, agosto, 26. Granada

Isabel Vázquez vende a Luis Cabero, racionero de Avila, una casa en la colación de San Matías, en la placeta del Aljibe, junto a la iglesia, por precio de 7.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 64. Escritura de compraventa.

61

1514, agosto, 29. Granada

Francisco Moner, mercader barcelonés, vecino de Granada, vende por juro de heredad a Luis Cabero, racionero de la Iglesia de Avila, una almacería, en la colación de San Gil, a linde con la casa de Jorge Hernández, pintor, con la casa de Juan Ruiz Chacón y con una calle, por precio de 16.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 25. Escritura de compraventa.

62(13)

1514, agosto, 30. Granada

Alonso Hernández, Francisco de Madrid y sus mujeres, Isabel Hernández y Mari Díaz, respectivamente, venden a Luis Cabero racionero de Avila, una almacería y un corral, situados en la calle Real que antes fue de Juan Carabaqui, por un precio de 11.000 maravedís de la moneda usual. Luis Cabero toma posesión de ella ese mismo día.

A. A.C.Gr., leg. 35., pieza 24. Escritura de compraventa.

63

1514, septiembre, 11. Granada

Isabel de Tapia, viuda de Miguel Sánchez, vende a Luis Cabero unas casas en la colación de San Matías por un precio de 11.000 maravedís, actuando su hijo, Francisco de Tapia, como fiador. Luis Cabero toma posesión de ellas este mismo día, realizando los actos necesarios para su cumplimiento.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 34. Escritura de compraventa.

64

1514, septiembre, 13. Granada

Marina Hernández, la Vizcaina, mujer de Sancho Vizcaino, difunto, vecina de Granada, vende por juro de heredad a Luis Cabero una almacería, en la colación de Santiago, que compró a Juan Ramírez, comprador, y a su mujer Constanza de Baeza, a linde con la casa de Rodrigo de León, con la casa corral de Pedro de Hernández, tundidor, y con una calle, por un precio de 10.500 maravedís, cantidad que pagó Gaspar Cabero, sobrino de Luis Cabero.

A. A.C.Gr. leg. 35, pieza 38. Escritura de compraventa.

65

1514, septiembre 15. Granada

Alonso Ruiz de Santofimia y Juana Téllez, su mujer, venden a Luis Cabero una almacería en la colación de Santa Ana, por un precio de 7.000 maravedís de la moneda usual, actuando como fiadora Catalina Hernández, madre de Juana Téllez. Ese mismo día, Luis Cabero toma posesión de ella realizando los actos para ello requeridos.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 35. Escritura de compraventa.

66

1514, septiembre, 16. Granada

Alonso Durán e Isabel Hernández, su mujer, venden a Luis Cabero, recionero de Avila, unas casas en la colación de San Andrés por precio de 43.500 maravedís. Gaspar Cabero toma posesión de ellas ese mismo día, realizando los actos requeridos para ello.

A. A. C.Gr., leg. 35, pieza 65. Escritura de compraventa.

67

1514, septiembre, 17. Granada

Francisco Bazo, hijo de Pedro Bazo, difunto, vecino de Granada, concierta con su curador, Pedro Cobo y su mujer, Inés López, vecinos de Granada en la colación de Santa María la Mayor, que dé a Inés López 12.000 maravedís a cambio de una tenería que tenían a medias, los cuales impusieron sobre una casa que está en la ciudad a linde con la casa de Juan Alvarez Zapata, con la calle Real y con el río Darro.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 51. Escritura de acuerdo.

68

1514, septiembre, 18. Granada

Ana Gómez, viuda de Pedro de la Corte, difunto, vende por juro de heredad a Luis Cabero, racionero de la Iglesia de Avila, una casa con un establo, en la colación de San Matías, a linde con la casa de

Hernando Iden y con la casa de una loca cristiana nueva. Casa que había recibido por donación de su hermano Cristóbal Calleja, clérigo; también le vende una almacería derribada, lindando con la dicha casa y con la casa del Balençí, por precio de 7.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 21. Escritura de compraventa.

69

1514, septiembre, 18. Granada

Gómez Pérez y Angelina de Olivares, su mujer, vecinos de Granada, en la colación de Santiago, venden por juro de heredad a Luis Cabero, racionero de la Iglesia de Avila, una casa en la colación de San Matías, por precio de 3.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 19. Escritura de compraventa.

70

1514, septiembre, 20. Granada

Catalina Hernández, mujer de Bartolomé del Castillo, difunto, vecina de Granada, vende a Luis Cabero, racionero de la Iglesia de Avila, unas casas con una tienda, situadas en la colocación de San Justo, en la calle de San Jerónimo, a linde con una casa del vendedor, con la casa de Hernando Díaz de Puebla y con la calle de San Jerónimo, por precio de 24.200 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 57. Escritura de compraventa.

71

[1514, septiembre, 20. Granada]

Partición de los bienes pertenecientes a Bartolomé del Castillo, difunto, en presencia del escribano y con el consentimiento del alcalde mayor, pasando a poder de Catalina Hernández una casa situada en la calle San Jerónimo, la cual vendió a precio de 25.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 57. Escritura de partición de bienes.

72

1514, septiembre, 26. Granada

Blas Ramos, portugués, molinero, e Isabel Rodríguez, su mujer, vecinos de Granada, en la colación de San Matías, venden a Luis Cabero, estante en Granada, una casa almacería situada en la colación de San Matías, a linde con la casa de Juan Caro, con la casa de Salazar, con la casa del Xarifi y con una calle, por precio de 13.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 55. Escritura de compraventa.

73

1514, septiembre, 28. Granada

Leonor Carabilla, cristiana nueva, vecina de Granada, vende a Luis Cabero, racionero de la Iglesia de Avila, una almacería y una algorfa situada en la colación de San Justo, a linde con las casas de Valdelomar y con una calle, por precio de 12.000 maravedís.

A. A.C.Gr. leg. 35, pieza 54. Escritura de compraventa.

74

1514, septiembre, 28. Granada

Jorge de Avalos, escudero de la capitanía del conde de Tendilla, vecino de Granada, vende a Luis Cabero unas casas situadas en la colación de San Pedro y San Pablo, a linde con el horno de Juan

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

Sánchez, con la casa de Pedro de Menda, con las casas del vendedor y con una calle, por precio de 30.000 maravedís.

A. A.C.Gr. leg. 35, pieza 59. Escritura de compraventa.

75(14)

1514, octubre, 10. Granada

Juan Salido, escudero de las guardas de su alteza, y su mujer Teresa López, vecinos de la colación de Santiago, venden a Antonio Cabero, racionero de la catedral de Avila y sobrino de Luis Cabero, una huerta de árboles con una casa principal y otra pequeña, cerca de la calle de San Jerónimo, que se riega con agua de darrillo, por un precio de 60.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 28. Escritura de compraventa.

76

1514, octubre, 17. Granada

Elvira de Gálvez, viuda de Martín Ruiz, barbero, vecina de Granada, vende a Luis Cabero una casa en la colación de San Matías, a linde con la casa de Montalto, barbero, con la casa de Catalina de Ribas, con la casa de Zabán en que vive Bernardino, tejedor, y con una calle, por precio de 16.400 maravedís.

A. A.C.Gr. leg. 35, pieza 48. Escritura de compraventa.

77

1514, octubre, 19. Granada

Partición, con el visto bueno del alcalde mayor, de los bienes de Martín Ruiz, entre sus herederos, de los cuales la casa incluida en la carta de compraventa y tasada en 12.500 maravedís, pasa a poder de Elvira de Gálvez, a cuenta de 15.000 maravedís que le pertenecían por dote.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 48. Escritura de partición de bienes.

78

1514, noviembre, 11. Granada

Teresa de Padilla, vecina de Granada y mujer de Diego de Narváez ya difunto, Gonzalo de Baena, escribano público de Granada, yerno de Teresa de Padilla, y Leonor de Narváez, mujer de Gonzalo de Baena e hija de Teresa de Padilla, venden a Luis Cabero una casa, en la colación de San Matías, con una almacería incorporada encima de la casa, a linde con la casa de Tamariz, con la casa de Juan de Velasco, con la casa de Gonzalo de Baena y con una calle, por precio de 19.000 maravedís. Luis Cabero pagaría la mitad del alcabala.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 42. Escritura de compraventa.

79

1514, noviembre, 13. Granada

Hernando de Córdoba Campaña, vecino de Granada, en la colación de San Matías, vende a Antonio Cabero una almacería en la colación de San Matías, a linde con la casa de Luis Cabero, con la casa de Juan Zabán y con una calle, por precio de 12 ducados de oro, que fueron pagados por Luis Cabero.

A. A.C.Gr. leg. 35, pieza 45. Escritura de compraventa.

80(15)

1514, noviembre, 13. Granada

Isabel Alonso, mujer de Alonso Hernández, zapatero, difunto, y sus hijos, Juan y Gonzalo Hernández, vecinos de Granada, en la colación de Santa Ana, venden a Antonio Cabero una almacería, en la colación de Santa Ana, a linde con la casa del jurado Pereira y con una calle, por precio de 24.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 15, pieza 58. Escritura de compraventa.

81

1514, noviembre, 14. Granada

Lope de Palomar y su mujer Luisa Franca, vecinos de Granada, en la colación de San Andrés, venden a Antonio Cabero, una casa con una huerta de árboles y una almacería, en la colación de San Andrés, en una calle sin salida que baja a la calle Elvira, a linde con la casa de Hernando de Baeza y con la almacería, la cual linda con la casa de Bernardino del Corral, con la huerta de Lope de Dueñas, con la casa de los herederos de Diego Hernández, jabonero, y con la casa de Cristóbal Coronado, por precio de 40.000 maravedís que pagó Luis Cabero.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 47. Escritura de compraventa.

82

1514, noviembre, 15. Granada

Juan de Ceballos, escribano de provincia y de la Corte y Chancillería de Granada, vecino de Granada, vende a Antonio Cabero una almacería situada en la colación de Santa Ana, a linde con la casa del vendedor, con la casa de Francisco de Zamora, mayordomo del hospital y con una calle, por precio de 7.500 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 56. Escritura de compraventa.

83

1514, noviembre, 16. Granada

Leonor de Narváez, viuda de Fernando de Torrijos, toma la posesión de las casas que están en la colación de San Matías, a linde con la casa de Leonor de Narváez, con la casa de Velasco y con la casa de Lope de la Fe, y la cede a su madre Teresa de Padilla, la cual tomó la posesión, en presencia del escribano.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 41. Escritura de posesión.

84

1514, noviembre, 25. Granada

Pedro Cobo, vecino de Granada, en la colación de Santa María la Mayor, vende a Antonio Cabero unas casas en la colación de Santa María la Mayor, a linde con la casa de Juan Alvarez Zapata, con el río Darro y con una calle, por precio de 10.000 maravedís, que fueron pagados por su tío Luis Cabero.

A. A.C.Gr., leg.35, pieza 50. Escritura de compraventa.

85

1514, noviembre, 25. Granada

Inés López, mujer de Pedro Cobo, vecina de Granada, ratifica la venta realizada por su marido Pedro Cobo al racionero Antonio Cabero, consistente en una casa en la colación de Santa María la Mayor, por precio de 10.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 50. Escritura de ratificación de una compraventa.

86

1514, diciembre, 30. Granada

Fernando Buxera, que antes le decían Mahomad, y su mujer Juana Garrita, que antes le decían Omalfata, vecinos de la Alquería de Harantanbroz, término de Granada, venden a Leonor Carabilla, que antes le decían Haxa, vecina de Granada, en la colación de San Justo, una almacería situada en la misma colación, a linde con la casa de Valdelomar, por precio de 10.500 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 53. Escritura de compraventa.

87

1516, marzo, 31. Granada

Cristóbal de Córdoba vende al racionero Luis Cabero, por un precio de 84 ducados y medio, 10 marjales de riego, situados en el pago de Jaraguey, junto a las hazas del mismo Cristóbal de Córdoba, de Simón de Calvente y de la huerta de Muzeyen.

A. A.C.Gr., leg 30, pieza 30. Escritura de compraventa.

88

1516, abril, 26. Granada

El bachiller Juan Hernández de Cantalapiedra, contador del arzobispo don Antonio de Rojas, en nombre de la Iglesia Catedral y en virtud del poder que éste le otorgó, acuerda con Luis Cabero venderle una casa a censo perpetuo por un precio de 250 maravedís anuales. El objeto de la venta es finalizar un pleito existente entre la Iglesia y Luis Cabero sobre la propiedad de la casa, situada en la cuesta de Gómez, que había pertenecido a Mencía de Toledo y que ésta vendió en pública almoneda Luis Cabero.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 11. Escritura de censo.

89

1516, septiembre, 2. Valladolid

Gaspar Cabero, reconoce haber recibido de su tío Luis Cabero, racionero en la Iglesia Mayor de Avila, 2.000 ducados que le adeudaba.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 12. Escritura de pago y finiquito

90(16)

1516, noviembre, 23, Avila

Luis Cabero, racionero de la Catedral de Avila, crea un mayorazgo con todos sus bienes e instituye heredero a su sobrino Gaspar Cabero, y, sucesivamente, a los herederos de éste, sin facultad para alienarlo.

B. A.C.Gr., leg. 459, pieza 14. Escritura de mayorazgo.

91

1518, abril, 17. Granada

Gaspar Cabero ratifica la carta de pago y finiquito que hizo a su tío Luis Cabero, en la que reconocía haber recibido los 2.000 ducados que le debía.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 13. Escritura de ratificación de pago y finiquito.

92

1520, marzo, 3. Avila

Gaspar Cabero, junto con su mujer Toribia de Valderrábano, y María de Henao, su madre, le condonan a Luis Cabero, la obligación de dar anualmente a Gaspar Cabero 20.000 maravedís y 200 fanegas de pan durante toda su vida; y asimismo le quitan la obligación de pagarles 2.000 ducados por el casamiento de Gaspar Cabero.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 14. Escritura de renuncia de una obligación.

93

1520, marzo, 3. Avila

Gaspar Cabero, junto a su mujer, Toribia de Valderrábano, y María de Henao, su madre, reconocen haber recibido de Luis Cabero 400.000 maravedís que le adeudaba.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 15. Escritura de pago y finiquito.

94

(S.f.)

Relación de censos

B. A.C.Gr., leg. 35, p. 16. Relación de censos.

5. Corpus documental

1

1497, enero, 16. Granada

Pedro López de Alcalá y Francisco de Peñalver, como albaceas y testamentarios de Francisco Núñez de Toledo, venden a Esteban de Avila 104 marjales de tierra, en distintos trozos según se especifica en la venta, por la cantidad de 300 maravedís cada marjal, lo que da un total de 31.200 maravedís.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Copia certificada en 5 de septiembre de 1503 por Francisco López del Castillo. Escritura de compraventa.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

Sepan¹⁰ quantos esta carta de vendida vieren como yo el bachiller Pero Lopes de Al- / calá, capellán del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, e tesorero de la Santa Yglesia /⁶ de Granada e yo Françisco de Peñalver, vesyno que soy de la çibdad de Granada / asy como albaçeas e testamentarios que somos de Françisco Nuñes de Toledo, / que Dios aya, desymos que por quanto para conplir el ánima del dicho Françisco Nuñes, /⁹ que Dios aya, e cosas a ella conplideras e asy mismo al dicho nuestro cargo se- / gund se contiene e él las mandó por su testamento, nosotros avemos fecho / traer e se an traydo en pública almoneda ante esta dicha çibdad çiento e /¹² quatro marjales de tierras que de yuso serán contenidas, que fueron del dicho Françisco Nuñes, / que Dios aya, por ante Alonso de Soto, escrivano público del número de esta dicha / çibdad e por pregonero público de ella muchos días, a lo qual avemos /¹⁵ fecho e hezimos, por virtud del poder a nos dado por el dicho testamento, / e como quiera que las diligençias sobredichas se an hecho para mejor ven- / der las dichas tierras, segund que está ante el dicho escrivano, no a avido quien más /¹⁸ ni tanto por las dichas tierras dé corno vos, el bachiller Estevan de Avila, vesyno / que soys de la çibdad de Baeça. Por ende, por la presente, otorgamos e co- / nosçemos nos los dichos albaçeas, que vendemos a vos el dicho bachiller /²¹ Estevan de Avila, por juro de heredad, para syenpre jamás, los dichos / çiento e quatro marjales de tierra que fueron del dicho Françisco Nuñez, que Dios aya, / los quales son en término e çerca de esta dicha çibdad de Granada, en /²⁴ çiertos pedaços e son çiertos linderos e todas de rriego, en esta guisa:

Primeramente, vos darnos en esta dicha vendida veynte e çinco marjales de / tierras en tres pedaços, los dos de ellos de cada diez marjales e el vno de çinco, /²³ que fueron de Mahomad Alxubdari e de Benalcaziz, moros vesynos de esta / dicha çibdad, e son en el pago que dizen de Jaraguy, en esta manera: el vn / pedazo de diez marjales que es en el dicho pago del Jaraguy baxo del molino /³¹ del dicho Jaraguy, que ha por linderos de vn cabo otra haça de otros diez mar- / jales de los dichos veynte e çinco e de la otra parte haça del Rrondi e otro / pedazo de los dichos marjales que está en la cabeçada de la dicha açequia, que ha por /³³ linderos de vna parte la dicha haça de luso e por la otra parte haça del dicho Rrondi / e de la otra, otra haça de Alasraque e los otros çinco marjales a cunplimiento / de los dichos veynte e çinco que son en el dicho pago, an por linderos del vn /³⁶ cabo tierras del señor Gonzalo Hernandes de Córdoba, e del otro cabo tierras del / Mezlaz. /^{3v}

Otra haça de çinco marjales que fueron de Mahomad Rraho al pago que dizen de / Daralabrad, que halinda de vna parte con el açequia del cabo de la dicha /³ açequia, están çiertos peis de olivos viejos cortados, e de la otra parte tierras / de Diego Garçia, el rico, escrivano del conçejo de esta çibdad.

Yten, otra haça en que ay ocho marjales de tierras que fue de Benalcazez e es /⁶ baxo de la huerta del tesorero Pero Gomes de Madrid, vesyno de esta çibdad, e ha / por linderos el açequia por baxo, e de la otra parte, huerta de [], / latonero vesyno de esta çibdad e de las otras dos partes huerta e tierras del dicho /⁹ tesorero Pero Gomes.

Otras dos hacas en que ay bonze marjales de tierras, la vna de [], marjales / e la otra de [] e fueron del dicho Benalcaziz e han por linderos los dichos [] /¹² marjales de la vna parte / e de la otra [].

E otrosy, vos vendernos más otros veynte marjales de tierras en dos pedaços ca- /¹⁵ da vno de diez marjales, que son en el pago que dizen Canayandy e fueron del Zaque / e han por linderos los que se syguen, conviene a saber, la vna de las dichas haças / del vn cabo, tierra de Abdulla Alayntequyre, e del otro el açequia que dizen del /¹⁸ Gaznatilla, e la otra haça que es en el dicho pago ha por linderos de dos partes / tierra de Hamete Amire e la cabeçada del açequia.

Yten, otra haça de ocho marjales que es en el pago del Habladamar, que fue de /²¹ Yuçuf Harrif, que ha por linderos, de la vna parte haça de Mahomad el Dali, he / de la otra la açequia.

¹⁰ *Fórmulas del traslado*: Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de vendida con çierta aprovaçión e posysyón ynxerto todo, firmado e synado de çierto escrivano público, segund por ellas pareçia, su thenor del qual, de verbo a verbo, es este que se sigue.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura e original segund en ellas estava, en la nonbrada e gran çibdad de Granada çinco días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes a lo ver leer e conçertar con el dicho original, Juan de Castilla e Pero Hernandes, escrivientes estantes en esta çibdad. E yo Françisco Lopes del Castillo, escrivano del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público, vno de los del número de esta dicha çibdad de Granada, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original, e la fis escrivir. E por ende en testimonio de verdad fise aquí este mio sygno (*signo*).

Françisco del Castillo, escrivano público (*firmado y rubricado*).

Otrosy, otra haça de quatro marjales que fueron del Ayad, en el pago que dizen de /²⁴Navjar, que ha por linderos de la vna parte haça de[],/edela otra [].

Otra haça de seys marjales que es en Habladamar que fue de Yuçuf Falharrif /²⁷ que ha por linderos, de la vna parte haça de Aben Çoda e de la otra Mahomad / al Faqui, vesyns del Alveysin de esta dicha çibdad de Granada.

Yten, otra tierra de quatro marjales, que es junto con la huerta de Benalcazis /³⁰ que ha por linderos [].

Yten, otra haça de seys marjales en el dicho pago de Habladamar, que fue de Ma- / homad el Barrany, que ha por linderos []//^{4r}

Otrosy, otra haça de tierra en que ay syete marjales que fue del dicho Benalcazis, / que ha por linderos de la vna parte haça de Ali el Guayri, que agora es del alcalde /³ Castellanos y de la otra [].

Asy¹¹ son conplidos los dichos çiento e quatro marjales de tierras en la manera que / dicha es, las quales segund que de suso son deslindadas vos vendemos /⁶ nos los dichos albaçes con todas sus entradas e salidas e pertenençias / e otras cosas e derechos qualesquier que en qualquier manera les pertenesçen e / pertenesçer puede e debe e en la manera e como e segund que el dicho Françisco Nuñez, que /⁹ Dios aya, las tenia e poseya, es a saber en preçio e contia de tresyentos maravedis / cada vn marjal de los dichos çiento e quatro marjales, que montan en todos / ellos al dicho preçio, treynta e un mill e dosyentos maravedis de la moneda vsual /¹² corriente en Castilla, que por ellas nos distes e pagastes vos, el dicho bachiller / e Alonso Yañes d'Avila, vuestro hermano en vuestro nonbre, en dineros contados e syn / falta alguna, e rrenunçiamos que non podamos desyr ni alegar en nin- /¹⁵ gund tienpo que los non rreçisbimos e, sy lo dixéremos, que nos non vala en juysyo / ni fuera. E otrosy, rrenunçiamos la esebçión de la non numerata pecunya e aver / non visto nin contado e todo mal alguno e las otras dos leyes que hablan /¹⁸ en rrasón de la paga, la vna en que diz que el escrivano e testigos de la venta deven ser / presentes e ver haser la paga en dineros, oro o plata e otra cosa tal que los / vala, e la otra ley que diz que el que fase la paga es thenido e obligado a la /²¹ mostrar a aquel que lo hase dentro de dos años conplidos primeros siguientes / después de hecha sy le fuere pedida, saluo sy ende estas dichas leyes e / cada vna de ellas non rrenunçia, e nosotros e cada vno de nos asy las rre- /²⁴ nunçiamos e partimos de nuestro fauor e ayuda según que / en ellas e cada vna de ellas es contenido e quitamos que nos no valan ni de / ellas nos podamos ayudar ni socorrer contra la dicha paga de los dichos /²⁷ treynta e un mill e dosyentos maravedis, que asy nos hisyestes por las dichas / tierras segund dicho es, conoscoçemos e confesamos que las dichas çiento / e quatro marjales de tierras de rriego que de suso vos vendemos, no valian /³⁰ ni valen más de los dichos treynta e un mill e dosyentos maravedis que por / ellas nos distes, por quanto sobre ello hisyimos las diligençias / e almoneda que de suso son declaradas, e desde oy día que esta /³³ carta es fecha e otorgada en adelante e para sienpre jamás nos //^{4v} partimos e quitamos e desysstimos e desapoderamos de todo el derecho / e arçión, boz e rrasón que avemos e tenemos a las dichas tierras e a /³ cada vna de ellas por virtud del dicho albaçeadgo e cargo e poder a noso- / tros dado e otorgado por el dicho testamento e los çedemos e tras- / pasamos todo e cada cosa de ello en vos e a vos, el dicho bachiller compra- /⁶ dor susodicho para que sean vuestras propias, libres e quietas e desenbar- / gadas e de vuestros herederos e subçesores después de vos para / syenpre jamás, para los vender e enpeñar, dar e donar, trocar /⁹ e cambiar e enajenar e haser de ellas e en ellas e con ellas todo lo que / quisierdes e por bien tovierdes como de cosa vuestra propia, avida e / comprada por vuestros propios dineros, segund que estais e por esta pre- /¹² sente carta e otorgamiento de ella vos damos e otorgamos conplido e / bastante poder a vos el dicho bachiller o a quien vos quysierdes en vuestro / nonbre para que, por vuestra propia abtoridad e syn liçençia ni mandamiento /¹⁵ de juez ni alcalde, ni de otra persona alguna e syn pena e syn / calunnya alguna podades e puedan entrar e tomar e aprehen- / der la tenençia e posysyón rreal, abtorial, corporal e çevil e na- /¹⁸ rural, vel casy, de todas las dichas haças e tierras en esta carta con- / tenidas e las gozar e tener e poseer e haser de ellas e en ellas / a toda vuestra voluntad.

E otrosy para la rriedra e saneamiento e se- /²¹ guridad de la dicha vendida que vos asy hasemos de los dichos / çiento e quatro marjales de tierras, obligamos los bienes del dicho / Françisco Nuñez, que Dios aya, asy muebles como rrayzes doquier /²⁴ que los él tenia e le pertenesçian e a mayor abondamiento, damos / para ello conplido poder e rrogamos e pedimos a todas e quales- / quier justaçias e juezes doquier e en qualquier logar e ante quien la presente /²⁷ paresçiere e de ella fuere por vos el dicho comprador o por otra per- / sona qualquier en vuestro nonbre, pedido conplimiento de derecho que las exe- / cuten e cunplan en los dichos bienes del dicho Françisco Nuñez, segund /³⁰ dicho es.

¹¹ Al margen aparece la cantidad de marjales en cada uno de los casos.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

E otrosy, rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor / e ayuda todas las leyes, fueros e derechos e ordenamientos, merçedes // ^{5r} e previllejos e otras qualesquier esebçiones e defensyones e alega- / çiones que en contrarias sean o ser puedan de lo en esta carta contenido, / ³ que nos no valan en juyso ni fuera de él, e espeçialmente rrenunçiamos / la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión de leyes que ome faga / que no vala, e porque esto sea çierto e no venga en dubda, otorgamos esta / ⁶ carta de vendita en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos yuso / escritos.

Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a dies / e seys días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro Saluador / ⁹ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Testigos / que fueron presentes, llamados e rrogados para ello, Pedro Bernabé e Bernaldo / de Baeça, vesynos e moradores en esta dicha çibdad de Granada e / ¹² Pedro Mondragón, criado del dicho tesorero, e por quanto nos, los dichos albaçes no sabemos çierto que las dichas tierras son los dichos çien- / to e quatro marjales, porque no las medirnos e entramos, que se guarde en / ¹⁵ ello verdad, sea entendido que sy más oviere que al respecto nos lo / paguedes vos, el dicho bachiller, e sy menos asy mismo.

E yo Al- / fonso de la Peña, escrivano del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, e escrivano / ¹⁸ público del número de la dicha çibdad de Granada, presente fuy / con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta e la escreví. E por ende fiz aqui / este myo sygno a tal, en testimonio de verdad. Alonso de la Peña.

2

1497, enero, 16. Granada

La viuda de Francisco Núñez, Leonor Alvarez, y los hijos de ésta, Antón y Fernando Núñez de Toledo, dan su consentimiento a la venta de 104 marjales de tierra que pertenecían al dicho Francisco Núñez.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Copia certificada en 5 de septiembre de 103 por Francisco López del Castillo. Autorización de venta.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor Alvarez, muger que fuy / de Françisco Núñez de Toledo, que Dios aya, e por mí e en nonbre de Fernando Nu- / ñes de Toledo, mi hijo, e por virtud del poder que de él tengo por ante / ²⁴ Alonso de Soto, escrivano público, por el qual dicho Fernando Núñez, mi hijo, yo me / obligo en esta carta e pasaron por lo que de yuso en esta carta será / contenido e yo Antón Núñez, hijo del dicho Françisco Núñez mi señor, / ²⁷ mi padre, que Dios aya, otorgamos e conosco, como herederos / del dicho Françisco Núñez, que consentyimos e nos piase de la vendita / que el señor bachiller Pero Lopes d'Alcalá, tesorero de esta Santa Yglesia // ^{5v} de Granada e Françisco de Peñalver, como albaçes que soys del dicho / Françisco Nuñez, hiziste e otorgaste al bachiller Estevan d'Avila vesyno / ³ de la çibdad de Baeça, de los çiento e quatro marjales de tierras que le vendistes / por ante el escrivano público de esta carta, del qual dicho Françisco Núñez tenia en término / de esta çibdad, segund e en el preçio e de la forma e manera e como por / ⁶ vosotros fue otorgada e aprovamosla e avemosla por buena e fir- / me e valedera para agora e en todo tienpo e syenpre jamás e syn esçeçiones, / nosotros e cada vno de nos la otorgamos por la presente asy e tan / ⁹ conplidamente como sy a lo suso que vos fue fecha presentes fuéramos / por lo que a nos toca e atañe, e nos obligamos con nuestras personas / e bienes a la rriedra e saneamiento de las dichas tierras, para en todo tienpo / ¹² e sienpre jamás, so pena del doblo del valor de ellas, que a vos sobre / nos e sobre los dichos nuestros bienes ponemos e la dicha pena e postura / pagada o non, que todavía estamos tenidos e obligados e nos o- / ¹⁵ bligamos a la dicha rriedra e saneamiento, e por mayor ahondamiento / damos e otorgamos poder conplido e por la presente pedimos e rroga- / mos a todas e qualesquier justiçias e juezes ante quien e doquier esta / ¹⁸ carta paresçiere e de ella fuera pedido conplimiento de justiçia a la jurediçión / de las tales e de cada vna de ellas, nos sometemos, rrenunçiaudo nuestro pro- / pio fuero e jurediçión e domiciilio para que por todo el rremedio e rrigor / ²¹ del derecho nos apremien e constringan a lo tener e guardar e aver / por firme e valedero, todo quanto en esta carta es contenido e cada cosa de ello / en tal manera que nos non consyentan ni den logar para yr ni venir contra / ²⁴ esta dicha aprovaçión por nos fecha en rrasón de lo qual todo que dicho es, e rre- / nunçiamos e partymos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas e quales- / quier leyes e fueros e derechos e previllejos e otras qualesquier eseb- / ²⁷ clanes e defensyones, alegaçiones e buenas rrasones que en contrario / sean o ser puedan de lo en esta carta contenido que nos no valan en juyso / ni fuera de él e, espeçialmente, rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que / ³⁶ general rrenunçiaçión de leyes que ome faga que no vala, e yo la dicha / Leonor Alvares rrenunçio, demás de lo susodicho, las leyes de los enperadores / ^{6r} Justiniano e Veliano, que son en fauor e ayuda de las mugeres, segund / e como en ellas se contiene e quiero que de ellas non me pueda aprovechar / ³ ni ayudar en juyso ni fuera de

él, por quanto yo fuy de ellas a- / visada e aperçibida por el escrivano público de esta carta; e yo el dicho Antón / Nuñez por más Puerça de lo susodicho juro a Dios e a Santa María e a /⁶ a señal de la cruz (*cruz*) de non me llamar menor de hedad sobre esta / rrasón ni pedir rrestitución ni rrelaxación de dicho juramento, e porque lo / susodicho sea çierto e non venga en duda, otorgamos esta carta en la ma- /⁹ nera que dicha es ante el escrivano público e testigos suso escritos.

Que es fecha e otorgada / en la dicha çibdad de Granada a diez e seys días del mes de enero / del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e /¹² syete años. Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, Pe- / dro Bernabé e Hernando de Figueroa, vesynos de esta dicha çibdad de Gra- / nada, la qual dicha escritura otorgaron a la dicha Leonor Alvarez e Antón Nuñez, /¹⁵ su hijo, a vista e consejo¹².

E yo el dicho Alfonso de la Peña, escrivano / público del número de suso contenido que a todo lo susodicho presente / fuy en vno con los dichos testigos, lo escreví. E por ende fiz aquí este mio sygno /¹⁸ en testimonio de verdad. Alfonso de la Peña¹³.

3

1497, noviembre, 21. Granada

Alfonso Yáñez de Avila toma posesión de 104 marjales de tierra en nombre de su hermano, Esteban de Avila, realizando todos los actos requeridos para su cumplimiento.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Copia certificada en 5 de septiembre de 1503¹⁴. por Francisco López del Castil. Escritura de posesión.

En la onrrada e grand çibdad de Granada, veynte e un días del mes de novienbre, / año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos /²¹ e noventa e syete años, en presençia de mí el dicho Alfonso de la Peña, / escrivano público susodicho, e de los testigos yuso escritos, paresçió presente / Alfonso Yañes d'Avila, vesyno de esta çibdad, hijo del dicho bachiller Este- /²⁴ van d'Avila e dixo que, por virtud de la carta de vendida fecha al dicho bachiller / su hermano por los dichos tesorero e Françisco de Peñalver de las dichas çiento / e quatro marjales de tierras en esta carta de esta otra parte contenidas, que él quería /²⁷ tomar e aprehender en nonbre del dicho su hermano la posysyón e señorio de / ellas e por él e para el dicho bachiller Estevan d'Avila su hermano e asy /³⁰ tierras que de yuso están contenidas. //^{6v}

Primeramente, entró el dicho Alonso Yañes en vna haça de quatro marjales de / tierra que está ca de la huerta de Benalcaziz en el pago que dizen de [], /³ por lo qual andovo e se paseó a vna parte e a otra e fiso otros abtos / de posysyón syn contradición de persona alguna e asy fecho lo pidió / por testimonio, estando presente yo, el dicho escrivano, e por testigos Pedro Bernabé e Cris- /⁶ tóval de Córdoba, ortelano, vesynos de esta dicha çibdad de Granada, e Juan / Valiente, negro criado del dicho Alonso Yañes d'Avila.

Luego yn continente, en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de /⁹ yuso, el dicho Alonso Yañes entró en dos haças de

¹² *Tachado*: delegados.

¹³ *Fórmula del traslado*: Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura original segund en ellas estava en la nonbrada e gran çibdad de Granada, çinco días del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes a lo ver leer e conçertar con el dicho original, Juan de Castilla e Pero Hernandes, escrivientes estantes en esta çibdad. E yo Françisco Lopes del Castillo, escrivano del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público, vno de los del número de esta dicha çibdad de Granada, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original e la fis escrivir. E por ende, en testimonio de verdad, fise aquí este mio sygno (*signo*).

Françisco del Castillo, escrivano público (*firmado y rubricado*).

¹⁴ *Fórmula del traslado* (docs. 1, 2, 3): Fecho e sacado fue este dicho traslado de la escritura e original segund en ellas estava en la nonbrada e gran çibdad de Granada çinco días del mes de setienbre año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes a lo ver leer e conçertar con el dicho original, Juan de Castilla e Pero Hernandes, escrivientes estantes en esta çibdad. E yo Françisco Lopes del Castillo, escrivano del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público, vno de los del número de esta dicha çibdad de Granada, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original e la fis escrivir. E por ende en testimonio de verdad fis aquí este mio sygno (*signo*).

Françisco del Castillo, escrivano público (*firmado y rubricado*).

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

tierras juntas vna a otra / en que ay veynte marjales, por las quales andovo e se paseó e tomó e / aprehendió la posysyón corporalmente, hasyendo los abtos que /¹² se rrequerian e pidió de ello testimonio, syendo presentes por testigos los susodichos.

Luego después de lo susodicho, el dicho Alonso Yañes fue a otra tierra / de ocho marjales e entró dentro de ella, la qual es en el Jaraguy e fue /¹⁵ del Harrif, moro, en la qual se paseó e cortó yeruas, e cinco de los / terrones e los echó de vn cabo a otro e hico otros abtos de posy- / syón e pidió de ello testimonio, estando presentes por testigos los dichos Pedro /¹⁸ Bernabé e Christóval de Córdova e Juan Valiente.

Luego después de lo que dicho es, entró el dicho Alonso Yañes en otra haça / que es en el dicho Jarahuy e fue del dicho Harrif, moro, en que ay dies mar- /²¹ jales e tomó de ella la posysyón corporal, hasyendo los abtos susodichos / e pidió testimonio de ello, estando presentes los sobredichos.

Luego después de esto, fue a otra tierra de otros dies marjales que es /²⁴ en Canavanite e fue del dicho Harrifit e tomó de ella la posysyón en forma se- / gund de las otras de suso, estando presentes por testigos los suso- / dichos e pidiólo asy por testimonio a mí el dicho escrivano.

Luego después de lo susodicho, entró en otra tierra de seys marjales / que es en Habladamar e tomó de ella la posesyón por la forma susodicha / e hasyendo los dichos abtos e seyendo presentes los dichos testigos.

Luego después de lo que dicho es, fue el dicho Alonso Yañes a otra tierra //^{7r} de otros seys marjales que es en Habladamar e fue de Yuçuf el Harrif / e entró en ella e tomó la posysyón corporal e abtualmente, hasyen- /³ do los dichos abtos ante mí e los dichos testigos.

Otrosy, luego yn continente, el dicho Alonso Yañes entró en otra haça de / ocho marjales que es en el dicho Habladamar e tomó de ella la posysyón en /⁶ forma, syendo presentes los dichos testigos.

Luego yn continente, entró en otra haça de otros ocho marjales / e tomó de ella la posysyón, por la forma susodicha, syendo pre- /⁹ sentes por testigos los susodichos.

Luego después de lo susodicho, en presencia de mí el dicho escrivano e testigos / el dicho Alonso Yañes entró en otros dos pedaços de tierra de onze mar- /¹² jales e tomó de ellos la posysyón, estando presentes los dichos testigos e / fasyendo los dichos abtos e cosas de posysyón que en las otras haças / de suso contenidas avía fecho.

E asy tomada la dicha posysyón de las dichas tierras, en la manera que dicha es, / por el dicho Alonso Yañes e ante mí el dicho escrivano e testigos, dixo que la tomava e tomó / de las otras tierras hasta conplimiento de los dichos çiento e quatro mar- /¹⁸ jales en bos e nonbre de aquellas en que avía entrado e sacado / como avía pasado, pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, le diese el dicho testimonio / para guarda del derecho del dicho bachiller Estevan d'Avila, su /²¹ hermano, e suyo en su nonbre e yo dile ende éste segund que ante mí / pasó, de lo qual fueron presentes por testigos los dichos Pedro Bernabé e / Juan Valiente e Christóval d'Avila, vesynos de la dicha çibdad.

E yo el /²⁴ dicho Alfonso de la Peña, escrivano del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, / e escrivano público del número de la dicha çibdad de Granada presente fuy / a lo susodicho e lo escreví. E por ende fise aquí este myo signo a /²⁷ tal en testimonio de verdad. Alfonso de la Peña.

4

1497

El mercader Aboabdih Mahomad Aben Auyr vende a la cristiana Catalina Fernández, mujer de Antón de Almería, una almacería situada a la entrada de la calle de Alhorra, encima del baño de Cerragim y del barrio del Hatabin, por un precio de 22 ducados de oro y pagados en dos plazos, uno de dos ducados en el momento de la venta y el resto dos meses después.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 26. Escritura de venta, romanceada del árabe por Ambrosio Xarafi en 6 de septiembre de 1506.

(Cruz) Las banças son a Dios, Altísimo es. Vendió / el mercader noble Aboabdih Mahamad Aben /³ Auyr, que por tal se conoçe, a la christiana Catalina, / muger de Antón de Almería, toda la maçería / que está en la entrada de la calle de Alhorra, que es en- /⁶ cima del vario de Cerragim al barrio del Hatabin / de Granada, que alinda por la parte solana con la calle / donde sale su puerta e por la parte del çierto con /⁹ el Gasy e por la de leuante con el Meriní e por la / del poniente con la negra e todo vn establo que está / junto con ella, a la parte de abaxo con su puerta por sy /¹² a la calle pública, todo ello con sus derechos e defendimientos / e con todos sus prouechos e pertenencias, entradas / e salidas, venta cunplida por presçio e quantya todo /¹⁵ ello de veynte e dos ducados de oro, rresçibió / el vendedor de ello luego seys ducados e dióse / por contento de ellos e lo rrestante obligose a los dar

/¹⁸ e pagar cunplidos dos meses primeros syguientes, / e por ello cunplió a la conpradora el señorío de lo / que asy le fue vendido entero cunplimiento por la /²¹ rregla e costunbre de los moros e por los sa- / neamientos de ellos después que lo vieron e lo rreconos- / çieron e fueron contentos, conosciendo a más las partes su valor e fisieron testigo de ello sobre / sus personas a / quien los conosció con salud y es / bastante.

Fecho a syete días de la luna de Çafar, //^{1v} año de nueçeçientos e tres años, que concuerta / con el año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de /³ mill e quatroçientos e noventa e syete años, lo / qual firmaron dos alfaquies, escrivanos públicos.

Las loanças sean a Dios, dió por quita el mercader /⁶ Abuabdiñ, fijo de Amir el sobredicho, de la quantya / sobredicha de la dicha venta, porque lo rresçibió en / efecto bien e cunplidamente por quanto lo rresçibió /⁹ por la compradora de Francisco de Córdoua, su hermano, / e otorgolo ansy ante quien los conosció con sa- / lud y es bastante.

Fecho a diez e syete días de la /¹² luna de Zabelahar, año de nueçeçientos e / quatro años, que es un año después de la dicha venta, / lo qual firmaron dos alfaquies, escrivanos públicos.

E yo miçer Ambrosio Xarañi, escrivano de sus / altesas y escrivano público de los del número / de la dicha çibdad rromañç lo sobredicho de / una carta de arávigo que señalé y esto /¹⁸ firmo de mi nonbre.

Fecho a syete días / del mes de setyembre, año del nascimiento / de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quy- / nientos y seys años.

Miçer Ambrosio Xarañi, escrivano público (*firmado y rubricado*).

5

1499, septiembre, 23, Granada

Giber Abenhamar Aguaçi, vende a Andrés de Bolados, zapatero, una almaceria situada en Azatar Alca cava, por un precio de 3.300 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 22. Escritura de compraventa.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Giber / Abenhamar Aguaçi, moro, vesyno que soy de esta /³ noble e nonbrada e grand çibdad de Granada, otor- / go e conosco por lengua de Hamete el Rincón e asy / como adelantado que soy de las fijas de Maço Abehayrialia, otor- /⁶ go e conosco que vendo a vos Andrés de Bolaños, çapatero, ve- / zino otrosy de esta dicha çibdad, vna maçeria que es en esta dicha / çibdad en Azatar Alçaçava, que ha por linderos, de la vna parte con /⁹ casas de la Çapata e de la otra parte con casa de Lope de la Fee / e con vos el dicho Andrés de Bolaños, çapatero, la qual dicha / maçeria de suco alindada e declarada en la manera que dicha es, vos /¹² vendo con todas sus entradas e salidas, vsos e costumbres, / derechos e servidumbres, quantas ha e aver deue e le perte- / neçe e perteneçer puede e deue en qualquier manera, asy de fe- /¹⁵ cho como de derecho, por presçio e quantia de tres mill e trezi- / entos maravedís de esta moneda usual, de los quales dichos maravedís me / otorgo de vos por bien contento e pagado e por bien entre- /¹⁸ gado, a toda mi voluntad, por quanto los rreçebí de vos e los / pasé a mi parte e poder bien e conplidamente, rrealmente e con / efeto, e en rrazón de la paga, rrenunçio la ley de la non numera- /²¹ ta pecunia e de la aver non visto nin contado nin rreçebido ni pa- / gado, e la ley e esebçion del engaño e todas las otras / leyes que fablan en rrazón de la prueba e paga, e asymes- /²⁴ mo rrenunçio que no pueda dezir ni alegar que esta dicha venta que / vos fago que la hise ni hago por menos de su justo presçio, / antes digo e confieso que su justo presçio e valor son /²⁷ los dichos tres mil e trezientos maravedís e non más, por quanto al / tiempo que vos la vendo no fallo quien más ni tanto por ella me diese / e sy más vale o valiere de aquí adelante vos fago graçia e dona- /³⁰ çion de la demasya por muchas onrras e buenas obras que de / vos he rreçebido e espero rreçebir de aquí adelante, la qual / quiero sea pura, perfeta, irreuoçable para agora e para sienpre /³³ jamás, que es dicha entre biuos, dada e entregada luego de ma- / no a mano e desde oy día en adelante que esta carta es fecha / e otorgada de su poder o de mí e mis herederos e sus- /³⁶ çesores el iure, tenençia e posesyón que yo avía e tenía a la / dicha maçeria e la damos e cedemos e traspasamos a vos //^{1v} el dicho Andrés de Bolaños para que sea vuestra e de vuestros herederos y / subçesores e para que la podades vender e enpeñar e dar e /³ donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer de ella e en ella y / en cada vna cosa e parte de ella todo lo que quisyerdes e por bien / touierdes como en cosa vuestra propia, libre e quieta e desen- /⁶ bargada, conprada de vuestros dineros, e por esta carta vos doy / todo mi poder conplido para que vos mismo o quien vuestro poder / ouiere syn mí y syn mandado de alcalde ni juez ni de otra /⁹ persona alguna que poder aya para ello e syn pena e syn ca- / lupnia alguna podades entrar

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

e tomar la tenençia e posesyón / de la dicha casa, e por esta carta obligo a mí mismo con todos /¹² mis bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver, de vos fa- / zer çierta e sana la dicha maçería de quien quiera que vos la / pida e demande o enbargue o contra él e toda e qualquier parte /¹⁵ de ella, e de tomar la voz e abtoria de qualquier pleito o pleitos / que por esta rrazón vos fueren mouidos, dende el día que me lo / denunciardes e fizierdes saber fasta quinto día primero sy- /¹⁸ guiente e los seguir e fenesçer a mi costa e mysión / fasta la sentençia difinitiuu, e sy defender e anparar / no vos quisiere o no podiere que vos dé e peche e pague /²¹ los dichos maravedis con el doblo, con más todos los mejoramientos / e hedefiçios que en ella ouierdes fecho e hedeficado, en pena e / por postura e ynterese conuençional que sobre mí e sobre /²⁴ mis bienes pongo e la dicha pena, pagada o no, que toda- / via sea thenudo e obligado a vos fazer çierta e sana / la dicha maçería, segund dicho es, e por esta dicha carta doy e /²⁷ otorgo todo mi poder conplido a todas e qualesquier jus- / tiçias, asy de esta dicha çibdad de Granada como de todas las / çibdades, villas e logares de los rreynos e señorios del Rey /³⁰ e de la Rreyna, nuestros señores, e a cada vno e qualquier de ellos / ante quien esta carta paresçiere e de ella fuere pedido conplimiento / de justiaçia, para que por todos los rremedios e rrigores del /³³ derecho me constringan, conpelan e apremien a tener e mantener / todo lo en esta carta contenido e cada vna cosa e parte de ello / e sy nesçesario fuere la entregue en mí mismo e en los /³⁶ dichos mis bienes e los vendan e rrematen en pública almoneda //^{2r} o fuera de ella e de los maravedis que valiere entreguen e fagan luego / pago a vos el susodicho o a quien vuestro poder ouiere, asy del /³ prinçipal como de las costas que sobre la dicha rrazón se vos / recreçieren e con más todos los mejoramientos e hedefiçios que / en ella ouierdes fecho e hedeficado, en rrazón de lo qual rrenunçio /⁶ todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos de / que me pueda ayudar e aprovechar que me non valan en juyzio ni / fuera de él, e espeçialmente rrenunçio la ley del derecho en que dis /⁹ que general rrenunçiaçión de leyes ome faga que non vala e porque / esto sea çierto e firme e no aga en dubda, otorgué esta / carta ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos.

Que es fecha /¹² e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e tres días del / mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e noventa y nueve años. Testigos que /¹⁵ fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados, Alfonso Gomes de / Vaena, escrivano público, e Lope de Gusmán, vedriero, e Diego de / Villanueva, vesynos de esta dicha çibdad de Granada.

E / yo Gonçalo Fernandes de Castellanos, escrivano / del Rey e de la Rreyna, nuestros señores, e / escrivano de número de la dicha çibdad de Gra- /²¹ nada, en huno presente fuy con los / dichos testigos. E por ende fis aquí este / mio signo a tal, (*signo*) en testimonio de verdad.

Gonzalo Fernandes, escrivano público (*firmado y rubricado*)

6

1501, noviembre, 25. Granada

Alonso Yáñez de Avila, vecino de la colación de Santa María la Mayor, vende a Cristóbal de Córdoba, hortelano, veinte marjales de tierra, en dos trozos juntos, situados junto al molino del Jaraguy, por el precio de 20.000 maravedis de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 31. Escritura de compraventa.

Sepan quantos esta carta de vendita vieren como yo Alonso Tañes d'Avila, ve- / zino que soi de esta nonbrada e gran çibdad de Granada a la collaçión de Santa Ma- /³ ria la Mayor, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo para agora e / sienpre jamás a vos Christóval de Córdoba, ortelano, e otrosi vezino de esta dicha çib- / dad de Granada, que estays presente, para vos e para vuestros herederos e subçe- /⁶ sores después de vos, vendita buena, çierta, sana, conoçida sin contradición e ynpe- / dimento alguno. Conviene, a saber, veynte marjales de tierras que yo he e tengo e po- / seo e me perteneçen en dos pedaços juntos, que están debaxo del molino del Jaraguy, término /⁹ de esta dicha çibdad de Granada, que han por linderos de la vna parte haça de Venito Fernandes Malpica, / vezino de esta dicha çibdad, e de las otras dos partes dos açequias de agua e por la otra parte haça de [], / vezino de esta dicha çibdad, los quales dichos veynte marjales de tierras de su- /¹² no nonbrados e declarados e deslindados en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus en- / tradas e salidas e vsos e costumbres e seruidunbres quan han e aver deven e les perteneçen e perte- /¹⁵ neçer pueden, así de fecho como de derecho, por preçio e contia de veynte mill maravedis de esta mone da usual corriente en Castilla, de que me tengo e otorgo por bien contento e pagado e entregado a to- / da mi voluntad rrealmente e con efeto e sin falta alguna, e en esta rrazón rrenunçio la ley de la ynu- /¹⁸ merata pecunia e del aver non visto e la ley que dize que el escrivano e testigos de la carta deven ver fazer / la paga en dineros contados en oro o en plata o en otra cosa que lo vala,

e la otra ley que dize que / el que faze la tal paga es tenido e obligado a la prouar e averiguar dentro de dos años, saluo ende si / aquel o aquellos que la tal paga rreçiben estas dichas leyes e cada vna de ellas no rreçuçan, e yo el ²¹dicho Alonso Iañes d'Auila ansi las rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda para que de ellas ni de algu- / na de ellas no pueda aprouechar a mí ni a otra persona en mi nonbre en juyzio ni fuera de él; e por esta / presente carta, otorgo e conosco que los dichos veynte mill maravedis que por compra de los dichos marjales ²⁴de tierras me distes e pagastes son su justo e derecho preçio que los dichos veynte marjales de tierras valen o / pueden valer e non más, pero si más valen o valieren en qualquier tiempo, de la tal demasia vos fago / graçia e donaçión pura, mera e perfeta e no rrevocable, dicha entre vibos, de la tal demasia para ago- ²⁷ra e sienpre jamás e en esta rrazón rrenunçio la ley del Hordenamiento Rreal que el noble rrey don Alfonso, / de gloriosa memoria, hizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, que fabla en rrazón de las cosas / que son vendidas e conpradas e trocadas e cambiadas por más o por menos de la mitad del justo e ³⁰derecho preçio. E por ende, desde oy día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás me parto / e quito e saco e desapodero de la tenençia e posisión e propiedad e señorio e boz e rrazón que yo / avia e thenia, he e tengo, a los dichos veynte marjales de tierras e las çedo e traspaso todas en vos, ³³e a vos el dicho Christóual de Córdoua e en vuestros herederos e sucesores después de vos, para que sin liçen- / çia ni mandamiento de alcalde ni de otro juez, e sin que por ello cayays e yncurráis en pena ni calunpnia al- / guna, podays tomar la posisión de los dichos marjales de tierras, para que los podades vender e dar, donar, ³⁶trocar e cambiar e enpeñar e enajenar e fazer de ello, en ello e con ello todo lo que quisieredes e por bien / tovieredes, como de cosa vuestra propia, libre e quieta, avida e conprada por vuestros propios dineros, según / e como ésta es, e por esta presente carta, prometo e me obligo con mi persona e con todos mis bienes de ³⁹vos fazer çierta e sana e de paz esta dicha vendida que yo así vos vendo, contra todas e qualesquier perso- / nas de qualquier ley o estado, condiçión que sean que vos lo vengán demandando, embargando, de- / fendiendo o contrallando, todo o parte alguna de ello e de tomar por vos e ante vos como en mi cab- / ⁴²sa misma propia, la boz e abtoria de qualquier pleito o pleitos que vos fueren movidos den- / tro de quinto día que por vos, el dicho Christóual de Córdoua, fuere rrequerido o por otra persona alguna / en vuestro nonbre e los feneçer e acabar a mi propia costa e misión, por manera que quedéis e ⁴⁵finqueys en paz e en saluo con los ¹⁵dichos veynte marjales de tierras susodichas, so pena de vos / dar e pagar los maravedis de esta dicha compra con el doblo, con más todas las labores, rreparos e mejora- ³mientos que en todo ello ouieredes fecho e mejorado, e con más todas las costas e daños que sobre ello / se vos rrecresçieren e de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna / e por esta presente carta, rruego e pido e do e otorgo todo mi poder conplido bastante a todas e qua- ⁶lesquier justiçias e juezes de todas las çibdades e villas e lugares de los rreynos e señoríos del / Rrey e de la Rreyña, nuestros señores, a la juridiçión de las quales e de cada una de ellas me someto con mi per- / sona e con todos los dichos mis bienes, rrenunçiendo como rrenunçio mi propio fuero e juridiçión para ⁹que por todo el rrigor e rremedio del derecho me apremien e costringan a que tenga e guarde, cun- / pla e aya por firme todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, para todo lo qual obligo mi / persona e bienes, ansi muebles como rrayzes avidos e por aver, en firmeza de todo lo qual rre- ¹²nunçio e parto de mí, e de mi fauor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, horde- / namientos viejos e nuevos, escriptos e por escrivir, públicos e privados, canónicos e çiviles e leyes de parti- / da e todas otras cartas de merçedes, previllegios, libertades, franqueças de Rrey o de Rreyña o de otro ¹⁵señor o señora qualesquier para yr o venyr contra todo quanto dicho es, e en esta carta se con- / tiene, ca quiero e me plaze que en esta rrazón me non valan en juyzio ni fuera de él, e espeçi- / almente rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçaçión de leyes que ome faga que ¹⁸no vala e porque todo lo susodicho sea çierto e firme e no venga en duda, otorgué esta carta an- / te el escrivano público e testigos de yuso escriptos.

Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada / a veynte e çinco días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e qui- ²¹nientos e un años. Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados al otorgamiento de esta dicha carta / Françisco Fernandes, escriuiente, estante en esta dicha çibdad de Granada e Antonio de Tolosa, tundidor, / e Leonardo de Ficsar ginovés mercader, estantes en esta dicha çibdad de Granada.

E yo ²⁴Francisco Lopes del Castillo, escrivano de cámara del Rrey, nuestro señor, e / su escrivano e notario público, vno de los del número de esta dicha çibdad / de Granada, presente fuy en uno con los dichos testigos al ²⁷otorgamiento de esta dicha carta

¹⁵ Repetido: con los.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

e lo fis escreuir e sacar en esta pública for- / ma, segund que ante mí pasó. E por ende en testimonio de verdad / fis aquí este mio sygno (*signo*).

Françisco del Castillo, escrivano público (*firmado y rubricado*)¹⁶.

7

1503, abril, 22. Granada

Andrés de Bolaños, vecino de la colación de Santa María la Mayor, vende a Juan de Carabaca, antes llamado Vbeca Alaçarabaqui, una almacería situada en la calle Real, por un precio de 6.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de compraventa.

Sepan¹⁷ quantos ésta vieren cómo yo Andrés de Bolaños, vesyno / que soy de esta nonbrada e grand çibdad de Granada, /³ a la collaçión de Santa María la Mayor, otorgo e conosco / que vendo a vos, Juan de Carabaca, que antes vos desyades Vbeca / Alaçarabaqui, vesyno de esta dicha çibdad a la dicha collaçión, /⁶ que estades presente, una maçerya que yo he e tengo en la / dicha collaçión, que ha por linderos de la vna parte con maçería de mí, el / dicho vendedor, e de la otra parte con maçería de María, christiana nueva, /⁹ e por las espaldas con casas de la Çapata e por delante la calle / Rreal, la qual dicha maçerya vos vendo con todas sus entra- / das e salidas e pertenencias por preçio de seys mill maravedís /¹² de esta moneda que se agora vsa, de los quales me otorgo de vos / por bien contento e pagado a toda mi voluntad e rrenunçio que non / pueda desyr ni alegar que de vos los non rreçebí, e sy lo dixere o a- /¹⁵ legare, que me non vala e a ésto en espeçial rrenunçio la esebçión / de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada / ni vista ni rreçibida ni pagada, e la otra ley en que dis que el /¹⁸ escrivano e testigos de la carta deve ver faser la paga en dineros o en otra cosa que / los vala, e otrosy rrenunçio que no pueda desyr ni alegar que vos / fise e otorgué esta dicha vendida por la mitad de menos de /²¹ justo preçio e sobre este caso, rrenunçio la ley del derecho e del Horde- / namiento Rreal de Alcalá de Henares que fabla en rrasón de las cosas ven- / didas o tratadas por la mitad menos del justo preçio, la qual quiero /²⁴ que me non vala ni aproveche en esta dicha rraçón, en tiempo alguno ni / por alguna manera e si esta dicha maçería que vos asy vendo, / como dicho es, más vale o valiere del preçio sobredicho, otorgo que vos /²⁷ do la tal demasia en pura e en justa donaçión, fecha entre biuos / e non rrevocable, agora e para sienpre jamás por muchas honrras / que de vos he resebido, por ende desde oy día que esta carta es fecha /³⁰ e otorgada en adelante para syenpre jamás me desapodero e / desisto de la dicha maçería e de todo el poder e derecho e arçión / que a ella he e tengo e me pertenece en qualquier manera e apodero e /³³ entrego en ella e en la thenençia e posesyón e propiedad e / señorío de ella a vos el dicho Juan de Carabaca, conprador susodicho, / para que la ayades e tengades para vos e para quien vos quisieredes /³⁶ para la dar e vender e enpeñar e donar e trocar e canbiar e en- / agenar e para que fagades de ella todo lo que vos quisierdes e por / bien ovierdes como de cosa vuestra propia, e por esta carta vos do /³⁹ e otorgo poder conplido para que vos, el dicho conprador o quien vuestro poder / para ello ouiere, sin liçençia ni mandado ni abtorrida de alcalde / ni de jues ni de otra persona alguna, podades entrar e tomar /⁴² la thenençia e posesyón de la dicha maçería, la qual yo he e avré / por fyirme e valedera, bien asy como si yo mismo /^{1v} vos la diese e entregase e a ello presente fuese e obligo- / me de vos faser sana la dicha maçería de quienquier que vos /³ la pida o demande o enbargue e contrarye en qualquier / manera e de tomar e resebir en mí la bes e abtorya e defensyón / de qualesquier pleitos e demandas que sobre rrasón de ella vos /⁶ faga e mueva qualesquier personas en qualesquier manera e de los / començar a tratar e seguir desde el día que por vuestra parte / fuere rrequerydo en mi persona o en las casas de mi morada, /⁹ dende fasta tres días primeros siguientes e de los seguir e / feneçer a mis propias costas e de vos sacar a pas e / a saluo de todo ello, so pena de vos dar e pagar los maravedís /¹² del preçio sobredicho con el doblo por pena convencional que / con vos pongo, con todos quantos mejoramientos que en ella ouierdes / fecho, con más todas las costas e daños e menoscabos que /¹⁵ sobre ello se vos recreçieren e la dicha pena, pagada o / no, que esta dicha vendida vala e sea fyirme agora e para / sienpre jamás e demás de esto, si lo asy no tuviere e guar- /¹⁸ dare e conpliere como dicho es, por esta carta do e otorgo poder / conplido a qualesquier alcaldes e jueses e justiçias de qualquier fuero / e jurydiçión que sean ante quien esta carta fuere mostrada para /²¹ que, por todos los rremedios e rrigores del derecho, me

¹⁶ *Al dorso: (cruz) vendida para Christóval de Córdoba, ortelano.*

¹⁷ *Al dorso: Carta de vendida para Juan de Carabaca, pagó el alcavala de esta carta Juan de Sevilla (firmado y rubricado).*

costrin- / gan e apremien a lo asy thener e guardar e conplir como dicho es, / sobre lo qual rrenunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, /²⁴ asy en general como en espeçial, que me non vals en esta dicha rrasón, / en tiempo alguno, ni por alguna manera, e otrosy rrenunçio la ley / del derecho en que dis que general rrenunçiaçión non vala, e para lo /²⁷ asy thener e guardar e conplir como dicho es, obligo a mí e / a todos mis bienes muebles e rrayses avidos e por aver e / porque esto sea çierto e fyrme, otorgué esta carta ante el escrivano /³⁰ público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la / dicha çibdad de Granada, a veynte e dos días del mes de / abril, año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e /³³ quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes, Juan de Vreña e / Juan de Sevilla e Juan de la Rrenterya, escrivano del Rrey, vesynos / de esta dicha çibdad de Granada.

E yo miçer Anbrosoyo Xarafy, /³⁶ escrivano del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, y escrivano público de los / del número de la dicha çibdad, presente fuy en uno con los / dichos testigos a todo lo otorgado en esta carta que fis /³⁹ escrevir. Por ende fis aquí este mio sig- (*signo*) no a tal, en testimonio.

Miçer Anbrosoyo Xarafy, escrivano público (*firmado y rubricado*).

8

1509, abril, 18. Granada

Juan el Carabaqui y María Jahfara, su muger, venden a Isabel Fernández una almacería en la colación de Santa Escolástica, por un precio de 6.000 maravedis de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de compraventa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan el Carabaqui, que antes / me desya Vbetar e yo María Jahfara, que antes me desya Omalfa- /³ ta, su muger, vesynos que somos de esta çudad de Granada / en la collaçión de Santa Escolástica, yo la dicha María Jahfara con liçen- / çia e plaser e consentimiento del dicho mi marido, que está presente, la qual yo le pi- /⁶ do e demando e yo el dicho Iohan el Carabaqui, que presente soy otorgo e conos- / co que do e otorgo la dicha liçençia a vos la dicha mi muger para faser e / otorgar connmigo esta carta e todo lo que en ella será contenido, por ende nos /⁹ los dichos Juan el Carabaqui e María Jahfara, su muger, otorgamos e co- / nosçemos que vendemos a vos Ysabel Fernandes vezina de esta dicha çibdad / en la dicha collaçión, que estades presente, vna casa maçería, con lo alto e /¹² baxo de ella, que yo he e tengo en esta dicha çibdad, en la dicha collaçión, que / alinda de la vna parte con casas de Bolaños e de la otra parte con maçería / de María la Hynya, christiana nueva, e de la otra parte con casas de la Ça- /¹⁵ pata e con la calle, la qual dicha casa maçería vos vendo con todas sus / entradas e salidas e pertenencias, syn cargo de çeno ni otro henage- / namiento alguno por presçio de seys mill maravedis de esta moneda usual, los quales /¹⁸ nos de vos reçebimos e son en nuestro poder, de que nos otorgamos de vos / por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad, sobre lo qual rrenun- / çiamos la exepeçión de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia /²¹ non contada ni vista ni rresçebida ni pagada e la otra ley en que diz que el / escrivano e testigos de la carta deuen veer faser la paga en dineros o en otra cosa / que los vala, e otrosy rrenunçio que non pueda desyr nin alegar que vos la vendi- /²⁴ mos por la mitad menos del justo presçio e sobre este caso rrenunçiamos / la ley del Hordenamiento Rreal de Alcalá de Henares, que habla en rrazón de / las cosas vendidas o trocadas por la mitad menos del justo presçio e /²⁷ valor e sy esta dicha maçería más vale del presçio sobredicho, otorga- / mos que vos damos la tal demasya en pura e en justa donaçión, fecha / entre bibos e non rreuocable. Por ende desde oy día que esta carta es fecha e otor- /³⁰ gada en adelante para siempre jamás nos desapoderamos e desystimos de la / dicha casa maçería e de todo el poder e derecho e arçión que a ella avemos / e tenemos e apoderamos e entregamos en ella e en la tenençia e pos- /³³ sesyón, propiedad e señorío de ella a vos la dicha compradora para que la / ayades e tengades para la dar e vender e enpeñar e donar e trocar e / cambiar e henagenar e para que fagades de ella todo lo que quisyerdes /³⁶ e por bien touieredes, como de cosa vuestra propia e por esta carta vos / damos e otorgamos poder cumplido para que vos o quien vuestro poder ovie- / re, syn liçençia ni abtoridad de alcalde ni de juez, podades entrar e tomar /^{1v} la tenençia e posesyón de la dicha casa maçería e otorgamos e nos / obligamos de vos la faser sana de todas e qualesquier per- /³ sonas que vos la demanden o embarguen o contrarien en qualquier manera o / por qualquier rrazón que sea e de tomar e rreçebir en mí la voz e arto- / ria e defensyón de qualesquier pleitos e demandas que sobre ella vos /⁶ fagan e muevan e de los començar a tratar e seguir desde el día que por / vuestra parte fueros rrequeridos fasta tres días primeros siguientes / e de los seguir e fenesçer e acabar a mis propias costas e

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

mysio- /⁹ nes e de vos sacar a paz e a saluo de todo ello, so pena de vos dar e / pagar los maravedís del presçio sobredicho con el doblo e con todos quantos mejoramientos / en ella ouierdes fecho, con más todas las costas e dapnos e menos- /¹² cabos que sobre ello se vos rrecresçieren e la dicha pena pagada o no, / que esta dicha vendida vala e sea fyirme para siempre jamás, e de- / más de esto sy lo ansy non touieremos e guardaremos e cunplieremos por /¹⁵ esta carta damos e otorgamos poder cunplido a qualesquier alcaldes e jue- / zes e justiçias de qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de qualquier fuero / e jurisdicción que sean ante quien esta carta pareçiere para que por to- /¹⁸ dos los rremedios e rrygores del derecho nos costringan e apremien a lo an- / sy tener e guardar e conplir, sobre lo qual rrenunçio todas e / qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos rreales, ca- /²¹ nónicos e çiuiles e municipales, ansy en general como en espeçial, e / señaladamente rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general / rrenunçación non vala e para lo ansy tener e guardar e conplir, /²⁴ obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rrayes, auidos e por aver, / e yo la dicha Maria Jahfara rrenunçio las leyes del enperador Justinia- / no e del senatus consulto Veliano, que son en fauor e ayuda de /²⁷ las mugeres que me non valan ni aprovechen en esta rrasón, por quanto el escrivano / público yuso escripto me aperçibió de ellas en espeçial e porque esto sea çierto e / fyirme nos los dichos Juan el Carabaqui e Maria Jahfara, su muger, o- /³⁰ torgamos esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos e porque no / sabemos escreuir, rrogamos a Yñigo Xarafy que la fyrmase por nos- / otros de su nonbre, en el rregistro de esta carta.

Que fue fecha e otorgada /³³ en la dicha çiudad de Granada, a diez e ocho días del mes de abril, año / /^{2r} del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años. / Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Alonso Homayra e Fernando Alahuez /³ e el dicho Yñigo Xarafy, vesinos de esta dicha çibdad, Yñigo Xarafy.

E yo / miçer Ambrosyo Xarafy, escrivano de su altesa y escrivano públi- / co de los del número de la dicha çibdad, presente fuy en /⁶ vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es y lo fys / escreuir. Por ende fys aquí este mi syg- (*signo*) no a tal en testi- / monio de verdad.

Miçer Ambrosyo Xarafy, escrivano público (*firmado y rubricado*).

9

1509, abril, 23. Granada

Isabel Fernández, tendera, toma posesión de una almaceria en la colación de Santa Escolástica que compró a Juan el Carabaqui y María Jafara.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de posesión.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada estando en ella /¹² la Corte e Chançillería de la Rreyna, nuestra señora, lunes veynte / e tres días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años, en este dicho día a hora de /¹⁵ las tres horas después de mediodía, poco más o menos, estando ante / las puertas de vna casa maçería que es en esta dicha çibdad en la collación de / Santa Escolástyca que diz que alinda de la vna parte con maçería de María /¹⁸ la Yehania, e de la otra parte con maçería de Bolaños e de la otra / parte con maçería de la Çapata e con la calle, en presencia de mí el escrivano e / notario público e de los testigos de yuso escritos paresçió presente Ysabel /²¹ Fernandes, tendera, vesyna de esta dicha çibdad en la dicha collación de Santa / Escolástica e dixo a vna muger, que se dixo por su nonbre María Jafara, muger / que se dixo de Juan el Carabaqui, vesyna de esta dicha çibdad, que estaua presente /²⁴ que bien sabia e deuía saber en como ella e el dicho Juan el Carabaqui, / su marido, le ovieron vendido e vendieron la dicha maçería de suso conte- / nida e deslindada con todas sus pertenencias por presçio e quantya /²⁷ de seys mill maravedís que les dió e pagó, de que se otorgaron por contentos e pa- / gados segund más largamente se contiene en la carta de vendida que sobre / ello pasó ante miçer Ambrosyo Xarafy, escrivano público de esta dicha çibdad, por la /³⁰ qual dicha carta de vendida le ouieron dado e dieron poder cunplido para / que ella o quien su poder ouiese, pudiese entrar e tomar la tenençia e pose- / syón de la dicha maçería e la ella podían entrar e tomar porque a /³³ menor abundamiento e por más guarda e seruicio de su derecho, que pues la / /^{2r} dicha María Jafara estaba presente que le pedía e rrequería que le diese e entre- / gase la thenençia e posesyón de la dicha maçería con todas sus /³ pertenencias para que ella la ouiese e touiese para sy como cosa suya propia / por virtud de la dicha vendida, como dicho es; e luego la dicha María / Jafara dixo que era e es verdad todo lo que la dicha Ysabel Fernandes /⁶ avía dicho e rrasonado e que asy avía pasado e pasó, e que estaua e / está presta de le dar e entregar la dicha posesyón de la dicha maçería. / E luego, la dicha María Jafara estando de partes de dentro e la dicha Ysabel /⁹ Fernandes de partes de fuera, tomola por la mano e metyola dentro en la / dicha maçería e salió fuera de ella la dicha María Jafara e dixo que ella / por sy e en nonbre del dicho su marido e como su conjunta persona le /¹² dava e entregaua e dió e

entregó la thenençia e posesyón de la / dicha maçería, segund que a ella e al dicho su marido pertenesçe / e segund que en la dicha carta de vendida se contyene. E luego la dicha /¹⁵Ysabel Fernandes dixo que rreçebia e rreçibió en sy la dicha posesyón / de la dicha maçería que la dicha María Jafara le dió e entregó e en señal / de posesyón e abto corporal cerró sobre sy e abrió las puertas de la /¹⁸calle de la dicha maçería e andouose por ella paseando de vna parte / a otra e de otra a otra, todo ésto paçificamente syn contradición / ni perturbación alguna, que ende estouiese ni paresçiese e de /²¹todo esto en como pasó, la dicha Ysabel Fernandes dixo que pedía / e pidió a mí el dicho escriuano que ge lo diese asy por fee en testimonio para / guarda e conservaçión de su derecho e yo dile ende éste segund /²⁴que ante mí pasó.

Fecho del dicho día e mes e año susodichos. / Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Fernando de Alcaldete, / molinero, e Juan Aluayam, vesinos de esta dicha çibdad, e Fernando Jafar, /²⁷vesino de Alhendin, alqueria de esta dicha çibdad.

E yo Bernaldino Xa- / rafi, escrivano de la Rreyna, nuestra señora, e su notario público en la / su corte e en todos los sus rreynos e señoríos presente fuy /³⁰en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e lo fize escreuyr / segund que ante mí pasó. Por ende fise aquí este / mio syg- (*signo*) no a tal en testimonio /³⁰de verdad.

Bernaldino Xarafy, escrivano (*fïrmado y rubricado*).

10

1509, mayo, 7. Granada

Andrés de Bolaños llega a un acuerdo con Isabel Fernández sobre una casa pequeña, aneja a la almacería y situada en el barrio de Azatar Alcazaba, que le vendió Juan el Carabaqui, antes llamado Vbetar, y María Jafara, su mujer. Sobre la citada casa Andrés de Bolaños tenía interpuesto un pleito, porque, según él, no entraba en la venta que le hizo a Juan el Carabaqui. Isabel Fernández, para finalizar el pleito entrega a Andrés de Bolaños 1.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 23. Escritura de acuerdo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andrés de Bolaños, / vesyno que soy de esta çibdad de Granada en la collaçión /³de Santa Escolástica, digo que por quanto yo he traido / e trato çierto pleito con Juan el Carabaqui, que antes se desya / Vbetar e con María Jafara, su muger, vesynos de esta dicha /⁶çibdad, sobre rrasón de vna casa pequeña que es en esta dicha çibdad / en la dicha collaçión, en el barrio de Harat Alcaçab, que alinda de la vna / parte con una maçería derribada de mí, el dicho Andrés de Bolaños, /⁹e de otra parte con maçería de Ysabel Fernández, tendera, muger de / Alonso Fernández e de la otra parte con casas de Lope de la Fee, / que antes fueron de la Çapata e con la calle pública, la qual dicha casa /¹²pequeña yo pedía e demandava a los dichos Juan el Carabaqui / e María Jafara, su muger, disyendo pertenesçerme e que no avía en- / trado en la venta que les fize e otorgué de vna maçería que alinda /¹⁵con la dicha casa e durante el dicho pleito vos, la dicha Ysabel Fernandes, / tendera, muger del dicho Alonso Hernandes, comprastes la dicha maçería / e desys que entrava con ella la dicha casa pequeña e sobre la dicha /¹⁸casa pequeña asy mismo avemos traydo çierto pleito ante el licenciado / de León, alcalde de esta Corte e Chancillería de su altesa, que rresyde en esta çibdad, / e agora por bien de paz e concordia e por nos quitar del dicho /²¹pleito e debate e diferencia, somos convenidos e ygalados en / que vos la dicha Ysabel Fernandes me days e pagays por todo el derecho / e arçión que yo a la dicha casa pequeña he e tengo e me pertenesçe /²⁴o podía pertenesçer en qualquier manera mill maravedís, los quales me / distes e pagastes e yo de vos rreçebí rrealmente e con efeto ante el / escrivano público e testigos yuso escriptos, en rreales de plata e son en mi /²⁷poder, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda / mi voluntad, sobre lo qual rrenunçio la exebçión de los dos años / que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada ni vista /³⁰ni rreçibida ni pagada, por ende por esta carta otorgo e conosco / que rrenunçio, çedo e traspaso e fago çesión e traspasaçión de la / dicha casa pequeña en vos la dicha Ysabel Fernández, tendera, /³³e todo el derecho e abçión que a ella he e tengo e me pertenesçe / en qualquier manera, para que desde oy día de la fecha de esta carta en / adelante, para syenpre jamás la ayades e tengades para vos e para /^{1v}vuestros herederos e subçesores, e para quien vos ellos quysieredes para la dar, vender, / enpeñar, donar, trocar, cambiar e henagenar e para que fagades de ella /³todo lo que quysieredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia e sy nes- / çesario es, por esta carta vos do e otorgo poder cumplido para que vos o quien / vuestro poder ouiere, syn liçençia ni abtoridad de alcalde ni de juez, po- /⁶dades entrar e tomar la thenençia e posesyón de la dicha casa, / e otorgo e prometo de vos no pedir ni demandar la dicha casa / e de tener e guardar e cunplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa /⁹de ello, e de no yr ni venir contra ello ni contra parte de ello en tienpo al- / guno ni por alguna manera, so pena de vos dar e pagar çinco / mill maravedís, por pena convençional

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

e por postura asosegada /¹² que con vos fago e pongo, con todas las costas e daños e menos- / cabos que sobre ello se vos rrecrescieren e la dicha pena pagada o no, / que todo lo en esta carta contenido e cada cosa de ello vala e sea firme, /¹⁵ para syenpre jamás, e demás de esto sy lo asy non touiere e guar- / dare e cunpliere como dicho es, por esta carta do e otorgo poder con- / plido a qualesquier alcaldes e justicias de qualquier ofiçio e juridición /¹⁸ que sean, ante quien esta carta paresçiere para que por todo rrygor de derecho / me costringan e apremien a lo asy tener e guardar e complir, / sobre lo qual rrenunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos /²¹ e Ordenamientos Rreales, canónicos e çeuales e municipales, / asy en general como en espeçial e, señaladamente, rrenunçio / la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión no vala e /²⁴ para lo asy tener e guardar e cunplir como dicho es, obligo a / mí e a todos mis bienes muebles e rrayzes avidos e por aver, / e porque esto sea çierto e fyirme otorgué esta carta ante el escrivano público /²⁷ e testigos yuso escritos e porque yo no sé escreuir, rogué a Juan / de la Rrentería, escrivano de su alteza, que la fyrmase por mí de su nonbre / en este rregistro de esta carta.

Que fue fecha e otorgada en la dicha /³⁰ çibdad de Granada a syete dias del mes de mayo, año del / nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo, de mill e quinientos e / nueve años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Luys de /³³ Arenas e Bernaldino Xarafy e el dicho Juan de la Rrentería, vezinos / /³⁶ de esta dicha çibdad de Granada. Juan de la Rrentería.

E yo miçer An- / brosyo Xarafy, escrivano de su alteza e escrivano público de los del número /³⁹ de la dicha çibdad, presente fuy en vno con los dichos testygos a todo / lo que dicho es y lo fys escrevir. Por / ende fys aqui este mio syg- (*signo*) no a tal en testimo- /⁴² nio de verdad.

Miçer Anbroso Xarafy, escrivano público (*firmado y rubricado*)⁴⁵.

11

1510, julio, 8. Granada

Don Antonio de Rojas, arzobispo de Granada, da poder al bachiller Juan Fernández, su contador, para que cobrara todo lo que se debía a la Iglesia.

B. A.C.Gr., leg. 35, pieza 11. Escritura de poder.

Sepan quantos la presente carta vieren como nos /¹⁵ don Antón de Rojas, arçobispo de Granada, / como perlado e superior en este nuestro arçobis- / pado, rreteficando e aprovando lo que por /¹⁸ el bachiller Juan Fernández, nuestro contador, en / nuestro nonbre a seydo fecho e rreçebido hasta aquí, / e no rrebocando el poder e facultad que antes /²¹ de éste de nos tiene por ante notario público a- / postólico, antes dexándolo en su fuerça e vigor, / otorgamos que damos todo nuestro poder conplido, /²⁴ bastante e sufiçiente e abundante como / nos lo tenemos e avemos e mejor lo pode- / mos e devemos dar e otorgar de derecho a vos el dicho /²⁷ bachiller Juan Fernandez, nuestro contador e procurador ge- / neral e espeçial, en tal manera que la generalidad / no derogue a la espeçialidad ni la espeçialidad /³⁰ a la generalidad para que podades en nuestro nonbre / e por nos e en nonbre de todas las yglesias e /³³ hermitas e ospitales e fábricas de este / nuestro arçobispado e de cada vna de ellas e para /³⁶ ellas, pedir e demandar, rreçebir e rrecabdar / todos e qualesquier maravedis, pan e otras \cosas/ qualesquier / que a las dichas yglesias e fábricas e ospitales /³⁹ beneficiados de ellas e a las dichas hermitas / e casas se devan e ayen de aver, en qualquier / manera o de qualesquier personas de qualquier /⁴² estado o condiçión, preheminençia o denidad / que sean, así de diezmos como de abizes como de / otras qualesquier cosas que les pertenezcan /⁴⁵ e ayen de aver. E de todo e de cada cosa de lo / que rreçibiéredes e cobráredes, podades dar / e dedes vuestra carta o cartas de pago e finiquitos, /⁴⁸ las que cunplieren e neçesarias fueren, las quales e cada / vna de ellas valan e sean firmes como si nos / las diésemos e otorgásemos e a ello presen- /⁵¹ te fuésemos, e para que si neçesario fuere sobre / lo suco dicho e sobre otras qualesquier cosas que / a las dichas yglesias e fábricas e ospitales, /⁵⁴ casas, hermitas, pretendan e les competan / aver arçión o derecho podays paresçer e parez- / cays ante la Reyna, nuestra señora, e los del su muy /⁵⁷ alto Consejo, oydores de la su Abdençia e Chan- / çilleria e ante otras qualesquier justicias, / e juezes así eclesiásticos como seglares e po- /⁶⁰ ner todas las demandas, e hazer qualesquier / pedimientos, rrequerimientos, enplazamientos, protes- /⁶³ taçiones, preheminençias, prendas, vençiones e rre- /⁶⁶ mates de bienes e otros qualesquier abtos e / diligençias judiçiales e estrajudiçiales que conven- /⁶⁹ gan e

¹⁸ Al dorso: Carta para Isabel Hernandes, muger de Alonso Herrnandes que le otorgó Bolaños.

¹⁹ Va entre rrenglones do dize cosas.

neçesarias sean, e nos hariamos e podria- / mos hazer ofresçiendo hasta la sentençia dy- / finitiva e la consentir o apelar fasta /⁶ la tasaçion de costas sy las y ouiere e para / tomar qualquier posesion o posesiones de quales- / quier bienes rrayzes e heredades que a las dichas /⁹ yglesias e fàbricas e ospitales e hermitas / pertenezcan, por ante qualesquier escriuanos e no- / tarios e para los entregar a ellas e hazer qualesquier /¹² çesion e rrenunçiaçion que convengan e para sacar / qualesquier escripturas e cartas, provisiones e / copias e rrelaçiones de los bienes pertenesçien- /¹⁵ tes a las dichas yglesias e hermitas e fàbricas / e ospitales e qualquier de ellas, e para / dar e presentar testigos e escripturas e dezir e a- /¹⁸ legar e rrazonar en favor de ellas todo aquello / que les convenga e vtil e provechoso les sea, e pe- / dir a los dichos juezes o qualquier de ellos sentençia /²¹ o sentençias de qualquier pleito o cabsa que sea movido / tocante a las dichas casas e yglesias e que sean exe- / cutadas, elevadas a devido efecto ni favor /²⁴ de ellas e qualquier rrestitucion en yntregund, / e todo otro qualquier derecho o titulo que les convenga / e a nos en su nonbre e para hazer qualquier solemnidad /²⁷ e juramento que convenga e sustituyr e poner / vn procurador, dos o más, en nuestro nonbre e de las dichas y- / glesias e fàbricas e ospitales o hermitas /³⁰ o qualquier de ellas con semejante o limitado po- / der, asi para rreçibir e cobrar todo aquello que vos /³³ por nos e en nuestro nonbre podays cobrar e / rreçibir como para todo lo demàs que de nos /³⁶ teneyns poder. E otrosi, para que podays / poner e quitar qualesquier mayordomos / e procuradores de cada vna de las dichas /³⁹ yglesias e ospitales e fàbricas o her- / mitas o qualquier de ellas cada que vos viere- / des que conviene, e que los dichos procuradores /⁴² e mayordomos puedan hazer e hagan todo lo que vos el dicho bachiller, nuestro contador, / por este nuestro poder podreys hazer e aquello /⁴⁵ para que vos les diéredes facultad con el se- / mejante o limitado poder como dicho es. E o- / trosi para que podades rreçibir cuenta o cuen- /⁴⁸ tas a qualesquier personas que ayán tenido / e tengan e teman de aquí adelante la / administracion de los dichos mayordomos /⁵¹ de las dichas yglesias e ospitales e casas / e fàbricas e otras qualesquier personas, / que en qualquier manera sean debdores e te- /⁵⁴ nedores de los bienes e rrentas e otros / qualesquier maravedis e cosas de las dichas yglesias, / e después de ser tomadas las dichas /⁵⁷ cuentas como de suso a vos paresçiere, / podays dar e deys vuestra carta o cartas de fin- / equito e pago, las que cunplieren e menes- /⁶⁰ ter fueren, las quales tengan tanta fueça / e firmeza como si nos las diésemos / e otorgásemos e a ello presente fuésemos /⁶³ para que alegue su derecho en qualesquier / cabsas e pleytos sy les fueren movidas, /⁶⁶ e aquellos quitar e rrebocar cada vos / viéredes que convenga e para lo todo que más / a las dichas yglesias e ospitales e her- /⁶⁹ mitas, fàbricas e beneficiados convengan, / e para que todos e qualesquier libramientos que / vos el dicho Juan Hernández, en nuestro nonbre e de las /⁷² dichas yglesias haziéredes e libràredes en quales- / quier mayordomos de las dichas yglesias e o- / tras personas, de los maravedis e pan e otra cosas /⁷⁵ que devieren los açebten e paguen como sy / nos las diésemos e libràsemos e fuesen fir- / mados de nuestro nonbre, para lo qual todo e cada /⁷⁸ cosa de lo suso dicho e de lo de ello e a ello anexo / e dependiente vos damos e otorgamos con- / plido poder e facultad con libre e general /⁸¹ administracion e con todas sus ynçidencias²⁰, / anxidades e conexidades / e a los sustituto o sustitutos que vos hi- /⁸⁴ ziéredes e pusiéredes para en juyzio e para / aquello que vos quisiéredes e por bien toviere- / des a los quales dichos procuradores, e a vos /⁸⁷ prynçipalmente, rrelevamos de toda carga / de satisfacion e fiaduria, so aquella cláb- / sula que es dicha en derecho judiçium systi judicatum /⁹⁰ solui, con todas sus clàbsulas acostunbra- / das e prometemos e obligamos los bie- / nes de las dichas yglesias e fàbricas e ospi- /⁹³ tales que avremos e abràn por firme, rrato / e grato, todo lo dixéredes e hiziéredes²¹/ /⁹⁶ alegàredes e pidiéredes e demandàredes / e libràredes e rreçibiéredes e cobràredes /⁹⁹ e no yremos ni vernemos, ni yràn ni vernàn / contra ello en ningund tiempo ni por alguna / manera, so la dicha obligacion e porque sea çierto /¹⁰² e firme e non venga en dubda otorga- / mos esta carta de poder e procuracion, en la / manera que dicha es, ante el presente escriuano e testigos de /¹⁰⁵ yuso escriptos e la firmamos de nuestro nonbre / en su registro.

Que es fecha e otorgada en la dicha çib- / dad de Granada a ocho dias del mes de jullio /¹⁰⁸ año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años. Testigos que fueron pre- / sentes a lo que dicho es, el bachiller Millón de /¹¹¹ Olivares, canónigo de la Santa Yglesia de / Granada, e Juan de Peñaranda, jurado de esta çib- / dad, e Antonio de Aranda, pertiguero, /¹¹⁴ vezinos de esta dicha çibdad de Granada. Archipis- / copus granatensis.

E yo Alfon de la Peña, / escriuano de la Reyna, nuestra señora, e escriuano público del /¹¹⁷ número de la dicha çibdad de Granada, presente / fuy con los dichos testigos quando su señoria rre- / ueréndisima lo otorgó e lo fize escreuir. E /¹²⁰ por ende fiz aqui este mio signo a tal, en / testimonio de verdad. Alfon de la Peña.

²⁰ *Tachado*: e dependencias.

²¹ Va testado do dize e dependencias.

1514, marzo, 9. Granada

García Ramírez y Catalina Ramírez, su mujer, vecinos de Granada, en la colación de Santa Ana, venden a Isabel Alonso, mujer de Alonso Fernández, zapatero, difunto, y a sus hijos, Juan y Gonzalo Fernández, una almacería en la misma colación, a linde con la casa del jurado Pereira y con una calle, por precio de 2.500 maravedís.

A. A.C.Gr., kg. 35, pieza 58. Escritura de compraventa.

(Cruz)²² Sepan quantos esta carta vieren como yo Garçia / Rramires e yo Catalina Rramires, su /³ muger, vesynos que somos desta nonbra- / da, grand çibdad de Granada, en la / collaçión de Santa Ana. Yo la dicha Catali- /⁶ na Rramires con liçençia e plaser e consentimiento / del dicho mi marido que está presente la qual yo / le pydo e demando, e yo el dicho Garçia Rrami- /⁹ res otorgo e conosco que doy la dicha liçençia e po- / der e facultad a vos la dicha mi muger para que / conmigo, juntamente, podays haser e otorgar esta /¹² carta e todo lo que en ella sea contenido. Por ende / nos los dichos Garçia Rramires e Catalina Rra- / mires, su muger, por virtud de la dicha liçençia a nos, /¹⁵ a dos de mancomún, e a boz de vno, e cada vno de / nos, por el todo rrenuçiando la ley de duobus rreyx de- / bendi e el beneçio de la diuisiýn e todas las /¹⁸ otras leyes que hablan en rrasón de la mancomunidad, otorgamos e conoçemos que vendemos a vos Ysa- / bel Alonso, muger de Alonso Fernandes, ca- /²¹ patero, difunto que Dios aya, e a vos Juan Fer- / nandes e a vos Gonçalo Fernándes, sus hijos, ve- / synos que soys de esta dicha çibdad de Granada /²⁴ en la dicha collaçión, que estades presentes, vna / casa maçería que nosotros avemos e / tenernos en esta dicha çibdad, en la dicha colla- /²⁷ çión de Santa Ana, con dos puertas que salen a la calle / que alinda de las tres partes con casas del jurado / Pereyra e de la otra parte con la calle Rreal, la qual /³⁰ dicha casa maçería a vos vendernos como dicho / es, para cada vno de vos la terçia parte de ella / con todas sus entradas e salidas e pertenen- /³³ çias, vsos e costunbre e seruidumbres, syn / cargo de tributo ni çenso ni otro enagenamiento alguno, /^{1v} por preçio de veynte mill e quinientos maravedís de esta / moneda vsual, los quales nosotros de vos /³ rreçibimos en presençia del escriuano público e testigos yuso / escritos, en çinquenta e quatro ducados de oro e en / quatro rreales de plata e doze maravedís que los valieron /⁶ e montaron e son en nuestro poder, de que nos otor- / gamos de vos por bien contentos e pagados / e entregados a toda nuestra voluntad, e rrenuçia- /⁹ mos que no podamos desyr ni alegar que en esta / dicha vendida ovo ni ay yerro ni ante mí enga- / ño alguno ni que vos la vendimos la dicha /¹² casa maçería por la mitad menos del / justo presçio, e sobre este caso rrenuçiamos la ley / del Hordenamiento Rreal de Alcalá de Henares /¹⁵ que habla en rrasón de las cosas vendidas o ga- / nadas por la mitad menos del justo presçio e valor, / e sy esta dicha casa maçería más vale del presçio /¹⁸ sobredicho, otorgamos que vos darnos la tal dema- / sya en pura e en justa donaçión fecha entre / byuos e non rreuocable. Por ende desde oy día /²¹ que esta carta es fecha e otorgada, en adelante / para syenpre jamás, nos desapoderamos e desysti- / mos de la dicha casa maçería e de todo el po- /²⁴ der e derecho e aniýn que a ella avemos e tene- / mos e apoderamos e entregamos en ella e en / la tenençia e posesiýn, propiedad e seño- /²⁷ río de ella, a vos los dichos conpradores para que / la ayades e tengades para la dar, vender, en- / ñar, donar, trocar, canbyar e enagenar e para que /³⁰ hagades de ella todo lo que quisyeredes e por / bien touieredes como de cosa vuestra propya. / E por esta carta vos damos e otorgamos po- /³³ der cumplido para que vos o quien vuestro poder / ouiere, syn liçençia ni abtoridad de alcalde ni / de juez, podades entrar e tornar la tenençia /^{2r} e posesiýn de la dicha casa maçería, e a maior / ahondamiento nos constytuymos por vuestros tenedores /³ e poseedores, ynquilinos de ella e en vuestro nonbre, / e otorgarnos e nos oblygamos de mancomún, / segund dicho es, de vos la haser çierta e sana /⁶ de todas e qualesquier personas que vos la demanden / o enbarguen o contrarien, en qualquier manera o / por qualquier rrasón que sea, e de tomar e rreçibir /⁹ en nos la boz e abtoria e defençión de qualesquier / pleytos e demandas que sobre rrasón de ella / vos fagan e muevan e de los començar a tra- /¹² tar e seguir desde el día que por vuestra parte / fueremos rrequerydos fasta tres días primeros / syguientes, e de los fenescer e acabar a nuestras /¹⁵ propias costas e misyones e de vos sacar / a paz e a saluo de todo ello, so pena de vos / dar e pagar los maravedís del preçio sobredicho con el /¹⁸ doblo, con todos quantos mejoramientos en ella / ayáredes fecho, con más todas las costas, daños / e menoscabos que sobre ello se vos recresçieren, e la /²¹ dicha pena pagada o no, que esta carta e lo en ella / contenido vala e sea fyrme para syenpre jamás. / E demás de esto, sy lo asy non touiéremos e /²⁴ guardáremos e

²² *Al dorso:* Carta de venta de la maçería que compré de la vyeja, que es cabe el liçençiado Alonso Pérez y çerca de la otra maçería de Chiquita de Llaguín y frontero de Rramires por XXIIII reales orros.

cunpliéremos, como dicho es, por esta / carta damos e otorgamos poder cunplido a qualesquier / alcaldes e juezes e justicias de qualquier fuero e jure- /²⁷ deçion que sean, ante quien esta carta paresçie- / re, para que por todo rrygor e rremedio del derecho / nos costringan e apremien a lo asy tener e /³⁰ guardar e cunplir, sobre lo qual rrenusçiamos / todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e horde- / namientos asy en general como en espeçial, e, /³³ señaladamente, rrenusçiamos la ley del dere- / cho en que diz que general rrenusçiaçion non vala, / e para lo asy tener e guardar e cunplir, obly- /³⁶ gamos a nos mismos e a todos nuestro bienes muebles /^{2v} e rrayzes, ayudos e por aver. E yo la dicha Ca- / talina Rramires rrenusçio las leyes de los /³ enperadores Justeniano e del senatus consul- / to Veliano que son en fauor e ayuda de las / mugeres, que me non valan ni aprovechen en esta /⁶ rrasón por quanto el escriuano público yuso / escripto me aperçibió de ellas e de su efecto / en espeçial. E otrosy, juro por Dios e por Santa /⁹ María e por las palabras de los santos Evan- / gelios e por la señal de la cruz (*cruz*), en que puse / mi mano derecha corporalmente, de no me opo- /¹² ner contra esta dicha carta de vendida ni contra / lo en ella contenido ni la contradesy por rrasón / de mi dote e arras ni byenes parafrenales ni /¹⁵ multiplicados ni por otro qualquier derecho, ordy- / naçion ni extraordinario que por rrasón de lo / suso dicho me pertenesca, en qualquier manera /¹⁸ que me non valan ni aprovechen en esta rrasón, / ni pedir rrelaxaçion ni absoluçion del dicho jura- / mento, yo ni otry por mí en tiempo alguno /²¹ ni por alguna manera, e nos los dichos Ysabel / Alonso e Juan Fernandes e Gonçalo Fernan- / des, sus hijos, otorgamos e conoçemos e confe- /²⁴ samos e declaramos que los dichos veynte / mill e quinientos maravedis que nosotros dimos e pa- / gamos, por compra de la dicha casa maçería, /²⁷ son de treinta e quatro mill maravedis que nosotros / rresçibimos del presçio de la²³ casa maçería / que vendimos al ylustre e muy manifyco señor /³⁰ marqués don Yñigo Lopes de Mendoça, conde de / Tendilla, la qual es en esta dicha çibdad al pilar / de los Almizqueros, en linde de casas e tiendas /³³ de esta señoría e la calle Rreal de la puerta / d'Eluira, segund que más largamente se con- / tiene en la dicha carta de vendida que de ello le fisymos /^{3r} e otorgamos, que pasó ante el escriuano público yuso / escripto, en treynta e vn días del mes de dy- /³ siembre que pasó de este presente año en que esta- / mos de la fecha de esta carta, e porque ésto sea çier- / to e firme nos los dichos Garçia Rramires /⁶ e Catalina Rramires, su muger, otorgamos esta / carta ante el escriuano público e testigos yuso escriptos. Es yo el / dicho Garçia Rramires la firmé de mi nonbre en el /⁹ rregistro de esta carta e porque la dicha Catalina Rra- / mires no sé escriuir rrogué a Yñigo Xarafy, es- / criuante, que la firmase por mí de su nonbre en el /² dicho rregistro.

Que fue fecha e otorgada en la dicha / çibdad de Granada a nueve días del mes / de março año del nascimiento de nuestro Saluador /¹⁵ Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años. Testigos / que fueron presentes a todo lo que dicho es Gonçalo Me- / lendes, corredor, e Fernando Montañés e Juan Mon- /¹⁸ tañés e el dicho Yñigo Xarafy, vesynos de esta / dicha çibdad de Granada²⁴.

Yo Bernaldino Xarafi, escriuano de la Rreyna, / nuestra señora, e escriuano público del número de la dicha çib- / dad de Granada e su tierra, presente fuy en vno, con los /²⁴ dichos testigos al otorgamiento de esta carta e la / fise escriuir. E por ende fise aqui este / mio syg- (*signo*) no a tal, en testimonio de verdad.

Bernardino Xarafi, escriuano público (*firmado y rubricado*)

13

1514, agosto, 30. Granada

Alonso Hernández, Francisco de Madrid y sus mujeres, Isabel Hernández y Mari Díaz, respectivamente, venden a Luis Cabero, racionero de Avila, una almacería y un corral, situados en la calle Real que antes fue de Juan Carabaqui, por un precio de 11.000 maravedis de la moneda usual. Luis Cabero toma posesión de ella ese mismo día.

A. A.C.Gr., leg. 35., pieza 24. Escritura de compraventa.

Sepan quantos esta carta de vendida / vieren como nos Alonso Hernandes, /³ tendero, christiano nuevo, e Ysabel / Hernandes, su muger, e yo Françisco / de Madrid, cerero, su yerno, e /⁶ Mari Díaz, su muger, hija de los / dichos Alonso Hernández e Ysabel Hernández, / e nos las dichas Ysabel Hernández e Mari Díaz, su hija, en presençia /⁹ e con abtoridad e liçençia e espreso

²³ *Tachado:* dicha.

²⁴ Garçia Rramires, Yñigo Xarafi, va sobre rraydo o diz e, e va testado do desia dicha no le enpezca.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

consentimiento, / que primeramente pedimos e demandamos a los dichos / nuestros maridos para hazer e otorgar e jurar e con ellos de /¹²mancomún nos obligar en todo e a todo quanto de yuso / en esta carta será contenido. E nos, los dichos Alonso Hernández e / Françisco de Madrid otorgamos e conoçemos que damos e otor- /¹⁵gamos las dichas liçençias a vos las dichas nuestras mu- / geres, cada vno de nos a la suya, segund e como / e de la forma e manera que por vosotras nos es pedida /⁸e demandada e prometemos de la aver por firme e / nunca la rrevocar ni contradzir en ningund tienpo ni por ninguna / manera, cabsa ni rrazón que sea, so espresa obligación que para /²¹ello hazemos de nuestras personas e bienes muebles e rrayzes, / avidos e por aver. Por ende nos los dichos Alonso Hernández / e Françisco de Madrid e Ysabel Hernández e Mari Diaz, sus muge- /²⁴res, todos quatro de mancomún e a voz de vno, e cada vno de nos e de nuestros bienes, tenuto e obligado por sy por el todo / rrenunçiendo como rrenunçiamos la ley de duobus rreyx /²⁷debendi e el abtentica presente de fide iusoribus e / todas las otras leyes, fueros e derechos que deven / rrenunçar los que se obligan de mancomún, dezimos que /³⁰por quanto yo la dicha Ysabel Hernández ove comprado e / compré de Juan Caravaqui, vesyno de esta çibdad, vna casa / /^{1v}maçeria con un corral que solia ser casylla pequena que está / a las espaldas de ella, la qual es en esta çibdad en la collaçión /³de Santo Matia, en donde dizen Harat Alçaçaba e a por / linderos por las espaldas con casas de Lope de la Fee e / corral de Hernand Sánchez de Çafra e de la vna parte casa de /⁶María Hayania e de la otra parte casa de Bartolomé de / Salazar e por delante la calle Rreal, e después me çedió / el derecho e arçión del dicho corral Andrés de Bolaños, /⁹vezino de esta çibdad, de quien el dicho Juan Caravaqui avia / conprado la dicha maçeria, segund por los títulos que / de ello tengo parecian, después de lo qual yo e el dicho mi /¹²marido mandamos en dote e casamiento la dicha maçeria / al dicho Françisco Hernández, nuestro yerno, e a la dicha Mari Diaz, nuestra / hija, e el corral quedava para mí. Por tanto, agora nos /¹⁵los sobredichos todos \quatro/, de vn acuerdo e voluntad e so la / dicha mancomunidade, otorgamos e conoçemos que vendemos / por juro de heredad para agora e para syenpre jamás a vos, el /¹⁸señor Luys Cavero, rraçionero de la yglesya de la çibdad / de Avila que estays presente, conviene a saber la dicha casa / maçeria e corral arriba deslindada e declarada, la qual /²¹dicha maçeria e corral vos vendemos con todas sus entradas / e salidas, vsos e costunbres, derechos e servidunbres, quan- / tos an e aver deven e les perteneçen e pueden perteneçer /²⁴asy de fecho como de derecho, vendita buena, sana, justa / e derecha syn ningund cargo de çeno ni otro tributo al- / guno por preçio e confia de honze mill maravedis de la moneda /²⁷vsual, horros de alcavala, que la aveys de pagar vos el / dicho conprador, de los cuales dichos honze mill maravedis nos te- / nemos e otorgamos de vos el dicho señor rraçionero /³⁰por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra / voluntad, por quanto los rreçibimos de vos e pasaron / de vuestro poder al nuestro en dyneros contados, en presençia del²⁵ /^{2r}escrivano público e testigos de esta carta rrealmente e con efeto de la / qual paga yo el presente escrivano doy fee que se hizo en mi presençia /³e de los dichos testigos, por ende nos los dichos vendedores / otorgamos e conoçemos que la dicha maçeria e corral al día / de oy no vale más de los dichos honze mill maravedis, horros de /⁶alcavala, que por compra de ella vos el dicho señor rraçionero / nos distes e pagastes, pero si agora o en qualquier tienpo / más vale o pudyere valer de los dichos honze mill maravedis, /⁹de la tal demasya vos hazemos graçia, çesyón, donaçión / pura, perfeta, que es dicha entre bivos e non rrevocable; e çerca / de esto rrenunçiamos la ley del Hordenamiento Rreal que /¹²habla en rrazón de las cosas que se venden e conpran por / más o por menos de la mitad del justo e derecho preçio / e desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante /¹⁵para syenpre jamás, nos desapodaremos e desystemos, qui- / tamos e apartamos de la rreal, corporal tenençia / e posesyón, propiedad e señorío jure domini y vel casy, /¹⁸e de todo el derecho e arçión, título e rrecurso que / a la dicha maçeria e corral aviamos e teniamos e a- / vemos e tenemos e nos perteneçe e puede perteneçer e /²¹todo ello lo darnos e otorgamos, çedemos e traspasa- / mos en vos e a vos el dicho señor rraçionero, conprador / susodicho, e vos damos e otorgamos entero poder con- /²⁴plido, bastante, llenero para que cada que quisyeredes / o quien vuestro poder para ello oviere por vuestra propia / abtoridad o como bien visto vos fuere, podades tomar /²⁷e aprehender la posisyón de la dicha maçeria e corral / para que la dicha maçeria e corral sea vuestro propio e de / vuestros herederos e subçesores presentes e por venir, para lo /³⁰poder vender e enpeñar, dar e donar, trocar e cambiar / /^{2v}e enajenar e hazer de ello e en ello todo lo que quisyéredes e por / bien toviéredes asy como de cosa vuestra propia conprada /³por vuestros dineros avida e adquirida por justo e derecho tí- / tulo, e entretanto que tomays e aprehendeys la posesyón / de la dicha maçeria e corral, nosotros nos constituymos por /⁶ynquilinos poseedores de ello por vos el dicho señor rra- / çionero e en vuestro nonbre e obligámonos de vos rredrar, de- / fender e anparar e fazer çierta e sana, segura e /⁹de paz esta dicha maçeria e corral que vos

²⁵ Va entre rrenglones do dise quatro vala.

vendemos de / qualquier persona o personas que vos lo vinieren demandando, / enbargando e contrallando todo o parte de ello, e que den- /¹²tro de quinto día primero syguiente que sobre ello nosotros / o qualquier de nos, por vuestra parte fuéremos rrequeridos, / tomaremos por vos el dicho señor rraçonero e por quien /¹⁵de vos oviere cabsa, la boz, abtoria e defensyón del pleito / o pleitos que sobre ello vos movieren o quisyeren mover / e los seguiremos e trataremos, feneçeremos e a- /¹⁸cebaremos a nuestras propias costas e misyones e de / nuestros herederos hasta tanto que vos, el dicho señor rraçonero, / quededes e finquedes con la dicha maçería e corral, /²¹en paz e en saluo e syn daño ni costa alguna, so / pena que sy lo asy no hiziéremos e cumpliéremos que / por el mismo caso seamos obligados e nos obligamos /²⁴de vos bolver e rrestituyr los dichos honze mill maravedis / que de vos rreçebimos e el alcavala que de ellos pagáre- / des con el doblo, con más todos los edifiçios e /²⁷mejorias que en la dicha maçería e corral oviéredes fecho / e con las costas e daños, yntereses e menoscabos / que sobre ello se vos syguieren e rrecreçieren e la dicha / /^{3r}pena, pagada o no pagada, que esta carta e todo lo en ella con- / tenydo firme sea e vala, para lo qual todo asy tener e /³guardar e conplir e pagar e mantener e aver por / firme todos quatro, so la dicha mancomunidad, obligamos / nuestras personas con todos nuestros bienes muebles e rrayzes, a- /⁶vidos e por aver, e por esta presente carta rrogamos e pedi- / mos e damos poder conplido a todos e qualesquier jus- / tiçias, alcaldes e juezes de qualquier fuero e juredición /⁹que sean, ante quien esta carta paresçiere e de ella o de parte / de ella fuere pedido cunplimiento de justiçia para que por / todo rrigor e rremedio del derecho nos costringan, compelan e /¹²apremien \a lo todo asy/ tener e guardar e conplir e pagar / e aver por firme e sobre ello fagan en nuestras personas e / bienes todas las execuçiones e porçiones e ventas e /¹⁵rremates de bienes que convengan ser fechas hasta / tanto que lo en esta carta contenido aya entero e conplido / efeto, asy como sy todo lo que dicho es fuese asy dado /¹⁸por sentençia difinitiva de juez competente por nos consentida / e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunçiamos / e partimos de nosotros e de nuestra ayuda e fauor todos /²¹e qualesquier leyes, fueros e derechos, cartas, merçedes / e preuilegios, partidas e hordenamientos e exebçiones e / defensyones que, en nuestro fauor e contra lo que dicho es /²⁴o parte de ello, sea o puedan ser que nos non vala en / juyzio ni fuera de él, e en espeçial rrenunçiamos la / ley que dize que general rrenunçiaçión non vala. E /²³nos las dichas Ysabel Hernández e Mari Diaz rrenunçiamos, / en esta rrazón, nuestros propios dotes e las leyes del en- / perador Justiniano e del senatus consultus Veliano /³⁰e la²⁶nueva contituçión que hablan en fauor de las²⁷ / /^{3v}mugeres, como en ellas se contiene por quanto de ellas e de / su efeto fuymos avisadas por el presente escrivano e por /³maior seguridad, validaçión e firmeza de todo lo / que dicho es, juramos por Dios e por Santa María e so- / bre vna señal de la cruz, en que nuestras manos derechas corporal- /⁶mente pusymos, e por las palabras de los santos / Evangelios donde quiera que más largamente son / e están escritos, de aver por firme esta carta e todo /⁹lo en ella contenido, e de no la contraddezir ni nos / oponer contra ella por rrazón de nuestros dotes ni a- / rras, ni por el preuilegio e prerrogativa de ellos, ni /¹²por otro ningund derecho de ypoteca, tácita o espresa, / que a la dicha maçería e corral tenemos o podemos / tener, e nos perteneçe o puede perteneçer, ni yo la /¹⁵dicha Mari Diaz alegar menor edad contra este / contrato porque soy menor de veynte e çinco años, / ni pedir beneficio de rrestituçión yn ynte- /¹⁸grun de lo en él contenido, so pena de perjuras e yn- / fames e fe mentidas e de caer en caso de me- / nos valer, e que este dicho juramento no nos pueda /²¹absolver ni rrelaxar ningund juez eclesyástico / que poder para ello tenga, e que avnque de su propio / motuo nos conçeda la tal absoluçión o rrela- /²⁴xaçión que de ella no vsaremos ni nos aprovecha- / remos, en testimonio de lo qual otorgamos la presente / carta ante el escrivano público e testigos de yuso escritos en el rregistro /²⁷de la qual, porque no sabemos escreuir, rogamos a Juan Gutiérrez que firme por su nombre.

Que fue fecha e olor- / gada en la dicha çibdad de Granada, treynta días / /^{4r}del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu / Christo de mill e quinientos e catorze años, a lo qual todo que dicho /³es fueron presentes por testigos, llamados e rrogados, el dicho / Juan Gutiérrez e Antonio Calderón, corredor, e Diego / Ximénez, molinero, vesinos de Granada. Por testigo Juan Gutiérrez.

E después de lo susodicho, este dicho día, mes e año so- / bredicho, estando delante de las puertas de la maçería / e corral en esta carta de venta de suso deslindada e de- /⁹clarada, e queriendo tomar la posesyón de ella el / señor rraçonero Luys Cabero, Françisco de Madrid, cerero, / en esta carta contenido, tomó por la mano al dicho señor /¹²rraçonero e lo metió, puso e apoderó en la posesyón / corporal, rreal de la dicha maçería, la qual posesyón / el dicho señor rraçonero tomó e aprehendió e vsando /¹⁵

²⁶ Tachado en el original: ley.

²⁷ Va entre rrenglones do dise a lo todo asy e testado dize e ley.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

de ella se paseó por la dicha maçería e cerró la puerta de / la calle, quedando él dentro e la tornó a abrir, todo / lo qual dixo que hazla e hizo en señal de posesión e /¹⁸ quedó paçíficamente, syn ninguna contradición, / en la posesión de todo ello, lo qual todo el dicho señor / rraçionero para guarda de su derecho e mejor título /²¹ suyo, pidió por testimonio a mi el escrivano, a lo qual fueron / presentes por testigos Antonio Calderón e Juan Gutiérrez, vesinos de Granada.

E yo Fernando Diaz de Valdepeñas escrivano de la Rreyna, nuestra señora, e su escrivano /²⁴ público del número de esta dicha çibdad de Granada e su tierra, presente fui al otorgar / e firmar de la dicha carta de venta e a la dicha posesión en vno con los / dichos testigos e lo fize escreuir. Por ende en testimonio de verdad /²⁷ fize aquí este mio sig- (signo) no a tal.

Fernando Diaz, escrivano público (*fïrmado y rubricada*)²⁸.

14

1514, octubre, 10. Granada

Juan Salido, escudero de las guardas de su alteza, y su muger Teresa López, vecinos de la colación de Santiago, venden a Antonio Cabero, racionero de la Catedral de Avila y sobrino de Luis Cabero, una huerta de árboles con una casa principal y otra pequeña, cerca de la calle de San Jerónimo, que se riega con agua del darrillo, por un precio de 60.000 maravedís de la moneda usual.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 28. Escritura de compraventa.

Sepan quantos esta carta de vendida vieren como / yo Juan Salido, escudero de las guardas de su al- /³ teza, e yo Teresa López, su muger, vezinos / que somos de esta nonbrada e gran çibdad de Grana- / da, a la collaçión de Santiago. E yo la dicha Teresa López, /⁶ en presençia e con abtoridad e liçençia e espreso consentimiento / del dicho Juan Salido, mi marido, la qual dicha liçençia yo / le pido e demando que me dé e otorgue para faser e otorgar /⁹ e con él de mancomund, me obligar e jurar todo quanto de / yuso en esta carta será contenido; e yo el dicho Juan Salido / otorgo e consto que di e doy la dicha liçençia e abtoridad a vos /¹² la dicha Teresa López, mi muger, segund que por vos me es / pedida e demandada e prometo e me obligo de la aver / por firme e nunca la contradiezir en ningund tiempo ni por /¹⁵ alguna manera, so espresa obligaçión que para ello hago / de mi persona e bienes muebles e rrayzes, avidos e por / aver. Por ende nos los dichos Juan Salido e Teresa López, /¹⁸ su muger, anbos a dos de mancomún e de boz de uno e / cada vno de nos e de nuestros bienes, tenuto e obligado / por sy, por el todo rrenunçiendo como rrenunçio la ley de /²¹ duobus rres debendi e el avténtica presente de fide juso- / ribus e todas las otras leyes, fueros e derechos / que deven rrenunçiar los que se obligan de mancomún, otor- /²⁴ gamos e conoçemos que vendemos, por juro de heredad, / para agora e para syenpre jamás, a vos el señor Antonio / Cabero, rraçionero de la Yglesia de la çibdad de Avila, /²⁷ que estays avsente, conviene a saber vna huerta de árboles / con vna casa principal e otra casylla pequeña dentro / en la huerta, segund e de la manera que las hemos tenido /³⁰ e poseydo e tenemos e poseemos, la qual huerta e casa / es dentro en esta çibdad de Granada, en la collaçión de Santi / Yuste, çerca de la calle de San Gerónimo e se rriega /³³ con el agua del darrillo, la qual huerta e casas / an por linderos de la vna parte casas de la de Diego Jura- / do e de la otra parte casas de su hija, muger de Puente, / criado de su alteza, e de la otra parte la callejuela /^{1v} del Adarbe e de la vna parte casas e corral que solien / ser de Navarro, en que agora bibe Alcántara, la qual dicha /³ huerta e dos casas, arriba deslindadas e declaradas, / vos vendemos con todas sus entradas e salidas e / pertenençias, vsos e costunbres, derechos e servidun- /⁶ bres, quantos al día de oy an e tienen e les per- / teneçen e pueden e deven perteneçer, asy de fecho / como de derecho, vendida buena, sana, justa e derecha /⁹ syn ningún cargo de çenso ni tributo alguno, por preçio / e confia de sesenta mill maravedís de la moneda vsual, / horros del alcayata, que la aveys de pagar vos el dicho /¹² señor rraçionero, de los quales dichos sesenta mill / maravedís nos tenemos e otorgamos de vos el dicho señor rraçionero por bien contentos e pagados e entregados /¹⁵ a toda nuestra voluntad, por quanto los rreçebimos por / vos el dicho señor rraçionero del rraçionero Luys Cabero, / vuestro tío, en dineros contados, en presençia del escrivano e testigos /¹⁸ de esta carta en ochenta pieças de a dos ducados cada una, / nuevas, las quales pasaron de vuestro poder al nuestro rrealmente / e con efecto e rrenunçiamos que no podamos desir ni alegar /²¹ que los no rreçebimos e sy lo dixéremos o alegáremos / que nos non vala en juyzio ni fuera de

²⁸ *Al dorso: (Cruz)* Carta de vendida e posesión para el señor Luys Cabero, rraçionero de Avila, de la maçería e corral que compró a Alonso Hernández e Francisco de Madrid e de sus mugeres.

él, de la qual paga / yo el presente escrivano doy fee que se hizo en mi presençia ^{/24} e de los dichos testigos. Por ende nos los dichos Juan / Salido e Teresa López, su muger, otorgamos e confe- / samos que la dicha huerta e dos casas que asy vendemos ^{/27} a vos el dicho rraçionero Antonio Cabero, al día de oy, / non vale más de los dichos sesenta mill maravedis, / horros de alcavala, que por compra de ellas el dicho rraçione- ^{/30} ro Luys Cabero, vuestro tío, en vuestro nonbre nos dió e pagó / pero sy, agora o en qualquier tiempo, más valen o va- / ler pudieren de los dichos sesenta mill maravedis, ^{/33} horros de alcavala, de la tal demasia vos hazemos / graçia, seçión, donaçión pura, perfeta, acabada, / que es dicho entre bibos e non rrevocable e çerca de esto ^{/2r} rrenunçiamos la ley del Hordenamiento Rreal que habla en / rrazón de las cosas que se venden o compran por más o por ^{/3} menos de la mitad del justo e derecho preçio, e desde / oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante, para syen- / pre jamás, nos desapoderamos e desistimos, quitamos e ^{/6} apartamos de la rreal corporal tenençia, posesyón, / propiedad e señorío jure domini vel casy e de todo el de- / recho e abçión que a la dicha huerta e dos casas avia- ^{/9} mos e teniamos e avemos e tenernos e nos pertenece / e puede pertenecer e todo ello lo damos e otorgamos, / çedemos e traspasamos en vos e a vos el dicho Antonio ^{/2} Cabero, rraçionero, e vos damos e otorgamos entero / poder conplido, bastante, para que vos o quien vuestro / poder para ello obiere por vuestra propia avtoridad ^{/15} o como bien visto vos fuere cada que quysiéredes e por / bien tuvierdes, podades tomar e aprehender la po- / sysyón de la dicha huerta e dos pares de casas ^{/18} para que sean vuestras propias e de vuestros herederos e su- / çebsores presentes e por venir, para las poder ven- / der e enpeñar e enajenar e dar e trocar e canbiar e haser ^{/21} e disponer de ellas e en ellas todo lo que quysiéredes e / por bien toviéredes, asy como de cosa vuestra propia compra- / da por vuestros dineros, avida e adquirida por justo ^{/24} título, e entre tanto que tomays e aprehendeys la posi- / sión de la dicha huerta e casas, nosotros nos constituymos / por ynquilinos poseedores de ellas en nonbre de vos, el dicho ^{/27} Antonio Cabero, rraçionero, e por vos, e nos obligamos / de vos rredrar e defender e anparar e haser çiertas / e sanas, seguras e de paz, esta dicha huerta e dos ^{/30} pares de casas, que asy vos vendemos, de qualquier persona / o personas que vos lo vinieren demandando, enbargando / o contrallando todo o parte de ello, e que dentro del quinto día ^{/33} primero syguiente que sobre él por vuestra parte fuere- / mos rrequeridos, tomaremos por vos e por quien de vos obie- / re cabsa, la boz, abtoria e defensyón del pleyto ^{/2v} o pleytos que sobre ello vos movieren o quisieren / mover e los seguiremos e trataremos, feneçeremos ^{/3} e acabaremos a nuestras propias costas e misiones e de / nuestros herederos, hasta tanto que vos el dicho rraçionero / Antonio Cabero, e quien de vos oviere cabsa, que dedes ^{/6} e finquedes con la dicha huerta e casas en paz e / en salvo e syn daño ni costa ni contradición alguna, / so pena que sy lo asy no hiziéremos e cunpliéremos ^{/9} que por el mismo caso seamos obligados e nos obliga- / mos de vos bolver, tornar, rrestituyr, con el doblo, / los dichos sesenta mill maravedis que de vos rreçebimos ^{/12} e el alcavala que de ellos pagáredes con más todos los / edefiçios, mejoras e lavores que en la dicha huerta / e casas oviéredes fecho, e con las costas e daños, yute- / res e menoscabos que sobre ello se rrecreçieren / e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta e / todo lo en ella contenido firme sea e vala, para lo qual ^{/18} todo asy tener e guardar e conplir e pagar / e aver por firme, so la dicha mancomunidad obliga- / mos nuestras personas con todos nuestros bienes muebles ^{/21} e rrayzes, avidos e por aver, e por esta presente carta rrogamos e pedimos e damos poder conpli- / do a todas e qualesquier justicias, alcaldes e juezes, ^{/4} de qualquier fuero e juridición que sean, ante quien / esta carta pareçiere e de ella o de parte de ella fuere pe- / dido conplimiento de justicia, para que por todo rrigor e rre- ^{/27} medio de derecho nos constringan, conpelen e apremien / a lo todo asy tener e guardar, conplir e pagar e aver / por firme e sobre ello hagan en nuestras personas e bienes ^{/30} todas las execuçiones e prisnyones e ventas e / rremates de bienes que convengnan ser fechas, hasta tanto / que todo lo en esta carta contenido aya entero e conpli- ^{/33} do efeto, asy como sy todo lo que dicho es fuese asy dado / por sentençia definitiva de juez competente, por nosotros / consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual ^{/3r} rrenunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, cartas, / merçedes e previllejos, partidas e hordenamientos, exebçiones ^{/6} e defensyones que en nuestro favor e contra lo que dicho es o parte / de ello sean o puedan ser, que nos non valan en juy - / zio ni fuera de él e en espeçial rrenunçiamos la ley que diz que ^{/9} general rrenunçiaçión non vala. E yo la dicha Teresa López / rrenunçio en esta rrazon mi dote e arras e las leyes / del emperador Justiniano e del senatus consultus ^{/9} Veliano e la nueva Constiçión, que hablan en favor e ayu- / da de las mugeres, como en ellas se contiene, por quanto de ellas e de su efecto fue avisada e sabidora ^{/12} por el escrivano de esta carta e por maior validaçión, seguri- / dad e firmeza de todo lo que dicho es, juro por Dios e / por Santa María e sobre una señal de cruz en que ^{/15} mi mano derecha puse e por las palabras de los / santos Evangelios, donde quiera que más largamente / son escriptos, de aver por firme esta carta de vendida ^{/18} e todo lo en ella contenido e no la contradesir ni rrevocar, / ni me oponer contra ella ni pedir ni demandar / la dicha huerta ni casas ni parte de ello, por rrazón ^{/21} de mi dote ni arras ni por el privilegio ni por rrogativa / de ello ni por otro ningund derecho de ypoteca tá- / çita o espresa que a la dicha huerta e casas tengo ^{/24} o puedo

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

tener e me perteneçen o pueden perteneçer, / so pena de perjura e ynñame e fe mentida e \de/ caer / en caso de menos valer e que no pidiere absoluçión /²⁷ ni rrelaxaçión de este dicho juramento a ningund perlado / ni juez eclesyástico que en derecho me la pueda conçe- / der e que avnque de su propio motu me sea conge- /³⁰ dida la tal absoluçión o rrelaxaçión que de ella no / vsaré ni me aprovecharé, so la dicha pena. En testi- / monio de lo qual nos los dichos Juan Salido e Teresa López, /³³ su muger, otorgamos la presente carta ante el escrivano público / e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual yo el dicho / Juan Salido firmé mi nonbre porque yo la dicha Teresa López /³⁶ no sé escreuir rogué a Luys Gomes de Jahén que firme / /^{3v} por mi su nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad / de Granada, diez dias del mes de octubre, año del /³ nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e cator- / ze años. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos, / llamados e rrogados, el dicho Luys Gómez de Jahén e /⁶ Gaspar Cabero e Antonio Calderón, corredor, ve- / zinos de Granada, Juan Salido, Luys Gómez.

En Granada treze dias del mes de octubre de mill /⁹ e quinientos e catorze años, estando delante las puertas / de la casa e huerta, contenida en esta carta de vendida, el / dicho Juan Salido tomó por la mano a Gaspar Cabero, hermano /¹² del dicho Antonio Cabero, en nonbre e como \su/ conjunta / persona e lo metió, puso e apoderó en la po- / sysyón de la dicha huerta e de vna de las dichas casas, /¹⁵ por posysyón de la dicha huerta e dos casas, porque la / otra casa estava cerrada e el dicho Gaspar Cabero / tomó la posysyón de la dicha huerta e casa e se pa- /¹⁸ seó por la dicha huerta e echó fuera de ella al dicho / Juan Salido e quedó él dentro e cerró la puerta prin- / çipal de la calle e tornola abriera, que él dixo que /²¹ hazla en señal de posysyón por el dicho su berma- / no e en su nonbre e lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes Juan de San Juan, clérigo, e Antón de /²⁴ Alcántara, vezino e estante en Granada²⁹.

E yo Fernando Diaz de / Valdepeñas, escrivano de la Rreyna, nuestra señora, e su /²⁷ escrivano público del número de esta dicha çibdad de / Granada e su tierra, presente fui a todo / lo que dicho es en uno con los dichos testigos /^{4r} e lo fize escrevir segund que ante mí pasó. / E por ende en testimonio de verdad, / fise aquí este mio sig- (signo) no a tal³⁰.

Fernando Diaz, escrivano público (*firmado e rubricado*)

15

1514, noviembre, 13. Granada

Isabel Alonso, mujer de Alonso Hernández, zapatero, difunto, y sus hijos Juan y Gonzalo Hernández, vecinos de Granada en la colación de Santa Ana, venden a Antonio Cabero, racionero de la iglesia de Avila, una almacería, en la colación de Santa Ana, a linde con la casa del jurado Pereira y con una calle, por precio de 24.000 maravedís.

A. A.C.Gr., leg. 35, pieza 58. Escritura de compraventa.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de vendida vieren / como yo Ysabel Alonso, muger que fuy de Alonso /³ Hernández, çapatero, difunto que Dios aya, e como / nos Juan Herniando e Gonçalo Hernández, sus / hijos, vezinos que somos de esta nonbrada e gran çibdad de /⁶ Granada a la collaçión de Santa Ana, todos tres de vn acuerdo e / voluntad e de mancomún, e a boz de vno, e cada vno de nos, e de / nuestros bienes thenudo e obligado por si por el todo rrenunçiendo como /⁹ rrenunçiamos la ley de duobus rrex debendi e el abtentica presente / de fide jusorybus e todas las otras leyes, fueros e derechos / que deven rrenunçiar los que se obligan de mancomún, otor- /¹² gamos e conozçemos por esta presente carta que ven- / demos a vos el señor Antonio Cabero, rractionero de la Yglesia / de la çibdad de Auila, que estays avssente, como si fuesedes /¹⁵ presente, vna casa maçería que nosotros avemos e thenemos / en esta dicha çibdad en la dicha colaçión de Santa Ana, que es / nuestra propia e nos perteneçe por justos e derechos títulos /¹⁸ que alynda por todas tres partes con casas del jurado / Pereyra e por delante la calle Rreal e tiene la dicha \casa/ maçería / dos puertas que salen a la dicha calle rreal que la vna de ellas /²¹ es de vna bodega que tiene agua que es de la dicha casa / maçería que vos ansy vendemos, la qual dicha casa ma- / çería de suso deslyndada e declarada vos vendemos /²⁴ con

²⁹ Va entre rreglones do dise su.

³⁰ *Al dorso:* Vendida para el señor Antonio Cabero de la guerta e dos casas que compró de Juan Salido e su muger. Pagó el alcavala de esta carta. Juan Lobo (*firmado y rubricado*).

todas sus entradas e salidas, vsos e costumbres, / derechos e pertenencias quantos al día de oy an e aver / deven e le perteneçen e pueden perteneçer ansy de fecho como /²⁷ de derecho, vendida buena, sana, justa e derecha sin nin- / gún cargo de çenso \ni tributo/ ni condiçión ni contradición al- / guna por preçio e quantía de veynte e quatro mill /³⁰maravedis de la moneda vsual, horros de alcauala, que la a- / veys de pagar vos el dicho señor rraçionero e nos / sacar a paz e a salvo de ellas de los quales dichos veynte e /³³quatro mill maravedis nos otorgamos e tene- / mos de vos el dicho señor rraçionero por byen con³¹ /^{1v} tentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad, / por quanto los rreçebimos del señor Luis Cabero, vuestro tío, /³ rraçionero, ansymismo de la dicha çibdad de Avila en vuestro nonbre e por vos e pasaron de su/ parte e poder al nuestro rrealmente / e con efeto en dineros contados en presençia del escriuano público / e testigos de esta carta en sesenta e quatro ducados de /⁶ oro de la qual paga yo el presente escrivano doi fee que / se hizo en mi presençia e de los dichos testigos. Por ende / nos los dichos Ysabel Alonso e Juan Hernández e /⁹ Gonçalo Hernández, sus hijos, otorgamos e conozçemos / e confesamos que los dichos veynte quatro mill maravedis / que por compra de la dicha casa maçería rreçebimos e más la / dicha alcauala que aveys de pagar es el justo e derecho e / común preçio que al día de oy valen, e que no ha- / llamos quien tanto ni más por ellas nos diese como /¹⁵vos el dicho señor Antonio Cabero, pero si agora o en / qualquier tienpo fuese hallado que la dicha casa maçería / vale más o valer puidiere de los dichos veynte e quatro /¹⁸ mill maravedis e alcauala de la tal demasya vos / hazemos graçia, çesyón e donaçión pura, perfeta, acaba- / da que llama el derecho entre bivos e non rrevocable para /²¹ siempre jamás, e çerca de esto rrenunçiamos la ley / del Hordenamiento Rreal fecha en las Cortes de Alcalá /²³ de Henares que habla en rrazón de las cosas que se /²⁴venden e conpran por más o por menos de la mitad / del justo preçio, e desde oy día que esta carta es fecha / e otorgada en adelante, para syenpre jamás, nos /²⁷ desapoderamos e desystimos, quitamos e apar- / tamos de la rreal corporal thenençia e posesyón, propiedad / e señorío jure domini y vel casy e de todo el derecho /³⁰ e abçión, título, boz e rrazón que en qualquier / manera a la dicha casa maçería, que vos ansy vende- / mos, aviamos e teniamos e avemos e thenemos e nos /³³ perteneçe e puede perteneçer e todo ello lo o- / torgamos, çedemos e traspasamos en vos³²/^{2r} e a vos el dicho señor rraçionero, Antonio Cabero, con- / prador sobredicho, e vos damos e otorgamos en- /³ teso poder conplido bastante para que cada e quando / que quisiéredes vos o quien vuestro poder para ello ovyere / por vuestra propia abtoridad e sin liçençia ni mandado /⁶ de ningún alcalde ni juez e sin pena ni calunia al- / guna o como por bien tovierdes podades entrar e / tomar e aprehenderla thenençia e posesión, pro- /⁹ piedad e señorío de la dicha casa maçería, que vos ansy / vendemos para que sea vuestra propia e de vuestros herederos e / suçebsores presentes e por venir e de quien de vos o /¹² de ellos ovyere cabsa e la podades vender e en- / ñear e dar e trocar e canbiar e enajenar e hazer / e disponer de la dicha casa maçería e en ella todo lo que /¹⁵ quisierdes e por bien tovyeredes ansy como de cosa / vuestra propia, conprada por vuestros dineros, avida e / adquirida por justo título, e entre tanto que /¹⁸ tomays e aprehendeys la posesión de la dicha casa ma- / çería nosotros nos constituimos por ynquilinos, po- / seedores de ellas, en nonbre de vos el dicho señor /²¹ rraçionero e por vos, e nos obligamos so la dicha man- / comunidad de vos rredrar, defender e anparar e hazer / çierta e sana e segura e de paz, para agora e /²⁴ para syenpre jamás, la dicha casa maçería que / vos ansy vendemos de quienquier o qualesquier / pesona o personas que vos las vinieren deman- /²⁷ dando, enbargando o contrallando toda o qual- / quier parte de ella e que dentro de quinto día my- / mero syguiente que sobre ello por vuestra parte fuere- /³⁰ mos rrequeridos, tomaremos por vos el dicho señor / rraçionero e por los dichos vuestro herederos e subçesores / la boz e abtoria e defensyón de qualquier pleyto /³³ o pleytos que sobre ello vos movieren o quisyeren / mover e los seguiremos e trataremos, feneçere- /^{2v} mos e acabaremos a nuestras propias costas e mi- / siones e de nuestros herederos hasta tanto que vos el /³ dicho señor rraçionero, Antonio Cabero, quededes / e finquedes con la dicha casa maçería que vos ansy vende- / mos en paz e en salvo e sin daño ni costa ni contra- /⁶ diçión alguna para siempre jamás, so pena que sy / lo ansy no hiziéremos e cunpliéremos que seamos obly- / gados e nos obligamos de vos dar e pagar e bolver e /⁹ tornar los dichos veynte quatro mill maravedis que / ansy rreçebimos e la dicha alcauala que aveys de pagar / con el doblo, con más todos los hedifiçios e mejoras e /¹² lavores que en la dicha casa maçería ovierdes fecho, / labrado e mejorado e con las costas e daños, / yntereses e menoscabos que sobre ello se vos /¹⁵ siguieren e rrecreçieren, e la dicha pena pagada / o no pagada, que esta dicha carta e lo en ella contenido / firme sea e vala, para lo qual todo que dicho es ansy thener /¹⁸ e manthener e guardar e conplir e pagar / e aver por firme obligamos so la dicha mancomuni- / dad nuestras personas con todos nuestros bienes muebles /²¹ e rraizes, avidos

³¹ Va escrito entre rrenglones o diz casa e o diz ni tributo.

³² Va escrito entre rrenglones o diz çibdad de Avila en vuestro nonbre e por vos e pasaron.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

e por aver; e por esta presente / carta rrogamos e pedimos e damos e otorgamos / entero poder conplido a todas e qualesquier justicias, /²⁴alcaldes e juezes de qualquier fuero e jurediccion que / sean doquier e ante quien esta carta pareciere e de ella / o de parte de ella fuere pedido conplimiento de /²⁷justicias para que por todo rremedio e rrigor del / derecho nos costringan, compelan e apremien a thener / e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e /³⁰sobre ello hagan en nuestras personas e bienes, e de cada / vno de nos, todas las execuciones e prisiones, / ventas e rremates de byenes que convengan /³³ser fechas hasta tanto que lo contenido en esta carta / aya entero e conplido efeto ansy como sy sobre / /^{3r}todo lo que dicho es en vno oviésemos contenido / en juizio ante juez o alcalde competente e por el tal /³juez o alcalde fuese todo lo que dicho es ansy dado por setençia / definitiva, la qual fuese por nosotros consentida e / pasada en cosa juzgada, en rrazón de lo qual renunçia- /⁶mos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, cartas / e previllejos, partidas e hordenamientos, exebçiones e / defensyones que en nuestro favor e contra lo que dicho es /⁹o parte de ello sean o puedan ser que avnque las aleguemos nosotros o ocre por nos, que nos no / vala en juizio ni fuera de él e en espeçial renunçia- /¹²mos la ley que dize que general renunçiaçion non vala; / e yo la dicha Ysabel Alonso rrenunçio las leyes del enperador / Justiniano e del senatus consultus Veliano e la ley /¹⁵nueva de Toro que son e fablan en favor e ayuda / de las mugeres como en ellas se contiene, por quanto / de ellas e de su efeto fui aperçebida e sabidora por el /¹⁸escrivano público yuso escrito. En testimonio / de lo qual otorgamos la presente carta en la manera / que dicha es ante el escrivano público e testigos de /²¹yuso escritos, en el rregistro de la qual porque no sa- / bemos escrevyr rrogamos a Gaspar Cabero que firme / por nosotros.

Que fue fecha e otorgada en la dicha /²⁴çibdad de Granada treze días del mes de novyembre / año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos / e catorze años. A lo qual todo que dicho es fueron presentes /²⁷por testigos el dicho Gaspar Cabero e maestre Alonso / Çofer e Juan de Málaga, vezinos e estantes en la dicha / çibdad de Granada. Por testigo Gaspar Cabero.

E después de esto este dicho día mes e año sobre- / dicho estando delante la casa maçeria de suso en esta / carta de venta contenida el dicho Luys Cabero en nobre /³³del dicho Antonio Cabero, su sobryno, pidió a los dichos / /^{3v}Ysabel Alonso e Juan Hernández e Gonçalo Her- / nández que presentes estavan que le den la /³posesion de la dicha casa maçeria de su mano para / mejor titulo del dicho Antonio Cabero, e luego los suso / dichos tomaron por la mano al dicho Luys Cabero en el dicho /⁶nonbre e lo metió, puso e apoderó en la posesion corporal / e rrealmente de la dicha casa maçeria, la qual dicha posesyon / el dicho Luys Cabero en el dicho nonbre tomó e aprehendió /⁹e vsando de ella echó fuera a los dichos Ysabel Alonso / e Juan Hernández e Gonçalo Hernández e cerró / sobre sy la dicha puerta e tornó a abrir e metió /¹²de su mano a los suso dichos e por sus ynquilinos, / poseedores de la dicha casa maçeria e se obligaron / de acudir con ella e con los alquileres de ella al dicho /¹⁵Antonio Cabero o a quien por ello oviere de aver cada / e quando se lo pidiere e demandare lo qual todo que / dicho es, el dicho Luys Cabero dixo que avia fecho en señal /¹⁸de posesyon e pidió por testimonio a mi el dicho escrivano / como quedava en la paçifica posesyon de la dicha casa maçeria de mano de los suso dichos. E yo dile e pedi este /²¹según que ante mi pasó estando presentes por / testigos los dichos Gaspar Cabero e maestre Alonso / Çofer e Juan de Málaga, vezino e estantes en Granada.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de / Granada este dicho día, mes e año sobredicho / ante mi el dicho escrivano público e los testigos de yuso con- /²⁷tenidos pareçió Leonor Rrodryguez, vezina de esta / dicha çibdad, bivda, hija de la dicha Ysabel Alonso e hermana / de los susodichos, e otorgó que rretificava e rretificó /³⁰e aprovava e aprovó e ovo por buena e bien fecha e / otorgada la dicha carta de venta de suso contenida / que la dicha su madre e hermanos hizieron e /³³otorgaron de la dicha casa maçeria al dicho señor / /^{4r}rractionero, Antonio Cabero, e si algún derecho a ella / pretende contra la dicha casa e maçeria aquél dixo /³que lo rrenunçiaiva e renunçió en el dicho Antonio Cabero e pro- / metió e se obligó de aver por firme e valedera la dicha carta / de venta e esta dicha rretificaçion e de no yr, ni venir /⁶contra ninguna cosa ni parte de lo suso dicho / agora ni en ningún tiempo ni por ninguna / manera, cabsa ni rrazón que sea e sy contra ello /⁹fuere o viniere que le non vala en juizio ni fuera de él ni / sobre ello sea oyda, e se obligó juntamente / con la dicha su madre e hermanos e de mancomùn /¹²con ellos a la eviçion, seguridad e saneamiento de la / dicha casa maçeria con los vnculos e so las penas que ellos / se obligaron, las cuales pagadas o no que la dicha carta /¹⁵de venta e ésta firme sea e vala, e para ello obligó su persona e bienes muebles e rraizes, avidos / e por aver, e dió poder a las justicias para que la /¹⁸apremien a lo ansy pagar e conplir, e renunçio / las leyes que en su favor sean e en espeçial la ley / de los Enperadores, e otorgo carta conplida como sy /²¹fuese pasado en cosa juzgada e porque dixo que / no sabia escreuir rrogó a Françisco Jurado que firme / por ella, a lo qual fueron presentes por testigos el /²⁴dicho Frrañçisco Jurado e Hernando López e Gonçalo / Hernández, vezinos de Granada. Por testigo Françisco Jurado.

E yo / Fernando de Soria escriuano de la Rreyna, nuestra señora, e su /²⁷ escriuano público del número de esta dicha çibdad de Granada / e su tierra, presente fuy en vno con los dichos testigos al o- / torgamiento de esta dicha carta e a todo lo que dicho es /³⁰ e la fize escriuir. E por ende en testimonio de verdad / fize aquí este mio syg- (*signo*) no a tal³³.

Fernando de Soria, escriuano público (*firmado y rubricado*).

16

1516, noviembre, 23, Avila

Don Luis Cabero, racionero de la Catedral de Avila, crea un mayorazgo con todos sus bienes y constituye heredero a su sobrino Gaspar Cabero, y, sucesivamente, a los herederos de éste, sin facultad para alienarlo.

B. A. C. Gr., leg. 459, pieza 14. Escritura de mayorazgo. Copia certificada por Francisco de Treviño³⁴. Letra gótica textual redonda. Pergamino (binión + noniön). 295 x 200. El primer folio con orla de motivos vegetales, primera letra historiada con escena de la pasión, en el 6v con la maternidad de Maria. En la parte inferior el escudo de su linaje sostenido por dos ángeles: en campo de gules un castillo de oro y, en jefe, dos campanas de plata sin badajos. En la bordura la leyenda *Campanas de Haumes non sonarem jammes*.

In Dei nomine amen. Sepan / quantos esta pública escriptura de patronad- /³ go e mayoradgo vieren como yo Luys Cabero, / hijo legítimo que soy de don Nicolás Cabero, / home hijodalgo, ynfanzón defunto, que Di- /⁶ os aya, e de doña Pelegrina de Sant Juan, su / legítima muger, vesinos en la çibdad de Ca- / ragoça, que es en los rreynos de Aragón, ve- /⁹ sino e morador que soy al presente en la muy noble e leal / çibdad de Avila e rraçionero en la Yglesia Mayor de ella, / que es en los rreynos de Castilla, digo que por quanto /¹² mis abuelos e visabuelos e otros más antiguos de mi / linaje, mis predeçesores e antepasados, vesinos que fue- / ron en la dicha çibdad de Çaragoça, de cuyo linaje e tronco /¹⁵ yo vengo e subçedo, estouieron en posesión, derecho, huso e / costunbre de tiempo ynmemorial a esta parte en forma / e por via de preuilegio e concessión de hauer presentado /¹⁸ e presentar en la yglesia de nuestra señora Santa María / del Asco de la dicha çibdad de Çaragoça, dos rraçiones y / prebendas e otra capellanía en la misma yglesia e otro- /²¹ si en Santa María del Pilar otro beneçiço simple semi- / dero y en la yglesia de Sant Lloreynete otro beneçiço simple seruide- / ro e otro beneçiço simple en la yglesia de Sant /²⁴ Juan el Viejo, donde los dichos mis predeçesores están se- / pultados e tienen allí su çisterna con su altar donde es- / tán puestos vnos escudos y pendones con sus armas. E /²⁷ otrosy otro beneçiço simple seruidero en el lugar de Pedro- / la, e otro beneçiço simple seruidero en Villanueua, luga- / res que son en el arçobispado de la dicha çibdad de Çarago- /³⁰ ça. E otrosi touieron e tienen otras presentaciones e / prerrogativas, las cuales dichas rraçiones e beneçios / mis antepasados ynstituyeron, hordenaron e dexaron con /³³ sus propios bienes y heredamientos y rrentas laycales / e asy mismo el preuilegio de la sal que rrenta tres cay- /³⁶ ses en cada vn año puestos dentro de la dicha çibdad, segund / más largamente en las escripturas e preuilegios que sobre /³⁹ ello los dichos mis antepasados tovieron, se contiene ha que / me rrefiero, las cuales están en un harca que el cabildo de la / yglesia cathedral de la dicha çibdad de Çaragoça tiene en su /⁴² dormitorio e han de tener para sienpre jamás, en el qual / dicho derecho según las costumbres amigas han venido / e subçedido de varón en varón del dicho linaje de los Caberos, /⁴⁵ e agora según la dicha costunbre yo el dicho Luys Cabero, / estoy e rresido en el dicho derecho e después de mis días e / vida ha de estar e rresidir en el dicho derecho Gaspar Cabero /⁴⁸ mi sobrino, hijo de Diego Cabero, mi hermano, vesino que es / de la villa de Medina de Rrioseco. E por quanto mi voluntad / sería y es si a Dios nuestro Señor pluguyere que el dicho mayorad- /⁵¹ go e patronadgo de derecho se haumentase en seruicio de / Dios nuestro Señor y porque las dichas obras piadosas que / los dichos mis predeçesores estableçieron se cunplan e /⁵⁴ guarden y executen y no se diminuyan

³³ *Al dorso:* Venta para el señor Antonio Cabero, rraçionero de Avila, de la casa maçería que compró de Ysabel e de Juan Hernández e Gonçalo Hernández, sus hijos. Pagó el alcavala de esta carta, Juan Lobo (*firmado y rubricado*).

³⁴ Fórmula del traslado: E yo Francisco de Treviño, escriuano público susodicho, presente fuy al dicho pedimiento e ynformación e donadamiento del dicho señor Luis Cabero e al escriptura de ynstrumento e mayoradgo e consentimiento de él, fize sacar de los registros de Christoual Ordoñes, escriuano del número de la dicha çibdad e del Conçejo de ella, ante quien pasaron, en cuyo ofiçio yo suçedí, la qual fize escrivyr en estas veynte fojas de pargamino de cuero, con esta en que va my signo, al fin de cada vna my rubrica acostumbrada, e fize aquí este myo signo a tal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco de Treviño (*firmado y rubricado*).

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

ni partan ny / diuidan e la memoria de ellas no peresca y porque el / dicho Gaspar Cabero, mi sobrino, e los otros patrones que /²¹ después de él subçedieren en el dicho derecho por la vía e / horden e manera de subçeder, que adelante en esta escrip- / tura yo declararé, tengan con que mejor puedan lohar, /²⁴ bendesir y halabar a Dios nuestro Señor y a la su gloriosa / Virgen nuestra señora Santa María, su madre, a quien yo ten- / go por señora y abogada y porque tengan mejor lugar /²⁷ de seruir a los Rreyes de Castilla y de Aragón y con que / mejor pueda sostener sus estados y honrras, mi yntinción / y voluntad es de hunir e ayuntar e por la presente huno /³⁰ e ayunto e quiero y es mi voluntad que el dicho Gaspar Ca- / bero, mi sobrino, que ha de ser patrón después de mis días / en el dicho derecho e los que fueren después de él adelante /³³ patrones cada vno en su tiempo, según que yo adelante / declararé, ayant e tengan los bienes siguientes cada vno /^{2r} de ellos en su vida como husufructuario de ellos juntamen- / te con los otros bienes y derechos que los dichos mis pre- /³ deçessores les dexaron, conviene a saber, vnas casas prin- / cipales que yo tengo en la çibdad de Çaragoça en la collaçi- / ón de Sant Andrés que han por linderos de la vna parte la /⁶ cofradía de los ganaderos e de la otra parte casas de [], / regente de la Cancillería e por / la vna puerta la calle Rreal de Sant Andrés e del otro ca- /⁹ bo casas de [] Palomar e por el otro ca- / bo casas [] e por delante / la otra puerta, la calle pública de Sant Pedro.

Más dexo tresientos e sesenta e çinco maravedis de çensso / sobre vnas casas de Pero Dias de Gibraleón, texedor de ter- / çiopelo, que son en la colaçión de Sant Mathia en la çibdad /¹⁵ de Granada, que han por linderos de la vna parte casas del dicho Pero Dias de Gibraleón que tiene a çenso de Pedro de / Córdoba e por otra parte con casas de Martín Ala, nueva- /¹⁸ mente convertido, aluadero, e por las espaldas con casas / de Juan de Morales e por delante la calle Rreal.

Más dos mill e dosientos maravedis de çenso en la dicha /²¹ çibdad de Granada sobre vnas casas que están frontero / de la sobredicha casa de Pero Dias de Gibraleón, la qual tiene Juan de Villanueva, hilador de seda en la colaçión / de Sant Mathia y ha por linderos de la vna parte casas / de Pedro de Alearas e de la otra parte casas de Hernando / de Oliuares, escriuano público, e por otra parte casas de / Françisco Ruiz, e por delante la calle pública.

Más mill e çiento e veinte e çinco maravedis de çensso / sobre vnas casas que tiene Diego de Vargas, pintor, e / su muger, que son en la colaçión de Santana en la dicha /³⁰ çibdad de Granada en la calle de los Gomerres que han /^{2v} por linderos de la vna parte casas de Pedro de Çorita / que tiene a çenso de [], e de la otra parte casas /³ de los herederos de Ponçe Porçel e por las espaldas casas de Juan / Ferrandes, marido de la portuguesa, e por delante la calle pú- / blica, las quales me ha de pagar en tres ducados de horo en horo.

Más mill e quinientos maravedis de çenso y dos pares de / gallinas en la dicha çibdad de Granada sobre vn cortijo / de Bemaldo Sánchez, cabrero, el qual dicho cortijo es a las /⁹ juntas de los rrios de Cubillas e Colomera, en lo qual hay / viña e casa e tierras de rregadio e de secano y ha por linde- / ros de la vna parte el camino Rreal de Moclin e de la otra /¹² parte el açequia prinçipal que va a Caparaçena e de la / otra parte tierras e montes de Taragari Abenayt.

Más tres ducados de horo de çenso en la dicha çibdad /¹⁵ sobre vnas casas que tiene Juan Rrodrigues Hinogedo, fila- / dor de seda, que son en la dicha çibdad en la colaçión de Sant / Mathia donde disen Arat Alçaçaba que han por linderos /¹⁸ de la vna parte por las espaldas con casas de Lope de la Fée, / çapatero, e con vn solar de Ferrand Sanches de Çafra y de / la otra parte con casas de María de Ayanya e de la otra /²¹ parte con casas de Bartolomé de Salasar e por delante la calle Rreal.

Más dos ducados y medio en horo y rreal y medio y / vn quartillo en plata de çenso en la dicha çibdad sobre hu- /²⁴ nas casas que tiene Juan Ramires, cambiador, que son en la / colaçión de Santiago, en las quales dichas casas hay / dos puertas, a cada calle la suya, y han por linderos de la /²⁷ vna parte corral de Pero Hemandes, tundidor, y de la otra / parte casas de Rrodrigo de León y por delante dos calles / públicas, a cada parte la suya.

Más mill maravedis de çenso en la dicha çibdad sobre dos /^{3r} pares de casas que son junto la vna con la otra, las qua- / les tiene Juan Mexia, tratante, que son en la colaçión de /³ Sant Mathia y han por linderos de la vna parte casas / de Catalina de Rribas y por las espaldas con casas de / Gonçalo de Aller, que antes heran de Jaymes, corredor, /⁶ e por la parte de los dichos corrales con corrales que el / dicho Gonçalo de Aller tiene a çenso de la yglesia de Sant / Mathia e por delante la calle pública.

Más tres ducados en horo y tres rreales en plata / de çenso en la dicha çibdad sobre vnas casas que tiene / Françisco de Seuilla que son en la colaçión de Sant Matia /¹² y han por linderos de la vna parte casas de Juan Polo y / por la otra parte casas de Benaguaia, christiana nueva, y / por las espaldas con casas de Pedro Bemabé e con dos /¹⁵ calles públicas y están estas dichas casas junto con la / puerta de Santa Crus.

Más dos ducados y medio de horo, en horo, y dos /¹⁸ rreales en plata de çenso en la dicha çibdad sobre dos pares de casas / que tiene Juan de Mendoça Mondéjar, carpintero y aluañir, que son en / la colaçión de Sant Mathia çerca de las Torres Bermejas y /²¹

está la vna casa frontero de la otra y la calle pública en / medio e la casa mayor ha por linderos de la vna parte ca- / sas de Fernando Yden y de la otra parte casas de vna loca /²⁴ christiana nueua, e la otra casa más pequeña está frontero / de la casa de la loca ya dicha e tiene por linderos de la vna / parte casas de Ydama y de la otra parte vn solar derribado.

Más mil e seysçientos e treinta e dos maravedis de çenso / cada vn año sobre vna casa y vna alcaçeria que tiene / de mí a çenso Luys de Salamanca, corredor, e Mayor Alonso, /³⁰ su muger, que son en la collaçión de Sant Mathía en la dicha / çibdad de Granada que han por linderos de la vna parte /^{3v} casas de Montalto, barrero, que solian ser de Johan de Córdo- / ua e de la otra parte casas de Catalina de Ribas e de la o- /³ tra parte casas de Gabán, en que mora Bernaldino, texe- / dor, e por delante la calle Rreal.

Más mill e quinientos maravedis de çenso sobre vna al- /⁶ maçeria que compré de Ferrando de Córdoua Canpana, tra- / tante, que son en la dicha çibdad de Granada, junto con la / collaçión de Sant Mathía que han por linderos de la vna /⁹ parte casas de Pedro de Valençia e de la otra parte casas / de María de Vargas y por delante la calle Rreal.

Más ocho ducados y medio de horo de ynçense sobre /¹² vna cassa con vna huerta de árboles dentro de ella y con vna / almaçeria junto con ella que de mí tiene a ynçense Graviel / Perexil, modéjar, que son en la dicha çibdad de Granada /¹⁵ en la calle de Eluira, en vna callejuela sin salida y han por linderos las dichas casas prinçipales, de la vna parte ca- / sas de Ferrando de Baeça e por la otra parte la dicha ma- /¹⁸ çeria del dicho çenso y por la parte de la huerta alindan / con huerta de la de Lope de Dueñas y con casas de los he- / rederos de Diego Hemandes, xabonero, y con casas de la /²¹ de Christóual Coronado y la dicha maçeria alinda con casas / de Bernaldino del Corral.

Más dosientos e çinquenta maravedis de ynçense en cada /²⁴ vn año sobre vna maçeria que de mí tiene a çenso Mençia / de Toledo, vesina de la dicha çibdad de Granada, la qual / dicha maçeria es en la dicha çibdad de Granada en la co- /²⁷ lación de Sant Mathia, çerca de la del caualleriso, que ha por / linderos de la vna parte casas de Hontanilla e de la otra / parte casas de Mari Hernandes, christiana nueua, y por /³⁰ otra parte la calle pública. //^{4r}

Ytem, unas casas que compré de Alonso Durán y / de Ysabel Ferrandes, su muger, que son en la dicha çibdad de Gra- /³ nada en la colación de Sant Andrés que han por linderos / de la vna parte casas de Ponçe de León e de la otra parte / casas de los herederos de Lope de Herrera e de la otra parte /⁶ casas de Carçi Valle e por delante la calle Rreal.

Ytem, otras casas que compré de Jorge de Avalos que / son en la dicha çibdad de Granada en la colación de Sant /⁶ Pedro y Sant Pablo, que han por linderos de la vna par- / te el homo de Juan Sanches de la Cámara y de la otra par- / te vnas casas del dicho Pedro de Murçia y por la otra /¹² parte casas del dicho Jorge de Avalos y por delante la / calle pública.

Ytem, otras casas que yo tengo a la collaçión de /¹⁵ Santa María, las quales compré de Pero Cobo que han / por linderos de las dos partes casas de Juan Aluarrán / Çapata y por las espaldas alindan con el rrio de Darro /¹⁸ y por delante la calle pública.

Ytem, otras casas que compré de Ysabel Alonso, mu- / ger que fue de Alonso Hernandes, çapatero defuncto, que /²¹ son a la collaçión de Santana que han por linderos por / todas tres partes casas del jurado Perea y por delante tie- / ne dos puertas a la calle Rreal y la vna de las dos puer- /²⁴ tas es de la bodega de la dicha casa.

Ytem, otras casas que compré de Ysabel Vasques que / son en la collaçión de Sant Mathia, que primero se de- /²⁷ sia Sant Pedro el Viejo; las quales han por linderos / de las dos partes casas de Juan Garçia, cantero, y por / las espaldas casas y corral de Ferrán Sanches de Hare- /³⁰ nas y por delante la calle Rreal. //^{4v}

Ytem, otras casas que compré de Françisco Moner, mer- / cader, en la colación de Sant Gil, que han por linderos de /³ la vna parte casas de Jorge Ferrandes, pintor, e de la otra / parte casas de Juan Ruis Chacón e vna calleja e por / delante la calle pública que sube hasia los caldereros.

Ytem, otras casas que compré de Juan de Çavallos, / escriuano, que son a la colación de Santana, que han por / linderos por la parte baxa casas del dicho Juan de Çaua- /⁹ llos que tiene dada a çenso a Pero Benites e de la otra par- / te casas de Françisco de Çamora, mayordomo del hospital / Rreal, y por delante la calle pública.

Ytem, otras casas que compré de Catalina Ferrandes, / muger que fue de Bartolomé del Castillo, que son en la / calle de Sant Gerónimo, en la collaçión de Sant Yuste, que /¹⁵ tiene dos puertas a la calle, las quales alindan por / la vna parte y por las espaldas con otras casas de la di- / cha Catalina Ferrandes y por la otra parte con casas de /¹⁸ Ferrando Dias de Puebla y por delante la calle pública / de Sant Gerónimo.

Ytem, dos pares de casas que compré de Leonor de Cara- /²¹ villa, christiana nueua, que están juntas, que son en la collaçión

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

/ de Santi Yuste, las quales alindan por las tres partes con / casas de Valdecoloma y por delante la calle Rreal.

Ytem, otras casas que compré de Blas de Rramos, por- / togués, molinero, en la colación de Sant Mathia donde di- / sen Harat Alcaçaba, en el mismo barco por do suben a las ²⁷Torres Bermejas, que han por linderos de la vna parte / casas de Juan Caro y por la otra parte con casas de Bar- / tolmé de Salasar y por la otra parte con casas de Xara- ³⁰phi y por delante la calle pública. // ^{5r}

Ytem, otras casas con vna almagera que compré de Te- / resa de Padilla, la qual almagera es por sí e tiene su puer- ³ta a la calle, las quales dichas casas y almagera tienen / por linderos de la vna parte casas de Tamaris y por la / otra parte casas de Gonçalo de Vahena y por las espal- ⁶das casas de Juan de Velasco, corredor, y por delante la calle / Rreal y son en la colación de Sant Mathia.

Una huerta de árboles con dos pares de casas que ³tiene tres entradas que yo compré de Juan Salido, escudero / de las guardas, que es a la colación de Santi Yuste çerca / de la calle de Sant Gerónimo, a la qual dicha calle tiene ¹²dos salidas la dicha huerta y rriégase la dicha huerta / con darrillo, ha por linderos de la vna parte casas de / Diego Jurado e de la otra parte casas de su hija que es ¹⁵muger de Puente, criado del Rrey, e de la otra parte la ca- / llejuela del Adarue e por otra parte casas y corral que solían / ser de Nauarro, en que agora biue Alcántara.

Ytem, otra huerta de veynte majales, poco más o / menos, puesta de hárbolos, la qual compré de Diego Ab- / vendan, çapatero de correa, que hantes se desía Audalla ²¹Asos Abuendan, y de Françisco el Bexi, ollero, christiano nue- / uo, que antes se desía Mahomad, es en el pago de Jarahuy, / que ha por linderos de la vna parte el camino Rreal y por ²⁴la ginesa haga de Abolas, que agora es mía y por la par- / te frontero del camino Rreal el açequia pequeña con que / se rriega la dicha haça y huerta de Pero Gonçales.

Ytem, vna haga de rriego que tiene dies majales, que / es en el pago de Jarahuy, que compré de Alonso Abolas, / que antes se desía Çid, hijo de Gonçalo Abolas, que antes ³⁰se desía Mahomad, la qual dicha haça alinda de la vna / parte con vna haça mia e por otra parte con haga del // ^{5v}obispo de Guadix e por otra parte con haga de Çarafax e de / la otra parte con haça de Alonso Yañes de Avila.

Ytem, otra haga de rriego de çinco majales que es en el / dicho pago de Jarahuy, que yo compré de Seuastián de Pa- / lacios, carpintero del Rrey, que ha por linderos de la vna ⁶parte haça de Ximón de Caluente y de la otra parte hu- / erta de Alhari e de la otra parte haça de Calde Palariph / e de la otra parte el açequia.

Ytem, otra haga de rriego de dies majales que es en / el dicho pago de Jarahuy, que ha por linderos de la vna par- / te otra haça de dies majales que yo compré del dicho Christóval ¹²de Córdoba e de la otra parte haça de Ferrando de Torres, pro- / curador, e de la otra parte haga de Rrondi e de la otra parte / vna açequia.

Ytem, otra haça de dies majales que es en el dicho / pago de Jarahuy, la qual es de rriego que yo compré del / dicho Christóval de Córdoba. En la qual dicha haça hay siete ¹⁸o ocho morales e otros árboles e ha por linderos por vna / parte los otros dies majales que yo compré del dicho / Christóval de Córdoba, contenidos en el capítulo antes de éste ²¹e por otra parte huerta de Ximón de Caluente e por otra / parte huerta de Museyes, rropero, christiano nuevo, e de / la otra parte el açequia.

Ytem, vna tienda que compré de Rrodrigo Alonso, tor- / nero, a la colación de Santa Mathia la Mayor, a la rroque- / ria que está debaxo de las casas de doña Maria Manuel, ²⁷que ha por linderos de la vna parte tienda de la dicha do- / ña Maria e de la otra parte casas de la del liçenciado Xa- / ramillo e de Juan Muños, sonbrerero, y por delante ³⁰la calle pública e el rriro de Darro. // ^{6r}

Las quales dichas casas y heredades y çensos e / tributos e otros bienes de suso contenidos y declarados ²con todos sus derechos, husos e costunbres e seruidunbres / e pertinencias e tierras e prados y heras y hervajes, / aguas corrientes, estantes y manantes, quantas han e ⁶aver deuen a todas partes y en todas maneras así de / fecho como de derecho, segund e commo yo lo he e tengo / e me pertenesçe deslindado por sus limites e rrayas y ⁹medidas y varas e con las condiciones que están en los / dichos çensos. E ansimismo las dichas casas e huer- / tas y heredades e toda la otra hacienda que yo agora ¹²tengo en la dicha çibdad de Granada y en el rreygno e / la que tengo en la çibdad de Çaragoça y en el rreygno de / Aragón y con lo que más adelante comprare e mandare ¹⁵conprar o mijorare en las dichas çibdades o en los di- / chos rreygnos o en otro qualquier cabo, así en mi vi- / da como después de mi fallestimiento que yo mandare ¹⁸hunnir e huniere al dicho mayoradgo e patronadgo.

Quiero y es mi voluntad que el dicho Gaspar Cabero, my / sobrino, y después de él los que subçedieren en el dicho pa- /²¹ tronadgo lo ayan e tengan juntamente con los otros / bienes que mis predeçessores los dexaron, por manera / de vn patronadgo e mayoradgo, conviene a saber, que /²⁴ no lo puedan vender ni enpeñar ni ypotecar ni traspasar / ni obligar ni nonbrar para execuçión ni dar ni donar ni / diuidir ni enagenar espeçial ni general ni expresamente /²⁷ ni açensuar ni atributar ni obligar por dote ni por arras / ni por alimentos ni por viudedad ni por otra causa pi- / adosa mayor ni menor, honerosa ni lucrativa. Por quan- /³⁰ to es mi voluntad determinada e mi final yntinçión / que todavia e para sienpre jamás estén e permanes- / can los dichos bienes de suso contenidos y declarados / en pie e bien rreparados juntamente, en manera de / vn mayoradgo e patronadgo juntamente con los otros /^{6v} bienes antiguos que los dichos mis predeçessores dexaron / e con los que yo adelante dexare e hunniere e ayuntare e /³ conprare e mandare conprar e hunnyr por bienes ynalie- / nables, impersentibles, indiuisibles y no obligables, lo / qual quiero e mando con las condiçiones e vínculos e /⁶ cargos siguientes:

Primeramente, que / yo el dicho Luys Cabero haya de /⁹ gosar e gose por todos los días / de mi vida de todos los bienes de / suso contenidos e declarados /¹² y espeçificados, que yo así hunnio / y anexo a este mayoradgo e de / todos los otros bienes rrayres /¹⁵ que yo hunniere e ayuntare o / mandare ayuntar al dicho pa- / tronadgo e mayoradgo, ansy /¹⁸ en estos rreygnos de Castilla como en los rreyg- / nos de Aragón e de Granada, commo en otra qual- / quier parte e lleue los frutos e rrentas de ellos e los /²¹ pueda yo el dicho Luys Cabero trocar e permutar e / mejorar a consentimiento del dicho Gaspar Cabero e / no en otra manera.

Otrosy, con condiçión que después de los días del / dicho Gaspar Cabero, mi sobrino, vengyan todos los dichos bi- / enes del dicho patronadgo e mayoradgo a su hijo mayor, /²⁷ varón, legitimo y de legitimo matrimonio nascido e no / legitimado, e después de los días del dicho su hijo varón / mayor legitimo del dicho Gaspar Cabero venga a su nieto, /³⁰ asimismo varón, legitimo varón, e de legitimo matrimo- / nio nascido e no legitimado e así adelante para sienpre / jamás de varón en varón mayores desçindientes legi- /^{7v} timos de vno en otro por su linea derecha desçendiente; / e si el dicho Cabero fallesçiere de esta presente vida /³ syn dexar hijo o hijos o nieto o nietos varones desçindi- / entes legitimos y de legitimo matrimonio nascidos e / dexare hija o hijas legitimas y de legitimo matrimonio /⁶ nascidas, conviene a saber de doña Toribia, su esposa / e muger legitima que ha de ser a Dios plasiendo que, por / esta ves y non más, haya y herede el dicho patronadgo /⁹ e mayoradgo e todos los dichos bienes y hacienda de él / la dicha hija mayor legitima que dexare el dicho Gaspar / Cabero de la dicha doña Toribia, su esposa e muger, con tal /¹² condiçión que la dicha hija mayor legitima del dicho Gas- / par Cabero e de la dicha doña Toribia, su esposa e muger, / que oviere de heredar y heredare este dicho patronadgo /¹⁵ e mayoradgo que haya de casar e case con el hijo o nieto / mayor, legitimo heredero que fuere del señor de Xabierra- /¹⁸ gay, que es en el rreyno de Aragón, dos leguas de la villa / de Xaca. E en defecto del hijo o nieto mayor legitimo / del dicho señor de Xabierragay, con otro su hijo o nieto / o del desçendiente que se llame Cabero, e en defecto si el /²¹ dicho señor de Xabierragay no toviere hijo nin nieto o dis- / çindiente legitimo que se llame Cabero, que pueda casar / con la dicha hija mayor del dicho Gaspar Cabero, que haya /²⁴ de cassar e casse con ella el hijo o nieto o desçendiente legi- / timo de Miguel Cabero o de Juan Cabero herederos de la / casa de Hortilla, que es en el dicho rreygno de Aragón, /²⁷ a tres leguas de Huesca. Esto preçediendo el mayor al me- / nor e en defeco de los hijos o desçindientes legitimos / de los dichos señores de Hortilla, que haya de casar e case /³⁰ la dicha hija mayor legitima del dicho Gaspar Cabero e / de la dicha doña Toribia con el hijo o nieto o desçendiente / de Miguell Cabero, vesino de Borja, que es en el dicho rreyg- /³³ no de Aragón y en defecto del hijo o nieto o desçindien- / te del dicho Miguell Cabero, que se llame Cabero por ape- /^{7v} llido que aya de casar e case con el hijo o nieto o desçindien- / te legitimo llamado Cabero del señor de Alerre, que es en /³ el dicho rreygno de Aragón a vna legua de la çibdad de Hu- / esca, porque el dicho linaje e apellido de los Caberos preva- / lesca e no se pierda.

E dispongo e mando que el hijo ma- /⁶ yor varón legitimo e de legitimo matrimonio nascido que / oviere y quedare de la dicha hija mayor del dicho Gaspar / Cabero, mi sobrino, que aya y herede después de su vida de /⁹ ella el dicho patronadgo e mayoradgo e todos los dichos / bienes y heredamientos y çensos y derechos e propieda- / des e açiones a ellos pertenesçientes e vinculados, e que /¹² dende en adelante para sienpre jamás no pueda hauer / ni heredar el dicho patronadgo e mayoradgo e bienes / en él vinculados saluo hombre varón legitimo desçin- /¹⁵ diente del dicho Gaspar Cabero, mi sobrino, e de sus hijos / o nietos e visnietos e de los parientes más propincos de / mi linaje desçindientes. E sy caso fuere, lo que Dios no /¹⁸ quiera, que el dicho Gaspar Cabero fallesçiere de esta presen- / te vida sin dexar hijo ni hija alguno legitimo e de legi- / timo matrimonio nascido o no casare con la dicha doña /²¹ Toribia, su esposa, dispongo e mando que haya y herede / el dicho patronadgo e mayoradgo e todos los bienes vin- / culados de él Niculás Cabero, mi sobrino, hermano del di- /²⁴ cho Gaspar Cabero, vesino de la villa de Rrioseco e despu- / és de él su hijo o nieto o desçendiente mayor varón legiti- / mo y no legitimado, e si caso fuere que el dicho Niculás /²⁷ Cabero no

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

fuere biuo e no dexare hijo o nieto o desçin- / diente varón legítimo e de legítimo matrimonio nas- / çido que lo haya y herede Luys Cabero, mi sobrino, hernia- /³⁰ no del dicho Gaspar Cabero e su hijo o nieto o desçindi- / ente mayor varón legítimo y de legítimo matrimonio / nascido que de él quedare, e los de ellos desçendientes va- /³³ rones legítimos, en la forma susodicha. Con tal con- / diçión que el que oviere de heredar y heredase este dicho //^{8r} mi mayoradgo que haya de beuir e biva en la çibdad de / Çaragoça o de Granada, en la que él más quisiere. E si den- /³ tro de dos años que este dicho mi mayoradgo heredare / e touiere la posesión de él no se fuere a beuir e biuiere / de asiento con su casa e familia e touiere su casa abi- /⁶ erta con vn criado suyo, en qualquiera de las dichas çib- / dades de Çaragoça o Granada, que pierda el dicho my / mayoradgo e subçeda en él el siguiente en grado por /⁹ mí llamado a este dicho mi patronadgo e mayoradgo / commo si el tal oviese muerto de su muerte natural, / saluo si el tal fuere menor de veynte e çinco años, /¹² que no los aviendo que no pueda perder ni pierda el / dicho mi patronadgo e mayoradgo y que esta con- / diçión no se entienda en la persona del dicho Gaspar /⁵ Cabero. E sy caso fuere, lo que Dios no quiera, que todos los dichos mis sobrinos susodichos e declarados ni al- / guno de ellos no dexaren hijo ni nieto ni visnieto o desçin- /¹⁸ diente varón legítimo o de legítimo matrimonio nas- / çido e si el dicho Gaspar Cabero no dexare hija alguna / legitima del dicho legítimo matrimonio nascida de entre /²¹ él e la dicha doña Toribia, su esposa, e si no casare la dicha / su hija mayor con vno de los hijos o desçendientes del di- / cho señor de Xabierragay o de los señores de Hortilla o de /²⁴ Miguell Cabero, vesino de Borja o del señor de Alerre, mis pa- / rientes, o de alguno de ellos segund que dicho es de suso, / que en tal caso haya y herede el dicho patronadgo e ma- /²⁷ yoradgo con todos los dichos bienes vinculados de él el / dicho Niculás Cabero o su hijo o nieto o desçendiente ma- / yor varón legítimo, e en defecto de ellos el dicho Luys Ca- /²⁷ bero o su hijo o nieto o desçendiente mayor varón legiti- / mo e en defecto de estos el señor e subçessor que a la sa- / són fuere legítimo mayor e tenedor e posehedor de la di- /³³ cha casa de Xabierragay o su hijo mayor varón e nieto / e visnieto legítimo de él desçendientes que fuere señor e //^{8v} posehedor de la dicha casa de Xabierragay, e en defecto de éste / que lo haya y herede el señor e posehedor de la casa de Hor- /³ tilla e su hijo o nieto mayor varón legítimo de él desçindi- / ente que fuere señor de la dicha casa de Hortilla, e en de- / fecto de éste e de sus desçendientes varones legítimos que /⁶ haya y herede el dicho patronadgo e mayoradgo el hijo / mayor varón legítimo o nieto o visnieto o desçendiente / del dicho Miguell Cabero, vesino de Borja, e en defecto /⁹ del hijo mayor o nieto o visnieto o desçendiente varón / legítimo del dicho Miguel Cabero, que lo haya y herede / el señor que a la sason fuere del dicho lugar (Alerre) e su /¹² hijo mayor varón legítimo o nieto o visnieto o de él des- / çindiente que se llame Cabero perpetuamente para si- / enpre jamás, porque todos los dichos señores de los /¹⁵ dichos lugares de Xabierragay e de Hortilla e Miguell / Cabero y el señor de Alerre e cada vno de ellos e los / de ellos desçendientes son mis parientes e desçienden /¹⁸ e vienen del tronco e linaje donde yo vengo y por ta- / les los tengo.

Otrosi, digo e dispongo que sy caso fuere, lo que /²¹ Dios no quiera, que el dicho Gaspar Cabero, mi sobrino, / fallesçiere de esta presente vida sin dexar hijo ni nieto / alguno legítimo y de legítimo matrimonio nascido /²⁴ y dexare hija alguna legitima de la dicha doña Tori- / bia, su esposa, que segund dicho es, oviere de hauer y / heredar el dicho patronadgo e mayoradgo e los bie- /²⁷ nes vinculados de él, que, en tal caso, mando que la di- / cha hija mayor legítima que quedare del dicho Gaspar / Cabero e de la dicha doña Toribia, su esposa, se aya de /³⁰ casar e case dentro de la hedad de veynte años e antes / que los haya e cunpla la dicha su hija, con un hijo o / subçessor o desçendiente de los dichos señores de Xa- /³³ bierragay o de Hortilla o de Miguell Cabero, vesino //^{9r} de Borja, o del señor de Alerre. E si así no se casare dentro / de los dichos veynte años, que aya perdido e pierda la /³ subçesión del dicho patronadgo e mayoradgo e de los / dichos bienes vinculados a él, e venga e sea llamado / a este dicho patronadgo e mayoradgo e a la subçesión /⁶ de él, el siguiente en grado segund e por la vía e línea / e forma que de suso tengo dicho e declarado.

Otrosi, digo que si caso fuere, lo que Dios no quiera, /⁹ que hantes que yo el dicho Luys Cabero fallesçiere de esta / presente vida, el dicho Gaspar Cabero mi sobrino falles- / çiere de esta presente vida, leyendo yo biuo sin dexar él /¹² hijo o hija alguno legítimo e de legítimo matrimonio / nascido de entre él e la dicha doña Toribia, su esposa, o no / se velare e casare con ella, que en tal caso dispongo e /¹⁵ mando que el dicho patronadgo e mayoradgo e todos / los bienes a él vinculados hayan de quedar y queden / libremente a mi dispusiçión e horden para que yo en /¹⁸ ellos pueda haser e hordenar todo lo que yo quisiere e / por bien tovriere.

Otrosi, digo y declaro que mi yntinçión e voluntad /²¹ es y ansy lo mando por espeçial y espessa declaraçión, / para agora e sienpre jamás, que todas las personas que / para este mayoradgo e patronadgo e bienes de él por mi /²⁴ son llamados en la manera

susodicha por esta escriptu- / ra que han de ser y se entiendan ser, avnque no lo diga, /²⁷ legítimos y de legítimo matrimonio nascidos y no legi- / timados, saluo si fuesen legitimados por subsiguiente / matrimonio y de otra guisa no lo puedan hauer ni ayar / en todo ni en parte porque yo los rrepele y aparto de /³⁰ la subçesión de este dicho mayoradgo e patronadgo e / bienes de él, e quiero y declaro y es mi voluntad que este /³⁰ dicho patronadgo e mayoradgo pueda venir de padre / /^{9v} a hijo y de aguelo a nieto avnque estén fuera de quinto e / de sexto grado e a los de él desçindientes por línea derecha /³ antes que venga a parientes de línea transversal ni ha es- / traño ni a otra ninguna persona y esto se entienda e para / sienpre se guarde en todos los subçesores que en el dicho /⁶ patronadgo e mayoradgo subçedieren.

Otrosi, quiero y mando que los sobredichos que son / llamados para esta dicha escriptura a los dichos bienes /⁸ del dicho mayoradgo y patronadgo, ayar de guardar y /⁹ conplir las cosas siguientes e cada vna de ellas:

Primeramente, que antes que tomen /¹² la posesión de los dichos bienes sean obligados a jurar / que ternán los dichos bienes en pie e bien rreparados y labra- / dos e que husarán del husofructo de ellos, salua rrerum sustan- /¹⁵ çie, y que este juramento que se le pueda pedir el capitol de /¹⁵ la yglesia de Çaragoça y de Granada, sin que a las dichas / yglesias les quede otro derecho alguno al dicho patronad- /¹⁸ go e mayoradgo, y que por esta cabçión e juramento dé / e pague medio ducado el que asi subçediere al capitol / de la yglesia de Çaragoça y otro medio al cabildo de Granada.

Otrosi, con condiçión que el dicho Gaspar Cabero ni / sus desçindientes ni alguno ni algunos de ellos que a este / dicho mayoradgo e patronadgo son llamados ni otra /²⁴ persona en su nonbre, en tiempo alguno para sienpre / jamás, que vinieren a los dichos bienes y heredamientos / no lo puedan vender ni enagenar ni enpeñar ni donar /²⁷ ni obligar ni ypotecar ni trocar ni cambiar ni dar a çenso / ynfitiosim en todo ni en parte, mas que todo ello sea pa- /²⁷ tronadgo a manera de mayoradgo yndiuisible, inalienable, /³⁰ inpartible e inperstitible que no pueda pasar ni pase ello / ni cosa de ello en caso de alienaçión en persona ni en /^{10r} personas algunas de qualquier estado e preminençia / o dignidad que sean o ser puedan, haunque sean preuille- /³ jados de qualesquier preuillegios, ni por qualquier espe- / çial causa de alienaçión ni por qualquier título honoro- / so ni lucratiuo de biudedad ni misto ni en otra qualqui- /⁶ er manera ni calidad que sea o ser pueda, avnque sea / por docte e harras o por alimentos o por biudedad o por / rredinçión de captiuos ni por otra causa pía ni por cau- /⁹ sa de donaçión para casamiento ni por hutilidad ni por dere- / cho de la cosa pública ni por otro caso mayor ni menor / o ygual de los sobredichos ni por postrimera voluntad /¹² ni entre biuos en vida ni por caso de muerte ni por qua- / lesquier cabsas neçessarias, hùtiles e prouechosas ni / en otra qualquier manera ni espeçial alienaçión fauora- /¹⁵ ble o no fauorable, avnque para ello yntervenga liçençia, / poder e facultad de la Santa Sede apostólica ni del Rrey / e Rreyna, nuestros señores, ni de los rreyes que después de ellos /¹⁸ a luengos tiempos en estos rreynos de Castilla y Aragón / e Granada subçedieren, ni por consentimiento de aquel / o aquellos que touieren el dicho patronadgo e mayorad- /²¹ go e todos los bienes e cosas de él sienpre hayan de ser y / sean para en todo tiempo, ansy quanto a la propiedad, co- / mo quanto a la posesión, inpartibles, yndiuisibles e yn- /²⁴ perstritibles e inalienables, segund e como dicho es; / e çepto quiero e consiento que los que subçedieren en / este dicho patronadgo e mayoradgo puedan ante dar /²⁷ las dichas casas principales de Çaragoça e lo que por él / se subrogare e los otros bienes rrayeses que yo adqui- / riere y dexare, tan solamente por nueve años e no más. /³⁰ E si por más tiempo se arrendaren, que non vala ; e que no / se pueda ganar ni perder posesión por tiempo alguno lu- / engo ni longissimo que sea. E si contra el tenor e forma /³³ de todo lo susodicho e de lo yuso contenido e de qual- / quier cosa e parte de ello, fuere proçedido a hacer e hyçie- /^{10v} ren las cosas sobredichas o qualquier de ellas o otra qual- / quier alienaçión o obligaçión o ypoteca o submisión o /³ traspasamiento, cargo o tributo o rrestituçión, que por / ese mismo fecho e por ese mismo derecho, la tal persona o / personas que hisiere lo susodicho o manda o otra dispu- /⁶ siçión de aquellas que suele el derecho yndusir e traher / por enagenamiento e ypoteca e obligaçión espeçial o / general, pierda e aya perdido los dichos heredamientos /⁸ e casas e patronadgo e mayoradgo, e cada vna cosa e / parte de ello. E que la dicha su disposiçión non vals ni por / ello passe señorío alguno ni derecho hùtil e ni posesión /¹² a la persona o personas a quien fueren enagenados, da- / dos y donados e traspasados e obligados e ypotecados, / e que, por este mismo fecho, antes que posesión alguna /¹⁵ en otra persona alguna passe, por virtud de la tal dispu- / siçión, los dichos heredamientos e posesiones e casas e / bienes suso nonbrados, que dono e docto para el dicho pa- /¹⁸ tronadgo, que todo passe y permanesca a otro desçindien- / te de las personas de suso declaradas que el dicho patronad- / go e mayoradgo ovriere de hauer, segund la horden e /²¹ manera por mí de suso dicha e declarada, commo si aquel / que el tal contrapto, disposiçión, enagenaçión o obligaçión / fisiere, moriese de su muerte natural, cayo desde agora /²⁴ para estonçes y de estonçes para agora, Pago este dicho / patronadgo e mayoradgo para el dicho Gaspar Cabero / e sus desçindientes, segund e de la forma que dicho he. /²⁷ E después de ellos para Nicolás Cabero, fijo mayor del dicho / Diego Cabero, mi hermano, e los otros sus

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

hijos e nietos e / visnietos e desçindientes varones, e las otras personas /³⁰ susodichas que para este dicho patronadgo e mayoradgo / tengo llamados e a cada vno de ellos e los que del dicho Ni- / colás Cabero e de ellos vinieren, segund la borden y ma- /³³ nera por mí de susodicha tengo, e tenga el señorío y la / propiedad e posesión de los dichos bienes e de cada /^{11r} vna cosa e parte de ellos que para el dicho patronadgo docto / e con todo lo que dicho es en nonbre de la persona que ovie- /³ re de aver los dichos heredamientos e bienes e cosa alguna / de lo susodicho no enagenare ni hisiere contrapto ni dis- /³ pusiçión alguna de las susodichas, ni de aquellas que de /⁶ derecho traben enagenamiento, ni otrosy ypoteca ni / obligación espeçial o general, que en fasiéndolo, luego, / por ese mismo caso, quiero que cesse este dicho patronad- /⁹ go e mayoradgo e sea avido por no fecho quanto aque- /³ lla persona que lo tal hisiere, e que passe en otra perso- / na que para el dicho mayoradgo e patronadgo tengo /¹² llamada e declarada, segund la horden por mí de suso / dada e allegada, todo lo qual susodicho se entienda que / sy estouiere debaxo de tutela o su curador lo fisiere, que /¹⁵ no vala lo que el curador hisiere ni ge lo mandare otorgar / ni que lo jure, que el tal no lo pierda, saluo si oviere de /³ veynete e çinco años arriba, que estonçes lo pierda y /¹⁸ que la tal enalienaçión no valga cosa alguna, porque el / curador lo podria mandar a su menor porque lo perdi- / ese o por otra maliçia.

Otrosi, con condiçión que el dicho Gaspar Cabero e / todos los otros que después de él subçedieren en el dicho / patronadgo e mayoradgo, que sy por caso casaren con per- /²⁴ sona que tenga mayoradgo y el dicho mayoradgo estovi- / ere con condiçión que se llame de algund apellido y tray- / ga sus armas, que en tal caso \quiero/ que se pueda llamar el ape- /²⁷ llido de aquel que dexó el tal mayoradgo, mas que en / fin del dicho nonbre diga Cabero y que a la mano de- /³ recha trayga mis armas en el escudo, e sy ansí no lo hi- /³⁰ siere, que pierda este mi mayoradgo y venga a la per- / sona siguiente commo sy muriese de su muerte natural.

Otrosi, dispongo e horden e quiero que, sy los /^{11v} dichos Gaspar Cabero o Niculás Cabero o Luys Cabero o sus / desçindientes de ellos, en qualquier tienpo o otro qualquier /³ a quien los dichos bienes y patronadgo y mayoradgo / después de mí ovieren de venir, lo que Dios non quiera, / fisiesen o cometiesen algund crimen o malefiçio o per- /⁶ petraren o otro delito porque deuieren perder los bie- / nes y hacienda quier sean los tales crimines de here- /³ gia o contra natura o crimen de lege magestatis o per- /⁹ dulionis o de otro qualquier crimen o delicto, eccesso / o malefiçio, de qualquier manera o calidad que sea o / ser pueda, yqual o menor de lo susodicho o mayor en calidad /¹² o cantidad o en gravedad, avnque sea tal que no se pueda /³ conprehender en estas palabras generales, o fueren cul- /³ pados en qualquier cosa o parte de ello, en tal caso e ca- /¹⁵ sos e cada e quando que lo tal acaesçiere, lo que Dios / no quiera, no hayan perdido ni puedan ser perdidos ni / se pierdan por el tal delito el dicho patronadgo e mayo- /¹⁸ radgo e bienes de él ni cosa alguna ni parte de ello ny / aya podido ni pueda ser aplicado ni confiscado ni se /³ aplique ni confisque lo susodicho ni cosa alguna de ello /²¹ para la cámara e fisco de la Santa Sede Apostólica ni / de otra yglesia ni de arçobispo ni obispo ni de otro per- /³ lado ni para la de los rreyes, nuestros señores, ni de otros /²⁴ rreyes que después rreygnaren ni para otra persona / o personas ni para ninguna yglesia ni convento, huniver- /³ sidad ni para rredinçión de captiuos ni para otros colle- /²⁷ gios ni personas algunas de qualquier estado o condi- / çión o preminençia o dignidad que sean, cuyos fueren/ los lugares donde estouieren los dichos bienes ni para /³⁰ otro alguno ni ayan podido ni puedan ser entrados ni / ocupados ni embargados mas que en tal caso por ese /³ mismo fecho e derecho, ayan sido e sean e se entiendan /³³ ser bueltos los dichos bienes e hayan sido tornados e / se tornen al dicho mayoradgo e patronadgo a quien /^{12r} deue subçeder e lo deuen hauer e serían e son llamados / a él segund el thenor e forma e horden que de suso se contie- /³ ne, comino si el tal delinquente muriese de su muerte na- / tural. Ca en syendo declarado hauer fecho el tal delito / yo desde agora para estonçes e desde estonçes para /⁶ agora, quiero que los dichos heredamientos e cosas / e bienes sobre dichos sean hauídos por no donados e /³ cesse el dicho mayoradgo e patronadgo e no dure /⁹ más en él que lo tal hisiere o fará e pase en el otro des- / çindiente más propinco, segund la horden susodicha. / Pero, en caso que se diga hauer delinquido el que tovie- /¹² re el dicho mayoradgo, que esto se entienda aviéndose / públicamente declarado e juzgado por el Rrey, nuestro se- /³ ñor, e por sus subçesores o por otro juez competente o por /¹⁵ aquel que para ello tuviere poder, aquel aver cometido / el tal malefiçio, mas antes por aquella declaración e /³ prouança no le puedan ser tomados ni ocupados ni en- /¹⁸ bargados los dichos bienes, ni parte del dicho mayorad- / go ni los frutos ni rrentas de ello por [] aquel a quien / por su muerte avian de venir ni por otro alguno. E avn sy /²¹ acaesçiere ser fecha la tal declaración e pertenesçiere el / dicho patronadgo e mayoradgo a la persona siguiente / segund dicho es, e después el Rrey o quien poder para /²⁴ ello toviere perdonase o rrestituyese aquel contra qui- / en fue fecha la dicha declaración e prouança, que por /³ aquella misma rrestituçión e perdón le sea e paresca ser /²⁷ rrestituydo el dicho mayoradgo e patronadgo e bienes / e derechos de él; e le non puedan ser embargados por la tal persona siguiente ni por otra persona alguna e le dexen /³⁰ libremente e sin embargo el señorío e la posesión, por / quanto no es mi voluntad que haya seydo más de hu- /³ sufructuario de la dicha rrenta del dicho mayoradgo /³³ de aquel tienpo que después

de declarado estouo syn / aver el dicho perdón , e quiero que por su propia abto- / /^{12v}ridad por virtud de este dicho mayoradgo, sin abtoridad de /jues se pueda entrar en la posesión de los dichos bienes. /³ E si el posehedor se la contrariare, que sea visto ser señor / de este dicho patronadgo e mayoradgo e bienes en él con- / tenidos, así quanto a la posesión commo quanto a la /⁶propiedad e lleuar el husufructo que así rrenta- / re el dicho patronadgo e mayoradgo e más que quede / libre y entero e sea tornado al que primero lo tenía /⁹ e fue perdonado e rrestituydo commo dicho es, avnque / haya e oviese tomado la dicha posesión del dicho pa- / tronadgo e mayoradgo la tal persona siguiente en grado.

Otrosi, fago y estableso e constituyo este dicho pa- / tronadgo e mayoradgo con postura e condición que / la persona a quien oviere de venir, tome mi apellido /¹⁵ e se llame fulano Cabero, e trayga mis armas, que / son vn castillo dorado en campo colorado, con dos can- / panas sin badajos ençima de los lados del castillo /¹⁸ dentro del escudo, con vn as letras alderredor del escu- / do por horla, que digan: "canpanes de haumes non so- / naren jammes", que allí es nuestro solar. E si por ventu- /²¹ ra no lo fisiere así en harmas commo en apellido, que / en tal caso le pueda rrequerir o afrontar aquel que / está o estouiere en el grado más çercano para venir /²⁴ a este dicho patronadgo e mayoradgo sy muriese / aquel que fuese rrequerido e, pidiéndole que trayga / las dichas harmas e apellido, e si del día que le rre- /²⁷ quirieren fasta dies meses conplidos primeros sigui- / entes, no lo enmendare e satisfisiere trayendo las di- / chas armas e tomando el dicho mi apellido, que por /³⁰ esse mismo fecho y por esse mismo derecho, syn otra / sentençia ni declaración alguna, passe e traspase el di- / cho mayoradgo y el derecho de él en aquel que después /³³ de él fuere siguiente en grado e a quien deviera venir / /³⁶ el dicho mayoradgo si el otro muriera su muerte natural / y que esto le demande o pueda demandar por vía de jus- /³⁹ tiçia e de derecho, mas que no ge lo tome ni pueda tomar / ni demandar por vía de fecho, ni por su propia abtoridad / hasta que sea determinado y declarado por jueves conpe- /⁴² tente. E si el primero pariente no lo demandare, que en defecto / del dicho primero pariente, lo pueda demandar otro pariente y ganarlo.

Otrosi, quiero y es mi voluntad y horden y mando /⁴⁵ que este dicho patronadgo y mayoradgo ni los bienes / en él contenidos ni cosa alguna de ellos, no vengán aden- / tro de horden sacra ni a frayle ni a rreligioso de qualqui- /⁴⁸ er horden que sea e oviere fecho profesión, saluo sy / la tal persona fuere de horden militar que de derecho / pueda casar y que la tal persona que así pudiere casar /⁵¹ pueda subçeder en este mayoradgo, e pueda hauer e / haya los heredamientos e bienes e cosas de él, e sus hi- / jos e desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio /⁵⁴ nascidos o legitimados por subsiguiente matrimonio. / E sy algunas de las personas que después que ovieren / hauido el dicho mayoradgo e bienes de él, se hordenaren /⁵⁷ de horden sacra o se fisieren persona professa de alguna / rreligión, por este mismo fecho, quiero que passe este / dicho mayoradgo e los bienes y heredamientos sobre- /⁶⁰ dichos que para él dono e la posesión de todo ello que / la tal persona toviere, a otro de las personas susodichas / por la horden e forma por mí de suso declarada commo sy /⁶³ la tal persona que se hordenare o fisiere profesión en / alguna rreligión muriese de su muerte natural.

Otrosi, quiero y es mi voluntad e horden e man- /⁶⁶ do que si por caso acaesçiere que alguno o algunos / de los que son llamados a este dicho patronadgo y ma- /⁶⁹ yoradgo y en él han de subçeder segund e por la vía e / /⁷² horden que de suso tengo dispuesto y declarado a la sason, / que asy subçediere e viniere al dicho mayoradgo, fuere /⁷⁵ menor de hedad de dies e seys años, que en tal caso, el / tal subçessor desde el día que subçediere en el dicho ma- /⁷⁸ yoradgo fasta aver conplidos los dichos dies e seys /⁸¹ años de su hedad, no lleue ni gose de los frutos ni rren- / tas de los bienes de este dicho mayoradgo más de la mey- / tad y el rresto que se comprehen bienes rrayses y rrentas /⁸⁴ para este dicho mayoradgo y lo pongan y metan en él, / so estas condiciones en este dicho mayoradgo conteni- / das, e yo desde agora por estonçes los pongo.

Otrosi, quiero y es mi voluntad e horden e man- /⁸⁷ do, que si por ventura acaesçiere lo que creo no podrá / acaesçer, que en el dicho patronadgo de mis antepasa- /⁹⁰ dos e mayores de que de suso se hace minçion subçedan / otras personas, sino las que por mí de suso están non- /⁹³ bradas y llamadas a este dicho patronadgo e mayo- /⁹⁶ radgo, que al presente fago e otorgo segund e por / la vía de subçeder que de suso está declarada, quando / lo tal acaesçiere, quiero y mando que en estos dichos /⁹⁹ mis bienes que yo doy, hunio y anexo a este dicho ma- / yoradgo y patronadgo y en los que más hunniere y ane- /¹⁰² xare, todavia subçedan las personas por mí de suso /¹⁰⁵ nonbradas cada vna en su tienpo e lugar ahvnque por / ventura, commo dicho es, no les pertenesca el dicho patro- /¹⁰⁸ nadgo de mis antepasados e mayores e que acaesçi- /¹¹¹ endo lo tal e seyendo averiguado por justiçia que la tal / persona que paresçiere tener derecho al dicho patronad- /¹¹⁴ go de mis antepasados e mayores no subçeda en los bi- /¹¹⁷ nes que yo al presente hunnio y anexo e vinculo pon- / go e dexo a este dicho mayoradgo, ni en los que hunni- /¹²⁰ ere y anexare e pusiere e dexare en él de aquí adelan- /¹²³ te, saluo el dicho Gaspar Cabero e sus hijos o hija / /¹²⁶ e nietos e desçendientes, e, en defecto de

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

ellos, el dicho / Nicolás Cabero e los dichos sus hijos e nietos e desçen- /³ dientes y en defecto del dicho Nicolás Cabero e sus hijos e nietos e desçindientes, el dicho Luys Cabero, su / hermano, e los dichos sus hijos e nietos e desçendien- /⁶ tes , e en defecto de estos, los otros por mí de suso llama- / dos a este mi mayoradgo segund e por la forma e / horden de subçeder de suso por mí declarada, y el tal que /⁹ asy sacare para sí el dicho patronadgo de mis antepa- / sados e mayores, le haya e lleue solamente con los bi- / enes que mis antepasados e mayores dotaron, hunie- /¹² ron y anexaron a él, e ningund derecho, acción ni rre- / curso tengan ni les conpeta ni pertenesca a los bienes / de este mi mayoradgo que así a él hunnio e anexo e pon- /¹⁵ go e hunniere y anexare e pusiere, bien asy como sy / este mi mayoradgo no fuera hunnido ni ayuntado / al dicho patronadgo de mis antepasados, mas que /¹⁸ aya y herede este dicho mi mayoradgo que yo agora / fago e otorgo con todos los bienes de él, la persona a / quien de derecho oviere de venir, segund la horden por / a mí de suso declarada syn el dicho patronadgo.

Otrosi, quiero y mando que el / que oviere este mi mayoradgo no pueda rrenunçiar /²⁴ ni rrenunçe su hidalguia quien sea por entrar en los / ofiços de la çibdad de Çaragoça o de otra qualquier / çibdad, villa o lugar o por otro qualquier ofiço, co- /²⁷ sa o causa o rrasón que sea, que quiero y es mi volun- / tad que, en rrenunçiendo la dicha su hidalguia, que por el mismo caso e rrasón pierda e haya perdido /³⁰ el dicho mi mayoradgo, como si muriese de su pro- / pia muerte y herede e haya el dicho mayoradgo / aquel que hauia de heredar si muriera de su propia /³⁰ muerte, averiguándose y fallándose por verdad //^{14v} que el tenedor e posehedor del dicho mi mayoradgo rrenun- / çió expresamente la dicha su hidalguia, que la justiaça /³ siendo rrequerida ponga en la posesión del dicho mayo- / radgo e bienes de él al dicho siguiente en grado llama- / do a él sin pleyto ni tela de juyso alguno.

Otrosi, quiero y mando que si algund caso naçiere o ocurriere que no esté declarado por mí en esta mi dispu- / sición, que en tal caso lo suso dicho se judge e determi- /⁹ ne por las leyes e derechos de estos rreyngnos de Castilla / e por la semejança de casos que semejantemente ovi- / ren acaesçido.

Otrosi, digo que, por quanto yo soy ynformado / que por los fueros, leyes y observançias, husos y costun- / bres del rreyngno de Aragón, es premetido e se permite /¹⁵ que los hombres pueden firmar doctes a sus mugeres / quando los trahen en dineros de contado o bienes mue- / bles sobre los bienes vinculados e de mayoradgo e viu- /¹⁸ dedades e harras en los mismos bienes vinculados e de mayoradgo, e poder los dichos maridos obligar los / dichos bienes vinculados e de mayoradgo a las dichas /²¹ doctes e harras e viudedades de sus mugeres y ellas / poder hauer los tales doctes suyos e biudedades y ha- / tras a los dichos bienes vinculados e de mayoradgo. /²⁴ e porque mi yntinçión e voluntad es de dexar husu- / fructuario al dicho Gaspar Cabero, mi sobrino, y a los que / después de él subçederán en el dicho mi mayoradgo y en los /²⁷ bienes vinculados a él, segund la orden e forma por / mí de suso dicha y rrecontada en este dicho mi mayorad- / go y escriptura, e que sienpre el dicho mi mayoradgo e /³⁰ bienes en él vinculados queden y permanescan juntos / e yndiuisibles e ynseparables y que no puedan ser ho- / bligados ni ypotecados por docte, ni por harras, ni por //^{15r} biudes, ni por alimentos, ni por otra vía, forma ny / manera que sea ni ser pueda como dicho es. Por en- /³ de, quiero e mando que es mi voluntad e con tal condi- / çión fago y otorgo y dexo y establezco e ynstituyo / este mi mayoradgo e bienes vinculados a él, que el /⁶ dicho Gaspar Cabero, mi sobrino, ni otro alguno que / haya de hauer e heredar e oviere y heredare este di- / cho mi mayoradgo e bienes de él perpetuamente para /⁹ sienpre jamás, no puedan obligar ni obliguen ni fir- / mar ni firmen debda alguna de docte ni harras ny / de biudes ni de alimentos ni de otra cosa alguna /¹² sobre el dicho mayoradgo ni bienes vinculados a / él ni a los bienes que de aquí adelante a él se vincu- / laren y anexaren e juntaren, ni este dicho mayorad- /¹⁵ go ni bienes de él, puedan por él ni por ellos ser obli- / gados a ellos ni a cosa alguna de ellos, porque con tal / condiçión le ymstituyo. E mando e quiero y es mi /¹⁸ voluntad, que los tales que subçedieren e ovieren y / heredaren este dicho mi mayoradgo e bienes de él sean / obligados, en virtud de este dicho vinculo, al tiempo /²¹ que contraxeren matrimonio con sus mugeres de / conprar e conpren en propiedades e heredades y / rrentas los dotes que en dineros las dichas sus mu- /²⁴ geres traxeren a su poder y que las tales conpras / suenen y se fagan a las dichas sus mugeres disien- / do en ella que se conpraron de los dineros e bienes /²⁷ que traxeron a poder de fulano, su marido, por ma- / nera que la obligaçión e firma que la dicha su mu- / ger tovriere sobre el dicho subçesor del dicho mayorad- /³⁰ go suene a los bienes e rrentas que se conpraron con / su docte de ella y aquellos mismos tenga ella por fir- / ma e obligaçión de su docte, e no el dicho mayoradgo /³³ ni bienes vinculados a él, ni parte alguna de ellos. E / sy por ventura el dicho mi heredero e subçessor que será //^{15v} del dicho mayoradgo para sienpre jamás, firmare e / obligare el dicho mi mayoradgo o bienes algunos /³ de él a algund dote o arras o ha biudes o alimentos / de la dicha su muger, que ipso facto y por esa misma / rrasón haya perdido e pierda el husofructo del dicho /⁶ mayoradgo e bienes de él, e passe al siguiente en grado / segund la horden por mí dicha e rrecontada y esta di- / cha horden e condiçión se aya de guardar e guarde en /⁹ todos

los llamados e que subçedieren en el dicho ma- / yoradgo perpetuamente para sienpre jamás.

E otrosy, quiero y hordeno e mando y con tal /¹² condiçión fago y otorgo este dicho mi mayoradgo, que / al tiempo que el que oviere de subçeder en el dicho mayo- / radgo después de los días del dicho Gaspar Cabero, mi /¹⁵ sobrino, se oviere de casar con su muger, que en la carta de los capítulos e conçierto que entre él e su muger / se hisieren e pasaren, aya de haser rrenunçiar a la di- /¹⁸ cha su muger en los dichos capítulos e escripturas y con- / çierto todo el derecho de dote e harras e biudedad e ali- / mentos que en los dichos bienes vinculados e de mayo- /²¹ radgo le pertenesçieren e pudieren pertenesçer por las / leyes e fueros e derechos e obseruançias, husos e costun- / bres del rreyno de Aragón en el dicho tenedor e pose- /²⁴ hedor del dicho mi mayoradgo, por manera que no le quede rrecurso ni derecho alguno contra el dicho ma- / yoradgo, e que jure la tal rrenunçiaçion que la avrá /²⁷ por firme ella e sus herederos ante escrivano público / o notario, lo qual faga en forma de derecho. E que la tal / rrenunçiaçion e juramento signado del tal escrivano /³⁰ o notario la lleue e ponga en las harcas que yo dexo / en las yglesias de Çaragoça y Granada, donde ha de es- / tar esta escriptura del mayoradgo, porque el subçesor /³³ que viniere al dicho mayoradgo e bienes de él falle /^{6r} en la dicha harca la dicha rrenunçiaçion e juramento para / guarda de su derecho e conservaçion de este mayoradgo /³ e vinculo. E si asi no lo hisiere e cunpliere e fisiere fa- / ser a la dicha su muger como dicho es, que por el mis- / mo caso haya perdido e pierda el dicho mi mayoradgo /⁶ e huso-fructo de los bienes de él, commo de su muerte natu- / ral oviese muerto e passe e venga a la persona siguy- / ente en grado por mi llamada a él, segund la horden /⁹ susodicha e syendo rrequerida la justia, le ponga en / la posesiòn syn contienda de juisio, lo qual todo que dicho es se aya de guardar e guarde en todos los lla- /¹² mados e que subçedieren en el dicho vinculo e mayo- / radgo para sienpre jamás.

Con las quales dichas condiçiones e con cada /¹⁵ vna de ellas e no en otra manera, quiero e declaro y es / mi voluntad que esta dicha escriptura de patronadgo / e mayoradgo haya fuerça e vigor, e que sea firme e va- /¹⁸ ledera, ynviolable e se guarde e se cunpla segund que / de suso se contiene, sin contradiaçion alguna. E por mayor / firmsa rrenunçio e quito de mi todas las leyes e fueros /²¹ e derechos canónicos e çeviles que sobre esta rrasòn / me podrian ayudar, e todo otro qualquier rremedio / que me conpeta, por tal manera que todo lo en esta /²⁴ escriptura contenido tenga vigor y efecto e sea firme / e valedero, e por tal la otorgo e para lo asy tener e / guardar e conplir, obligo mi persona e todos mis bie- /²⁷ nes muebles e rrayses, avidos y por hauer, espirituales / e temporales, e doy poder conplido a todas e quales- / quier justiaças eclesiásticas y seglares a cuya juredi- /³⁰ çion me someto con todos mis bienes ante quien esta / carta y escriptura fuere mostrada e presentada, asy / de estos rreynos de Castilla y Aragón y Granada, comino /³³ de otras qualesquier de los rreyes, nuestros señores, /^{6v} para que por todos los rrigores e premias del derecho me / constringan, compelan e apremien a lo asi tener e guardar /³ e mantener e conplir, segun dicho es e de suso se contiene, / e rrasòn que diga ni defensiòn que ponga yo o otro por / mi contra lo que dicho es, en juisio o fuera de él, que me /⁶ non vala, mas que todavia cunpla e haya por bueno, fir- / me, estable e valedero todo lo que dicho es, para sienpre / jamás, bien así e a tan conplidamente comino si ante los /⁹ dichos jueses o qualquier de ellos fuese contenido en juy- / sio e yo fuese condepnado por sentençia difinitiva, da- / da por jues competente, a lo asi tener e guardar e conplir /¹² e la tal sentençia fuese por mi consentida e pasada en co- / sa jugada de que no pudiese hauer apelacion ni supli- / caçion ni otro rremedio ni rrecurso alguno, rrenunçian /¹⁵ do como rrenunçio mi propio fuero e jurediaçion e la / ley si conuenerit de jurediaçion omnium iudicium, y / sometiéndome commo me someto a su fuero e jurediaçion, /¹⁸ comino dicho es, rrenunçiaçion commo rrenunçio todas las / otras leyes e fueros e derechos canónicos e çeviles, rre- / ales y municipales, husos e costumbres e preuilegios /²¹ e premáticas esençiones que contrarias sean o ser pu- / edan de todo lo suso dicho e de qualquier cosa o parte / de ello e espeçial y espressamente la ley que dise que ge- /²⁴ neral rrenunçiaçion non vala. E porque todo lo suso- / dicho e cada cosa e parte de ello sea çierto e firme e va- / ledero e no venga en dubda, yo, el dicho Luys Cabero, rra- /²⁷ çionero en la Yglesia Mayor de la dicha çibdad de Avila e vesino de ella, otorgué este público ynstrumento de / patronadgo e mayoradgo, en la manera que dicha es, /³⁰ ante Christóual Hordóñez, escriuano público del número / de la dicha çibdad de Avila, e otrosi escriuano de los / fechos del conçejo de ella, por sus altesas, al qual pido /³³ e rruego le notifique y lea al dicho Gaspar Cabero e le / faga o mande faser e le dé ende signado con su signo a /^{17r} mí, el dicho Luys Cabero, otorgante, e al dicho Gaspar Cabero / e a otras qualesquier personas a quien de derecho pertenes- /³ ca, vna e dos e más veses e quantas le fueren pedidas y a los / presentes rruego que sean de ello testigos, que fueron presentes, no- / gados y llamados, Diego Lopes de Dueñas, clérigo benefiçi- /⁶ ado en la yglesia de señor Sant Andrés de los Arravales de esta / çibdad de Auila e Antonio de Salasar e Diego de Hontive- / ros, fijo de Pedro de Hontiueros, e Juan Bemaldo de Oviedo, e /⁹ Christóual Sanches, criados del dicho señor Luys Cabero, vesinos / e habitantes en la dicha çibdad de Auila. Y el dicho Luys Ca- / bero lo firmó de su nonbre en presençia de los dichos testigos, /¹² en el rregistro de esta carta.

El Mayorazgo de don Luis Cabero. Un importante legado documental

Que fue otorgado este dicho ynistru- / mento de patronadgo e mayoradgo en la dicha çibdad de / Avila veynte e tres días del mes de novienbre, año del nasçi- /¹⁵ miento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dies e / seys años y los dichos testigos lo firmaron de sus nonbres, / Luys Cabero, Diego Lopes de Dueñas, Salasar, Diego de /¹⁸ Hontiueros, Juan Bernaldo de Oviedo, Christóval Sanches.

E este mayoradgo aquí contenido e otorgado por el dicho Luys Cabero, / rraçonero, pasó ante mí Christóval Ordoñes, escrivano público del número en la muy /²¹ noble e leal çibdad de Avila e escrivano del consistorio de ella e lo firmó / de su nonbre e los testigos que a ello fueron presentes, Christóval Hordoñes.

E yo / el dicho Christóval Ordoñes, escrivano público susodicho, fuy presente con los /²⁴ dichos testigos al otorgamiento de este dicho ynistrumento e mayoradgo / e lo fize escrevir segund que ante mí pasó, que va escripto en estas / diez e siete fojas de papel de a pliego entero con esta en que /²⁷ va mi sygno e en fin de cada una de ellas va puesta una señal / de mi nonbre acostumbrado e do fee que el dicho Luys Cabero / e los dichos testigos lo firmaron de sus nonbres en my /³⁰ registro de este dicho ynistrumento e mayoradgo / e fize aquí este myo signo a tal, en testimo- / nio /^{17v}

E después de lo susodicho en la / dicha çibdad de Avila, luego en continente este dicho /³ día, veynte e tres días del dicho mes de novienbre del di- / cho año de mill e quinientos e dies e seys años, yo el dicho Christóval Hordoñes, escriuano público del número /⁶ de la dicha çibdad de Avila y escriuano de los fechos del / conçejo de ella susodicho por sus altesas, en presençia / de los testigos de yuso escritos, de pedimiento del dicho /⁹ Luys Cabero, notifiqué este dicho público ynistrumento / de patronadgo e mayoradgo, otorgado ante mí, el dicho / escriuano, por el dicho señor Luys Cabero al dicho señor /¹² Gaspar Cabero en él contenido, que presente estaua en / su persona e se le lehi de verbo ad verbum segund e com- / mo en él se contiene. E asi leydo el dicho patronadgo /¹⁵ e mayoradgo, luego el dicho señor Gaspar Cabero dixo / que él en la mejor manera, vía, modo, forma que podía açeb- / taua y aceptó por sy e por todos los otros que después de él /¹⁸ avian de subçeder en el dicho patronadgo e mayorad- / go, e bienes de él, el dicho patronadgo y mayoradgo, / segund y en la manera e con las condiçiones e penas /²¹ e posturas en él contenidos, e le consentia e consintió, / e aprouaua e aprouó lo haua e lo ho, e le hauia / e houo por bueno e valedero el dicho patronadgo, e /²⁴ mayoradgo e todo lo en él contenido, e cada cosa e / parte de ello, e que besaua las manos por ello al dicho / señor rraçonero Luys Cabero, su tío, e que se obligaua /²⁷ e obligó por su persona e bienes muebles e rrayses / hauidos e por hauer e por las personas e bienes de / sus herederos e subçesores de hauer por firme, estable e va- /³⁰ ledero agora e para siempre jamás, él e sus herederos e / subçesores el dicho patronadgo e mayoradgo, e todo / lo en él contenido e cada cosa e parte de ello, segund y /³³ en la manera que en él se contiene, e que no rreclama- / rán él ni ellos de él ni de parte de él, ni de cosa alguna de /^{17r} ella e de ningund effecto e valor la donaçión que de los di- / chos bienes contenidos en este mayoradgo le avia fecho /³ el dicho Luys Cabero ante mí el dicho escrivano, e me / pedía que la testase de mi rregistro, testigos ya dichos. / Gaspar Cabero³⁵.

³⁵ Va escripto sobre rraydo o diz dos pares e o diz ynaliena e o diz mayo e enialidad, e va sobre rraydo tres / puntos con sus rrastrós a manera de éstos (...) e o diz del dicho primero / pariente lo pueda demandar otro pariente y ganarlo e va / escripto en la margen o diz de casas que tiene Juan, e o diz nable yn- / partible e va escripto entre rrenglones o diz quiero, vala todo / y no le enpezca.